6=11 e=1 C-32-103

Biblioteca Universitaria

Sala &

Estante 33

Tabla &

Rúmero 103

Parte segunda.

TRATADO DEL CLERO REGULAR.

LIBRO III.

TRUTTO III.

DE LOS REGULARES Y DE LOS QUE PASAN A RELIGION.

LEERE OFFICE

DE LA CONVERSION DE LOS CASADOS.

JULIZZZ OJUTUT

DE LA GONVERSION DE LOS INFIELES.

VIII OLUTIU.

DEL ESTADO DE LOS MONGES V CANONIGOS REGULARES.

§ 541. Conexion.

Todos los cristianos son seglares ó regulares, unos y otros ó son clérigos ó legos. De la vida de los clérigos seculares, sus costumbres y cosas que les pertenecen, hemos tratado hasta aqui, ahora ocsaminemos lo concerniente é la condicion y estado de los regulares (1).

§ 542. Que es estado regular, y quienes son regulares.

Estado religioso ó regular, ó como comunmente se dice religion, despues de las varias vicisitudes que ha tenido, puede muy bien definirse una sociedad de fieles que sirven á Dios, ha-

(1) Francisco Florente tom. 2, oper. ad Gracian. crus. 16 et seqq. Alsteserra asceticon, seu orig, rei monast. Rennato Chopia de jur. canohit. Mich. Galen. orig. monast. Etm. Martene de antiq. monach. rit. Histofre du Clergé seculier. et regulier. etc. Hyppol Helyot histoire des ordres monastiques. Ascan. Tambucin. de jur. Alba a Francisco Pellizzar de jur. monial. et regul. y otros muchos.

d accele

biendo hecho votos de perpetua chediencia, pobreza, y castidad, segun regla aprobada por la iglesia, y bajo de un régimen edesiástico. Los que profesan este método de vida se llaman religiosos ó regulares, de los cuales hay cinco clases, monges, canónigos, clérigos regulares, caballeros, y mendicantes. Trataremos de cada una de estas clases, por su órden.

Hay otros que sin hacer votos están obligados á cierta regla, y se liaman cuasi regulares. Tales son los padres del oratorio, las diaconisas y las begüinas (1).

§ 543. 1.º De los monges. Su origen de los asectas.

Desde los primeros tiempos de la iglesía cristiána ecsistieron siempre fieles que abrazaron de un modo particular una vida mas conforme a los preceptos y consejos evangélicos. Llamáronse ascetas, nombre que tomaron los cristianos de los filósofos antiguos, y significa unos hombres que se consagraron espontaneamente á unas reglas mas estrechas de abstinencia y de virtud. Algunos derivan de estos el órigen de los monges. Pero aun cuando entre los escritores de los siglos IV y V se determinan unas mismas personas con los nombres de ascetas y monges, con todo eso por lo que hece á los tres primeros siglos, cuando se dice algo de los ascetas no hemos de entenderlo de monges, cayo nombre é instituto es posterior como observan les mejores escritores (2). Resulta pues el juicio que debe formarse de los que pretenden que los primeros profesores del cristianismo, los apostóles, aun el Bautista y Elias fueron los primeros autores de los monges. Me parece que intentaron recomendar la antiguedad de este instituto invita Mi-

\$ 5.44. Las persecuciones propagaron la vida ascética.

La grande abstinencia, los ayunos austeros y la huida del matripornio recomendaban esta vida ascética; pero no alejaban del consorcio de los hombres. Porque la soledad no fué en un

⁽¹⁾ Van Espen, jur. eccles, nuiv. parl. 1.8 ift. 33.

⁽²⁾ Rent. Vales, not. in Eusebott, Beib, 2, cap, 17, Ant. Pagi. in Barron annal, ad ann. 62, n. /, y José Bingham oper. volum. . . b. 7, c. 2.

principio de esencia de la vida filosofica y ascética, sino que se le agrego despues. Pasando en silencio otras muchas cosas digo, que este método de vida le promovieron mucho las persecuciones que se levantaron contra la religion cristiana. Durante la persecucion de Decio acia la mitad del siglo III muchos hombres por huir del furor de esta tempestad se retiraban en el Egipto à las procsimas soledades y à los montes, donde no solo encontraban un refugio contra las pesquisas, si que tambien mas tiempo y libertad de egercitarse en la piedad y en la contemplacion divina.

§ 545. El autor de la vida solitaria fue san Pablo Thebeo.

Este método de vida, aunque adoptado en un principio por una urgente necesidad, se hizo tan agradable à algunos, que hal endo cesado la persecucion no quisieron retornar à sus antiguos domicilios, y presirieron permanecer en sus chocitas ó celdas que se habian hecho en la soledad. Los primeros y los mas conocidos de estos sueron san Pablo y san Antonio, los dos egipcios muy rélebres. El primero se grangeo tal concepto por este instituto, que sue tenido por el primer hermitaño padre de los monges que vivian en soledad. Mas los escritores eclesiásticos convienen en que no tuvo discipulos, q e solo se dió à conocer à san Antonio (1).

§ 546. Sa ilustr dor san Antonio.

Fue pues autor de la vida monástica san Pablo, y su ilustrador san Antonio. Vivió este á fines del siglo III, y principios del IV, y desde su juventud fue rigidísimo observante de todas las virtudes. Despues sin obligarla ninguna necesidad se dirigió à la soledad y à los lugares desiertos de hombres; lo que llegó à neticia de todos y estuvo poco solo en su soledad. El fue pues el primero que junto discípulos, y que inculcó y enseño el modo de vivir en los desiertos. Desde entonces estos nuevos ascetas y filósofos tomaron el nombre de monges ó monazontens

⁽¹⁾ S. Gerónimo in vita Pauli.

es decir, de hombres que hacen vida solitaria (1). Es cierto por la historia que san Pablo y san Antonio fueron los primeros en establecer la vida ascética en el yermo y en las soledades de Egipto, de donde salieron lúego san Hilarion, san Macario, san Pacomio y una multitud de santos.

547. San Pacomio promovió en los desiertos la vida cenobitica, y san Basilio en las poblaciones: ambos, en 1 Oriente.

Todavia no formabar estes individuos ninguna corporacion ó comunidad, ni monasterio construido, ni reglas para
gobernarse. San Pacomio fue el primero que apaciguados los
tiempos del emperador Constantino, y acabada la persecucion
trató de edificar algunos monasterios en la Tebaida de Egipto.
Este trasladó á sus discipulos de la vida solitaria á la comun,
de manera que si bien viviesen en desiertos, fuese en una misma casa y bajo la direccion de uno. Por esto fueron llamados
cenobitas, que se multiplicaron luego muy mucho, y se estendieron en el Oriente hasta los indios. Su principal promovedor
fue san Basilio, quien ademas de prescribir regla peculiar á los
suyos, fue el primero que trasladó la vida monastica á la sociedad de los hombres dentro de las ciudades y los pueb as (2).

§ 548. Diferentes nombres de los monges.

Desamparada pues por los mas la vida solitaria, se retuvo el nombre de monges, y los mismos cenobios de estos ascetas se llamaron monasterios. Luego se los llamó muertos al mundo, y abandonadores del siglo (3), se los llamó nonnes, santos, hermanos, siervos de Dios, y por cuanto cultivaban la religion cou mas especialidad que el resto de los fieles religiosos por escelencia (1), y las reglas monásticas religion (5).

⁽¹⁾ Ley 26, cod. de decurion. S. Geróuimo Ep. 22, ad Eustochium cap. 16.

⁽²⁾ Act. Pachomii cap. 77, sp. Papebroch. die 14, maji. Pagi. in Baron anual. an. 318, n. 212, S. Gregorio Nazianz. Orat. 20 in laud. Basilii.

⁽³⁾ Cap. 19, de regularib, cap. 20 cod. et tit, de convers. conjugator.

⁽⁴⁾ Cap. ult. de religios. domib.

⁽⁵⁾ Alteserra in ascet. lib. 3, cap. 1.

§ 549. El instituto mondstico penetró al occidente en el siglo IV. En el mismo siglo IV, paso del Ociente al Occidente, y principalmente à la iglesia de Roma el instituto monástico à influjo de san Atanasio y de los sacerdotes de Alejandria. Este santo doctor trajo á Roma la vida de san Antonio escrita por aquel en vida de este, y con su doctrina y su erudicion contribuyó mucho á la propagacion del monacato hasta entonces aborrecido de los romanos. En las Galias so cree que el primer monasterio fue construido per autoridad de san glo IV. Y aunque no fue este el primero entr ccidentales que introdujo esta disciplina, fue su acérrimo. dor. Tambien lo fue san Casiano, que perfectamente puesto en la disciplina de los orientales, rigió en Francia á muchos monges, los propagó, y nos dejó eseritos de cuya lectura podrá cada cual sacar muchas noticias sobre el asanto (1).

§ 550. Origen de las virgenes eclesiásticas llamadas despues monjas.

Asi como hubo en la iglesia ascetas antes que monges, tambien es de notar que hubo vírgenes que profesaban públicamente la virginidad antes que se conociesen institutos monásticos. Estas suelen llamarse por los escritores eclesiásticos vírgenes eclesiásticas para distinguirlas de las monjas. Pero despues las mugeres siguieron tambien las huellas de los varones. En Oriente una hermana de san Pacomio, y en el Occidente santa Marcela fueron las primeras monjas. Habitaban como los varones en los desiertos. Pero por no parecer esto conveniente al decoro del sexo, pareció mejor introducirlas en las poblaciones. Y de aqui nacieron tambien en el occidente los monasterios de virgenes ó monjas (2). Ya entonces se llamaron monjas, vírgenes consagradas á Dios, santimoniales, ascetrias y nonnas (3). Adviértase que estas mugeres religiosas en cuanto permitian la razon y las facultades del sexo se conformaron con los varones religiosos, y tuvieron por institutores casi á los mismos que tuvieron estos. Hay pues monjas, canónigas o canonesas regu-

⁽¹⁾ Cassian. in instit, monast, et collat.

⁽²⁾ S. Juan Crysost, hom. 8 y 56 in Math.

⁽³⁾ S. Gregor, de Tours lib. 10 cap. 16.

lares y seculares; otras de los institutos mendicantes, y otras que imitan á los clérigos regulares (1).

may and the contract the arms to the algorithm of the contraction is § 551. Distincion entre los monges por los lugares, y su diferente método de vida.

Hasta aqui no se distinguian los monges por ciertos órdenes ni por sus autores ó fundadores como se distinguen en el dia, Tomaban por lo comun sus nombres, o bien de los lugares que habitaban, o por su diferente método de vida. 1.º con el nombre de anacoretas ó hermitaños sue ilustre el que huyendo de la sociedad humana los constituia en soledad viviendo en celditas privadas, cuya pluralidad se llamaba laura; á imitacion de los primeros monges, únicos que podian llamarse tales conforme al significado de la voz. 2.º los cenobitas ó sinoditas, que habitaban juntos, y visica en sociedad bajo la direccion de un abad y bajo cierta egla, teniendolo todo comun. 3.º los sarahaylas, que dos ó tos emas habitaban juntos viviendo á su arbitrio, 4.º los giros que siempre vagos por las provincias se ho pedaban tres ó cuatro dias en celdas de otros, sin fijarce on punto alguno, y mucho peores en todo que los sarabaytas (2). De aqui se insiere, que solas las dos primeras especies de monges son las verdaderas y las usadas, por haberse reprobado las dos últimas. Por eso en las leyes y en los cánones solo se mencionan las dos. (3).

§ 552. San Benito en el siglo VI fue fundador del monasterio de Casino, y autor de una nueva regla.

Despues de doscientos años de florecimiento de la vida monástica, en tiempo del emperador Justiniano acia el año 530, se presentó san Benito admirable preceptor de los monges (4), padre de todos los de occidente, que habiendo vivido tresaños con solo un compañero llamado Roman, habia hecho vida solicria en una cueva, y habiendo llamado á los hermanos san Mauro y

⁽¹⁾ Alteserra lib. 3, cap. 2.

⁽²⁾ S. Gerónimo Ep. 12, ad Eustech. cap. 15. S. Casiano collat. 18, cap. 7. S. Benito reg. cap. 1.

⁽³⁾ Franc. Florente loc. cit. in præfat. José Biogham loc. cit. capp. 2 y 3.

Caus, 16, quest. 1, can. 25.

san Plácido, se trasladó al monte Casino entre Roma y Nápoles, y fundado alli un monasterio prescribió una nueva regla, no con intento de instituir un nuevo órden no conocido de monges, sino para el régimende los cenebitas, que estaba muy estendido (1) y en ella dice el mismo santo, que no se contenia nada áspero, nada pesado.

Ademas de san Benito, en los siglos VI y VII en España san Donato monge, san Isidoro obispo, y san Fructuoso abad; y en Francia san Cesareo, san Aureliano, Ferreolo, Donato obispo, y san Columbano abad, habiendo escrito reglas peculiares, promovieron mucho el instituta monástico. Omitimos aquí á los monges de la iglesia oriental, los cuales asi como los occidentales á san Benito, tuvieron por regulador y guía a san Basilio, cuya regla siguen muchos (2).

§ 553. Propagacion del instituto de san Benito por todo ele occidente.

Tampoco sué intencion de este santo que su regla sucse general, y si solo peculiar del monasterio de Casino que regia. Pero desde entonces y por los siglos siguientes este instituto penetró en todas las partes del occidente, y en Alemania sué contemporánea su ecsistencia con la del cristianismo á influjo de san Bonisacio, y se hizo tan esclarecido y plausible, que otras reglas monásticas que eran conocidas en el occidente sueron desusándose, y casi todos los monasterios se sujetaren á la regla de san Benito.

Hay muchas disposiciones conciliares que mandaron, que los monges no usasen de otra regla en adelante que de la Benedictina. En 811 en una junta de obispus, abades y condes, celebrada por Carlo M. se propuse la cuestion, si podia haber etros monges que los que observasen la regla de san Benito (3).

⁽i) S. Benito regl. cap. r.

⁽²⁾ Alteseira liber, cape get an altest of

⁽³⁾ Capitul. 11, en Baluce tom. 1, col. 479.

§ 554. Benito abad de Agnani restauró en el siglo IX la regla de san Benito.

A principios del siglo IX cerca de 300 años despues de san Benito, y babiéndose relajado poco á poco el rigor en la observancia de la regla, se trató de remediar este mal; y el emperador Luis el Piadoso encargó á Benito abad de Agnani el cuidado y disciplina de todos los monasterios de su reino, y Benito emprendió su reforma. La llegó á lograr, pues que en la junta de Aquisgran año 817 y ayudado con los consejos de otros abades, redujo á una las reglas de todos los padres antigues que pudo haber á las manos para formar como un suplemento de la de san Benito. Este es el Benito por quien nuestro señor Jesucristo restauró la regla de san Benito en todo el reino de los Francos, de manera que en adelante ne tenga menos fuerza esta concordancia de reglas de Benito abad de Agnani que la misma regla principal de san Benito (1).

§ 555. Bernon y Oddon reformadores de la disciplina monástica en el siglo X.

No pudo reparar esta reforma la relajacion de la vida monástica. Casi estaba estinguida del todo en el occidente por varias causas. Por la piadosa liberalidad de san Guillermo duque de Aquitania se fundó el monasterio de Cluni en la Borgoña año 910 y se encargó su régimen á Bernon abad de Belma. Habiendo emprendido este una nueva reforma, recopiló la tradicion de la observancia mas pura de la regla de san Benito, y con muy ligera alteracion la puso por fundamental, adoptando el hábito negro. Su sucesor san Odon perfeccionó la obra, y por sus esfuerzos muy luego se reformaron dos mil monasterios. Procuró que en todos reinase una misma disciplina. Desde entonces se conoció el órden de Cluni, que se aplicó á muchas comunidades que observan una misma regla y disciplina (2).

⁽¹⁾ Capitular de Aquisgran de vit. et conversat, monachor, que consta de 80 capitulos en Baluce tom. 1, col. 579, y sigg. Leon Ostiense in Chron. Casinensi lib. 1, cap. 16. Muratori scriptor, rer. Ital.

⁽²⁾ Véase el concilio de Troslei celebrado en 909, sp. Harduin, com. 6. concil. p. 1, c. 3, col. 510, y el testamento de san Guillermo duque de Aquitania ibid. col. 547.

§ 556. Origen de los del Cistér à fines del siglo XI.

Cuanto mas se propagó el órden de Cluni mas detrimento sufrió en la disciplina. Si se preguntan las causas de esta relajacion, se responde que principalmente lo fueron las muchas riquezas y la multiplicacion de preces vocales. En el espacio de menos de dos siglos se corrompió muchísimo. A fines del siglo XI se presentó otro restaurador de la vida menástica. Roberto Molomiense (de Molesme) abad benedictino que con sus compañeros fundó el monasterio del Cistér. Retuvo la regla de san Benito para observarla esactamente ; habiendo desechado todo lo que la era contrario, y volviendo á tomar el hábito blanco. Por toda la Europa cundió en breve la admiracion de las virtudes de este instituto. De los primeros hijos del Cister lo fué el monasterio de Claravall regido por san Bernardo. La santidad de este fué tan ilustre, que le concilió despues la reputacion por muchos de haber sido el fundador del órden, y por eso los monges del Cistér se llaman los Bernardos (1).

En este siglo XI y los siguientes no solo se propagó el monacato sin modo ni término, sino que tambien fué crecido el número de sugetos que se hicieron memorables por la fundación de nuevos institutos.

§ 557. Origen é instituto de los canónigos regulares.

Recibió nuevo esplendor y sué causa de la estensisima propagacion del estado monástico su traslacion á las congregaciones del clero en el siglo VIII. Porque Crodegango obispo de Metz, lastimado de la vida disoluta de los elérigos, instituyó en su iglesia una asociacion de ellos, y les enseñó á vivir una vida monástica, con sola la escepcion en cuanto á pobreza. Les prescribió una regla tomada casi en su totalidad de la de san Benito, en cuanto la vida monástica es compatible con el ministerio eclesiástico. Desde entonces, así como la regla de san Benito se hizo la comun de todos los monges, así la de Crode-i gango sué recibida por todos los clérigos, que a ejemplo del

⁽¹⁾ S. Bernard. apolog. ad Opul. abb. cap. 7. Fleury in H. R. Discurs. 8

clero de san Agustin y antes del de san Eusebio de Verceil hacian vida comun (1).

§ 558. San Norberto fundador del orden de canónigos Premonstratenses.

Relajandose el monacato, tampoco era de estrañar que los canónigos religiosos impacientes tambien del yugo monástico abandonasen la vida comun, y cayesen en un estado de corrupcion. En opinion de los mas, san Pedro Damiano trató de remediar estos males. Lo cierto es que los fundamentos de la reforma y el origen de les canonigos regulares de san Agustin se deben á los decretos de los concilios romanos en tiempo de Nicolás II y de Alejandro II en el siglo XI. La estimacion de estos canónigos en los siglos. XI y XII y su propagacion fueron grandes. Despues á ejemplo de otros órdenes monásticos nuevos comenzaron á formar cuerpos separados á virtud de varias reformas, entre los cuales el mas ilustre de todos es el órden de Premonstratenses instituido por san Norberto año 1116 en el monasterio llamado de Premonstrato, diócesis de Laon, con la regla de san Agustin. Debió su lustre á la austeridad de vida, à la perpetua abstinencia y à la pobreza, y le dieron la razon de preserencia estas virtudes sobre las demas clases de canonigos que seguian una disciplina mas laxa (2).

§ 559. 3.º Ordenes de caballeros. 1.º Del origen de los Templarios.

Las espediciones cruzadas emprendidas en el siglo XII produjeron una clase de religiosos hasta entonces no conocida, á saber, las órdenes de caballeros, en que se amalgamaron la vida religiosa y la milicia. El órden ecuestre ó de caballeros es un órden de religiosos que se obligan por voto especial á defender con las armas la religion contra sus impugnadores, y de forma que cada uno de sus individuos ó profesores han de vi-

(1) Véase arriba tit. 9, § 186 y sigg.
(2) Véase et tit. 9, § 194 y sig. Jacobo de Vitriaco Hist. occident. lib. 2, cap. 22, san Bernardo Ep. 252. Inocencio III, lib. 1, Ep. 201, y sigg.

vir bajo una regla, á ejemplo de los religiosos y de los soldados, bajo la dirección de un superior, y reciben estipendio por este de la recio. El primero y mas célebre de ellos es el órden de herma os ó militares del templo, llamados Templarios, porque tenian su morada junto al templo del Señor en Jerusalen, construida por Hugo de Paganis y por Goíredo de san Andomaro en 1118. Porque como los salteadores de caminos maltrataban á los peregrinantes á Jerusalen, algunos se obligaron con voto á prestar su defensa á los peregrinos contra los ladrones y asesinos, ó custodiar y proteger los caminos públicos y transeuntes, viviendo á imitación de los canónigos regulares en obediencia, castidad y pobreza, y militando así por el rey de los reyes (1).

560. 2.º Orden de hospitalarios de san Juan, y 3.º de los Teutones de santa Maria.

El orden de hospitalarios de san Juan tuvo su origen en el hospital de Jerusalen edificado cerca del sepulcro del Señor. En su principio no fue ecuestre sino meramente monástico. erigido para el socorro de pobres enfermos, y principalmente de los peregrinantes. Pero despues, y desde los tiempos del papa Anastasio IV, comprendió a imitacion del de los templarios tres clases de individuos, caballeros, hermanos sirvientes y clérigos. 3.º El órden de los Teutones de la casa de santa Maria de Jerusalen. Guando los cristianos tenian sitiada la ciudad de Acre, unos alemanes movidos de compasion por los enfermos construyeron un tabernáculo en lugar de hospital; y como va antes estuviese fundado por otro aleman un hospital con un oratorio dedicado á la Santísima Virgen Maria en el mismo Jerusalen, y sus congregantes egercitaban la milicia sagrada. con esta nueva ocasion de piedad pareció bien el instituir una tercera órden militar de los nobles de Alemania á imitacion de las otras dos anteriores.

Refiere con distincion el origen y el motivo de cada una de

⁽¹⁾ Jacob. de Vitriaco lib. 1, Hist. oriental. cap. 65. San Bernard. opusc. 6, cap. 1, y sig.

estas tres órdenes el autor citado al margen (1); y Jacob de Vitriaco (2), escritor del siglo XII, recomendó con sus predicaciones enérgicamente la espedicion á la tierra santa. El mismo ardor de servir en utilidad del cristianismo y de defender la religion con las armas fue causa de la institucion de muchas órdenes en el Occidente á egemplo de los tres referidos, principalmente en España: los refieren los escritores citados al márgen (3).

§ 561. Sucesos de estas tres órdenes.

varios fueron los sucesos de estas tres órdenes: nacidas Je pequeños principios recibieron luego grandísimos incrementos. Destruido despues el imperio de los cristianos en la tierra santa, y propagados por toda la Europa adquirieron riquezas inmensas. Mas no duró mucho el engrandecimiento de los templarios. En el concilio de Viena año 1312 á instancia de Felipe el Hermoso rey de Francia, sue estinguida esta órden por Clemente V papa, por un hecho hasta entonces nunca oido. Los hospitalarios se situeron primero en la isla de Chypre, despues se apoderaron a la fuerza de la isla de Rodas en 1310. v tomaron el nombre de militares rodies, y despues de haberla ocupado cerca de dos siglos, sitiada luego largo tiemno por Solimán, y mas bien oprimidos que vencidos por el mucho número de enemigos, se vieron precisados á abandonarla, y se trasladaron á Malta, que el emperador Cárlos V, les concedió por la que tambien son llamados caballeros de Malta. Los Teutónicos espelidos de Jerusalen pesaron á la Prusia, á la que por medio de las armas sugetaron á su dominacion, destruyendo á los infieles, y la poseveron por cerca de tres siglos. En Alemania tienen estos muchos bienes que antes pertenecieron á los templarios, bajo el nombre de bailias y encomiendas (4).

⁽¹⁾ Guillerm. Tyrio de bell. sacr. lib. 12, cap. 7, et lib. 18, cap. 5.

⁽²⁾ In hist, orient.

²³ Abbert, Mireas, in orig. equest, ordin. lib. 1, capp. 6, et seq. Andr. Mendo de ordin. milit.

⁽⁴⁾ Véanse los AA arriba citados: y la disertacion del autor cobre estos tres ordenes de caballeria. Oeniponti 2744.

oliginality le rica une la sona na versana un alemanicos. S 562, 4.0 De los mendicantes: dominicos.

A principios del siglo XIII aparecieron nuevas religiones. Santo Domingo español canónigo regular á quien habia escitado el fervor de la conversion de los hereges, creyó de necesidad la institucion de una nueva órden. De unanime consentimiento con sus hermanos se convinierou en adoptar la regla de san Agustin, porque estaba prohibido hacer otra nueva, añadiendo algunas constituciones de disciplina mas estrecha, y recibiendo poco despues la pobreza de los mendicantes. He aqui el origen del orden de predicadores o religiosos dominicos.

Martin Polono (1), asegura que ell papa Ronorio III aprobó con su autoridad este instituto, deschando el de los que se Hame in humillados (2) is subn. se one estadoun us como substant

ng chest to the man it may obbe arrangal and man and a set of \$ 563. Franciscos.

Por el mismo tiempo san Francisco de Assis fue fundador de los religiosos menores, los quales renunciando todos los bienes esternos abrazan una estrema pobreza, y les dictó en estilo sencilloama regla peculiar y por tanto fue el primer autor de los mendicantes. El órden de regulares menores fue confirmado por el papa Gregorio IX reprobando el de los pobres de Leon (3). < ของเรียก และ เกาะเลย สาราจัง สามาราจาก เกาะเลย เกาะเลย เกาะเลย เกาะเลย เกาะเลย เกาะเลย เกาะเลย เกาะเลย เกาะเ

§ 564. Carmelitas.

A principios del mismo siglo en 1203 san Alberto patriarea de Jerusalen habia prescrito una regla á los hermitaños de la misma que moraban en el monte Carmelo. Espelidos luego de allí y dispersos por diferentes regiones, comenzó à conocerse en Barepa el órden de Carmelitas, y á establecerse con la aprobacion de Gregorio IX (4). El autor citado al márgen escribe, que Alberto patriarca de Jerusalen instituyó el órden de Carmelitas

⁽i) Adan, 1216.

⁽²⁾ Véase al abate Urspergense in chron, ad an a ana y arriba prolegom. adia is asy to in percent of g part, a Sirr. Math. Paris ad an. 1208.

⁽³⁾

Auct. Paralipom. in abbat. Ursperge

en el monte Carmelo. Se equivoca pues el que pone el principio de esta orden en 1286 (1).

§ 565. Ermitaños de san Agustin.

Casi por los mismos tiempos el papa Alejandro IV reunió á muchos hermitaños que se diferenciaban en los nombres y en los institutos bajo la denominación de hermitaños de S. Agustin (2).

§ 566. Prohibicion de la multiplicacion de órdenes religiosos.

Conociendo Inocencio III que se resentia ya la iglesia de la susceptibilidad y variedad de religiones; y mas de las mendicantes; dispuso ponerles término en el concilio IV de Letran, y estableció que en adelante no se admitiese ninguna nueva (3) y este establecimiento sue renovado en el concilio I de Leon.

§ 567. Esecto de este establecimiento.

Pero lo que son las cosas humanas! la disciplina regular viciada nuevamente parecia ecsigir una nueva restauracion: y por eso varones encendidos en celo de la casa de Dios trataron de elevarla a mayor grado de perfeccion, ó por lo menos de convertirla á las reglas genúinas de humilidad y de pobreza. Es bien conecida la congregacion de menores de san Francisco de estrecha observancia que despues se llamaron recoletos. En el siglo XVI Mateo de Bassio, oriundo de Humbria fue autor de otra reforma mas estrecha que todas las anteriores en cuanto á pobreza, la cual fue aprobada por Clemente VII (4), y la confirmó Paulo III con el nombre de religiosos capuchinos, tomando el nombre de la capucha larga y puntiaguda con que se cubren la cabeza. En los demas institutos mendicantes hubo otros reformadores que produjeron las órdenes descalzas (5).

(i) Wernero in fascicul, temp. ad an. 1203,

i de a le cale al difficile

(3) Gap. ult. de religios. domib.

(4) Constitucion del año 1528.

(5) Fleury cit. diss. § 8, y sigger and distinct an appealable

⁽²⁾ Véase à Auton in chron. part. 3, tit. 2 y 4, cap. 14, § 3, y à Pahlo Langio in chron. Citizant ed an. 12356.

\$ 568. Clérigos regulares, cen especial de los Teatinos.

No se quedó dentro de los límites de reforma el deseo de multiplicar las órdenes religiosas. En el siglo XVI se crearon muchas congregaciones con el nombre de clérigos regulares, que se propusieron la reforma de las costumbres y de la disciplina eclesiástica. La mas célebre es la de Fectinos ó Cayetanos, cuyos autores fueron Pedro Caraffa obispo Teatino, que luego fue sumo pontífice con el nombre de Paulo IV, y Cayetano de Tienne noble de Vicencio. Este instituto fué confirmado por Clemente VII en bula de 1524 (1).

§ 569. Del instituto de la compañía de Jesus.

Poce despues san Ignacio de Loyela, noble cantabro, formó un instituto de nuevo órden, con el nombre de compañía de Jesus. Se dilató y estendió en breve por todo el orbe. Contiene cuatro clases de religiosos: estudiantes, coadjutores espirituales, profesos y coadjutores temporales. Ademas de los tres votos ordinarios prometen al papa una obediencia e occial en cuanto pertenece á la salud de las almas y á la propagacion de la fé.

El papa san Pio V declaró (2) que la compañía de Jesus, no solo por privilegio apostólico, sí que tambien en virtud de su instituto, es verdadera y propiamente mendicante (3).

§ 570. Union del clericato al monacato.

Por su primitivo orígen los monges eran legos, y conforme á su propia y peculiar constitucion y las reglas generales de la iglesia, no podían menos de serlo. El monge no tiene oficio de enseñar sino de llorar, decia san Gerónimo (4).

Poco despues se toleró que entre ellos hubiese algunos presbíteros que hiciesen las funciones sagradas en sus oratorios mo-

(2) Bola Dum indeffessa. de 7 julio 1571.

⁽¹⁾ Natal Alejandro H. E. sec. 15 y 16, tom. 8, cap. 7, art. 4, n. 9.

⁽³⁾ Natal Alejandro loc, ci', n. 14. Concilio de Trento ses. 25 de regularib, cap. 16.

⁽⁴⁾ Ep. 4, ad Ripar. Ep. 1, ad Heliodor.

násticos, para que los monges no tuviesen que frecuentar las poblaciones é iglesias públicas á peligro de viciar su disciplina. Luego se unieron las vidas activa y contemplativa, ó sean la clerical y la monástica en las comunidades de canónigos. Y por último el concilio de Viena en 1311 quiso que todos los monges se ordenasen (1). Ya desde el tiempo de los monges de Cluni y del Cistér comenzaron à tener frecuentes sermones al pueblo, y á desempeñar en la iglesia los oficios divinos. En los canonigos regulares se observa lo contrario, que siendo clérigos por su origen, fueron luego reducidos á la forma de monges (2).

Los iliteratos y solo aptos para el trabajo corporal eran admitidos sí á la vida monástica, pero ni eran admitidos al coro, ni tenian voto en capítulo. Estos fueron llamados hermanos legos o conversos. San Juan Gualberto en el siglo XI, fundador de los monges de Vallehumbroso a fue el primero en destinarlos a los trabajos y empleos hamildes. Pero si bien los monges fueron numerados entre los clérigos, siempre quedaron diferentes de los canónigos (3).

§ 571. Diferencia entre mendicantes, clérigos regulares y monges.

or Los mendicantes son unos institutos medios entre los clérigos regulares y los monges. Son clérigos destinados á la salud. de les hombres por medio de la predicacion y de la administracion de la penitencia. Pero los mas siguen contemporáneamente la austeridad monastica, y aun suelen anaderla la descr' y la mendicidad. De entrambos se diferencian en que no a morada fija, sino que pasan una vida ambulatoria, prontos siempre a ir a donde sus superiores los destinan, ó donde la salud de la iglesia lo exijo. Casi del mismo instituto usan los clérigos regulares, y se diferencian de aquellos principalmente en que no cantan la misa, y son mas adictos à la oracion mental. En cuanto á lo esterior no habiendo en mucho las ma-

⁽¹⁾ Clem. 1, § 8 de stat. monach. Le chament veter med a frei (2) Tomasino de V. et N. E. D. P. . , lib. 3 , chp. 12, y sig. José Bingham loc. cit. cap. 2, § 7 y sig. (3) Caus. 16, quest. 1, cann. 3, 3 9 4.

ceraciones corporales, usan de un trage sano y conforme al de los presbíteros seculares.

Los méritos à veces estraordinarios en favor de la iglesia, y su singular afecto à la silla apostólica y à la curia romana, conciliaron à estas órdenes privilegios pontificios que escitaron rivalidades y muchas confusiones. Prontuario de estos privilegios tan célebres es la constitucion del papa Sisto IV año de 1474, espedida en favor de los menores, que llaman mare magnum, y que el papa Leon X en 1519 estendió à todos los mendicanies.

§ 572. Las reglas de las ordenes religio as deben ser aprobadas por los papas.

Los regulares pasan su vida conforme á una regla aprobada por la iglesia (supr. § 5/2). En lo antiguo eran tantas las reglas como los fundadores de monasterios prorque cada uno de estos á su arbitrio acomodaba la disciplina monástica. De esto resultaban sus frequentes variaciones, y un mismo monasterio tuvo muchas sucesivamente. Se cree que san Benito fué el primero que sujetó esta arbitrariedad en la variante de reglas, habiendo reducido á los términos de la profesion da observancia de su regla. Mas no faltaron despues quienes propusiesen nuevos inventos de una cruda devocion. Pero para evitar que bajo de este pretesto se introdujesen abusos. Inocencio III en el 4.0 concilio de Letran decretó, que todo el que quisiere fundar de nuevo casa, regla ó institución, hubiese de adopter una de las aprobadas (1). Desde entonces suo tan recesaria la aprobacion de la sede apostólica para la institución de nuevas reglas, que sin ella no podian darse religion ui votos solemnes, y solo al papa se creyó competir la facultad de dispensar en dicho punto. Otra cosa es en cuanto á las constituciones de cada órden (2).

Las reglas principales que rigen á los religiosos son cuatro:

(1) Cap. ult. de relig. domin.

⁽²⁾ S. Gregorio de Toucs, lib. 10; Hist. cop. 29. Van-Espen. J. R. U. P. 1, tit. 24, cap. 1, § 6 y sig.



1. 7 y la mas antigua es la de san Basilio, muy célebre en la iglesia oriental: 2.2 la que se atribuye à san Agustin. Ya tiempo ha que observaron los críticos que esta ascripcion a san Agustin es enteramente estemporanca; porque la regla sué dirigida al uso -de solo Parthenou, monasterio de que era prelada la hermana del santo doctor, y luego fué adoptada por Benito abad de Agnani con algunas variaciones (1). La 3.3 es la de san Benito y la 4.4 la de sau Francisco (2). Todas las demas que han salido pueden verse en la obra citada al margen (3).

§ 573. Quejas acerca de la multitud y variedad de ordenes.

tanahunque fuese varia la di ciplina esterion, no fué conocida en lo antiguo la diversi. ordenes. Una misma era la sociedad de los mouges, y ansito de un monasterio á otro era facil fambien. Duró e a - adable uniformidad hasta los sionces una prodigiosa multitud y variedad de milias monás com por manera que á principios del siglo XIII por el peligi. supersticiones y ritos agenos de la piedad católica y sólida, se estableció en el concilio IV de Letran que para que la demasiada diversidad de religiones no indujese en la iglesia de Dios grande confusion, se prohibia que en adelante se inventase ninguna nueva (4). Pero sin embargo de este decreto, en los siglos siguientes, con admiracion y asombro de los sabios y discretos, se fundaron muchas mas órdenes que las conocidas en los anteriores (5)

§ 574. Continuacion.

Por tanto en el concilio de Leon, bajo el pontificado de Gregorio X, se volv a tratar del asunto. «Porque (dice el testo) como no solo las importunas solicitudes de los que pretendian

⁽¹⁾ Papebroch, ad v . S. Alberti 8 aprilis, Erasm. Rotered, in tom. 1. Sanct. Augustini ad fin.

⁽²⁾ Cap. 3, de V. S. a 6.

¹⁰¹⁽³⁾ Luce Holstein codex, regular,

de relig. domib.

⁽⁵⁾ o niba a pizefat, ad 1. Part. Sec. 4. Benedict. n. 52. Lucas Holsfein præfat. ad od. regul. Bellarmine lib. 2, de mouach. cap. 4, y Math. Paris, ad an. 1916.

nuevas religiones hubiesen multiplicado estas, sino que tambien la presuntuosa temeridad de diversas órdenes, y principalmente de las mendicantes, habia inventado una multitud desenfrenada, por una repetida constitución prohíbió el mismo concilio mas estrechamente, que nadicen adelante inventase nueva órden ú otra religion, ni se atreviese á tomar habito de esta (1). Pero aun despues no dejó de haber nuevas fundaciones, hasta el estremo de que muchos varones piadosos hayan echado de menos que se proveyese de remedio por la silla apostólica y por los príncipes seculares (2).

Fleury en el lugar citado discurre así: «Me parece que se hubiera mirado mas bien por la iglesia, si los obispos y los papas hubiesen insistido en la reforma del clero secular, retra-yéndole á la norma de los cuatro primeros siglos, que no con haber llamado á estas tropas estrañas como ausiliares, que ro decir, que mejor hubiera sido que no ecsistiesen sino dos clases de personas consagradas á Dios, una de los clérigos destinada á la instruccion y cuidado de los fieles bajo una perfecta obediencia á los obispos, y otra de monges enteramente apartados del mundo, dedicados en silencio á selo la oracion y al trabajo de manos.»

§ 575. De la forma del régimen y de los rectores de los regulares.

La disciplina de los regulares es dirigida por un regimen eclesiástico peculiar. Por la regla de san Benito (3) cada monasterio tiene su abad, que no solamente rige á todos los monges en razon de las costumbres, sino que á manera de un padre de familias administra tambien todas las cosas temporales. Su régimen es monárquico (4); mas no desecha el consejo de los hermanos en las cosas arduas, y el de los mas ancianos en las menos graves (5). Despues del abad tiene el cuidado del monaste-

(1) Cap. un. de relig. domib. in 6.

(3) Cap. 2.

(5) Cap. 3 ibid. A ref

⁽²⁾ Fagnan ad cap. 14, de atat. et qualit. ordinand. n. 15. Fleury cit. diss. §§ 7 y 8.

⁽⁴⁾ Ead. reg. cap. 65.

ria el prepósito (1), que desde el tiempo de san Pedro Damiano se llama prior claustral, distinto del conventual; y hay ademas otros oficiales.

Abad en lengua hobrea y siriaca significa padre (2). Algunas veces se llama al abad el mayor (3) y tambien archimandrita (4): prelado: y presidente (5); los cuales títulos hoy no significan un abad cualquiera, sino á un abad superior (6). Ignalmente á los abades se los llama priores, y en algunas órdenes se conserva esta última denominación para significar al cabeza de un convento. Hay priores obedienciarios ó forenses, dichos así de las obediencias ó celdas, que la edad posterior llamá prioratos (7).

§ 576 y 577. Diserencia entre el prior claustral y el prior concentuali

Los priores claustrales y los conventuales se diferencian en que el claustral y el obedienciario son amovibles á voluntad del abad (8); el conventual no, aunque sea temporal, como no sea por justa causa y observando el órden del derecho (9); el cual se entiende constituido en dignidad, y por tanto se juzga que puede ser dado juez delegado por la silla apostólica (10).

Eran, pues, en lo antiguo todos los abades locales, es decir, cabezas de un solo monasterio, y cada monasterio obedecia á su abad, y no á otro. Luego san Oddon abad de Cluni reunió en un cuerpo casi todos los monasterios que reformó, y los sugetó al monasterio de Cluni como principal, de manera que él y sus sucesores fuesen los directores supremos y únicos

(1) Cap. 65, cit.

(2) S. Geronimo, in Ep. ad Galatas, cap. 4. Caus. 19, quest. 3, can. 3.

(3) Reg. Benedict, cap. 5.

(4) L. 53, pr. Cod. de E. et C.

(5) Cit. cap. 65.

(6) Tamburin. de jur. abbat. tom. 1, disp. r, quest. 3.

(7) Cap. 6, de stat, monachor. Caus. 18, quest. 2, can. 13. Mabilion, in act. Benedict. in præfat. ad sec. 5, § 53.

(8) Cit. cap. 6. Conc. Trident. ses. 25 de regular, cap. 2.

(9) Cap. 2, de stat. monachor.

(10) Cap. 11, de rescript, in 6. Van Espen, loc. cit. tit. 31. capp. 1 y 2.

de toda la órden, y de aquí tuvieron orígen los ahades generales. Nacieron despues muchas órdenes bajo la regla de san Benito ú de otras, cuyos monasterios formando una corporacion están sugetos á un director supremo. Entre estas son los primeros los del Cistér, que para evitar los inconvenientes de la monarquía de Cluni se constituyeron por pacto y estatuto especial, que comunmente se llama carta de caridad, formando como una aristocracia; pues se estableció que los abades visitasen los monasterios recíprocamente, y anualmente se tuviesen juntas de abades, cuyos acuerdos obligasen á toda la órden. Este es el orígen de los capítulos generales (1).

La carta de caridad de los Cistercienses sué aprobada por el papa Eugenio III (2).

§ 578. Régimen eclesiástico de los canonigos regulares.

Casi à la forma del régimen monástico se acomodó el de los canónigos regulares, teniendo los claustros mas principales su abad, los mas pequeños su prior, y en lo antiguo sus prepósitos y decanos que aun se conservan en los capítulos seculares. Pare desde que se introdojo la confederacion de monasterios, tambien fué adeptado por los canónigos este instituto, y comenzaron á tener generales y capítulos generales, donde se definian los dereches y las obligaciones de cada uno. Egemplo de esto tenemos en los Premonstrateuses,

Los Cistercienses y les Premonstratenses tienen de parsicular, que sus generales no suelen residir en Roma, sino en Fraucia, como su suelo natal. Ni tampõeo su potestad es tan estensa y universal como entre los mendicantes y otros institutos modernos: porque no todos los monasterios de la beden están sujetos á estos generales, pues su autoridad no se estiende fuera de la Francia (3).

§ 579. Régimen de las órdenes mendicantes. Cada una de las órdenes mendicantes tiene su general, que

⁽¹⁾ Tamburin, loc. cit. tom. 2, quest. 24.

⁽²⁾ Constituciou Sacrosancia Romana.

⁽³⁾ Carden. de Luca, tom. 3, de regularib. disc. 2.

por lo comun reside en Roma. Los franciscos le llaman ministro, los dominicos maestro, los demas prior; los cuales en un principio regian solos su órden. Despues á cada convento se dió su prelado con diferentes nombres segun los institutos. Y habiéndose aumentado considerablemente en poco tiempo estas familias religiosas, fueron repartidas en provincias, y á cada una de ellas se dió un superior provincial. Unas órdenes tienen el generalato vitalicio, otras temporal. Así se rigen los mendicantes, y á su imitacion los demas religiosos modernos, menos los Jesuitas. El régimen de estos era absolutamente monárquico; el de aquellos monárquico sí, pero templado con la aristocracia (1).

Los fundadores de nuevas órdenes se abstuvieron de los nombres de abades y prelados, porque les parecieron opuestos á la humildad y á la pobreza que profesaban. (2).

§ 580. Régimen eclesiástico de las ordenes militares.

Tampoco podian estar sin superiores las órdenes de caballeria. Asi que 1.º aunque todos sus individuos están inmediatamente sugetos al papa, preside en cada una de ellas, 2,º un gran maestre de la orden, y 3.º bajo de la direccion de ceste hay varios suboficiales que son contados entre los prelados y los órdenes eclesiásticos. En especial la órden de san Juan está estendida por ocho naciones que llaman lenguas, donde hay prioratos, bailias y encomiendas. La orden Teutonica tiene tambien ciertas provincias que llaman bailias, á las que presiden comendadores provinciales y à los cuales están subordinados los comendadores simples ó locales. En aquella los cabezas de las nationes ó lenguas constituyen el senado ó as ublea del gran maestre de la orden. En este los comendadores provinciales constituyen el capítulo del gran maestre. Los grandes maestres de estas órdenes se distinguen en los nombres : uno se llama gran maestre de la órden de san Juan ó de Malta, y el otro gran maestre de la órden de los teutones. Este pertenece á los estados del imperio, y tiene asiento despues del arzobispo de Salishurgo.

⁽¹⁾ Tamburin loc. cit. tom. 3, d isp. 1, quest. 2. Passerin de election.

⁽²⁾ Yan Espen. loc. cit. cap. 1, § 12.

Entre las lenguas de la órden de san Juan son notables principalmente la Germánica, y de ella los prioratos de Alemania y las bailias de Brandeburgo, porque su prior lleva el título de gran maestre de la órden de san Juan Bantista de Jerusalenien Alemania, y tambien se cuenta entre los órdenes del imperio y tiene asiento entre los abades de mayor diguidad (1). El bailio de Brandeburgo se llama gran maestre del señor, y el que le obtiene gran maestre de los señores (2).

§ 581. Varias clases de superiores regulares.

De lo dicho resulta que hay tres clases de superiores regulares, à saber: generales, provinciales y locales. De las constitiones de casi todas las órdenes, aun de las que ebservan la regla Benedictina, se deja conocer que hoy por la depravacion de costumbres y corrupcion de la naturaleza humana, en vez de la monarquia absoluta se observa un réginen aristocrático; por manera que la potestad de los superiores regulares está moderada por los capítulos en las causas que conciernon à los derechos y á las obligaciones de la congregacion. Hay pues capítulos generales, provinciales, y locales, en los que estriba el derecho público monástico (3). Va dejo dicho que entre los Jesuitas es otra cosa, pues el general suyo era un monarca absoluto que mandaba à toda la órden y á cada uno de sus individuos, teniendo á su lado cinco asistentos cuyos votos no eran mas que un mero consejo (4).

De la eleccion de prelados, y del poder de los capítulos hemos tratado arriba en sus respectivos lugares.

§ 582. Los superiores regulares son inmediatos ó mediatos.

Nada de lo dicho obsta á que cada monasterio esté sugeto al obispo de la diócesis en que está sito, á menos que acredito

⁽¹⁾ Putter. elem. jur. publ. lib. 1, § 120.

⁽²⁾ Bobemer jur. eccl. publ. t. 5, secc. 14, de commend. milit.

⁽³⁾ Capp. 6, 7 y 8, de stat. monach, cap. 4 de fidejuss, cap. 4 de donat. Clement. I de reb. eccles, non, alien. Clement. II de ætate et qualit, ordin. Tamburino loc. cit. tom. 1, disput. 3, et tom. 3, disput. 1, quest. 2.

⁽⁴⁾ Const. societ. Jesu part. 8, cap. 3.

su esencion. Los abades pues y otros superiores regulares son mediatos ó inmediatos, esentos en razon del privilegio especial de la órden ó á virtud de su órden en general. Por lo regular aquellos son natius diacesis y egencen jurisdiccion cuasi episcopal; no asi estos, que moran dentro de la diócesis del obispo, y en algo están sugetos á la inspeccion del mismo (1).

§ 583. Del noviciado.

Ya dejo dicho (§ 542) que en la perpetua observancia de los votos solemnes consiste la esencia del estado religioso. Antes pues de emitirles ha de preceder el ecsámea de los candidatos y el tiempo de prueba que se llama noviciado. A los novicios se da un superior inmediato, anciano regularmente, llamado maestro de novicios, que bien egercitado en los egercicios monásticos, sea apto para instruir á los novicios de palabra y con su egemplo. Es de mucha importancia su oficio, ya por lo relativo à la disciplina monástica, ya por lo tecante á los mismos novicios, y no es dificil el determinar en qué haya de consistir. Solo diré que habrá de inculcarse mucho á los novicios, que deberán vivir no como suelen vivir machos en la religion, sino conformando enteramente sus acciones á las reglas del instituto (2).

En las reglas de los padres se hace frecuente mencion de las celdas de los novicios, cuya separación de las de los demas religiosos urge mucho dicho papa Clemente VIII (3). Pero de ello resulta que los novicios se ven en el caso de ignorar la relajación de la disciplina monástica y los estravios de la regla por parte de muchos religiosos; cuya ignorancia les puede causar perjuicio irreparable (4).

§ 584. Tiempo del noviciado segun las decretales.

La regla de san Benito da por supuesto que el novicio de-

(1) Tamburin, tom, 1, disp. 15, cap. 4.

(3) Cit, bola § 26.

⁽²⁾ S. Benito seg. cap. 58. Clemente VIII in decret, pro novitiis, recipicad, inserto en la hula 83, an 1603, tom, 3, bull. Rom.

⁽⁾ Van Espen, J. E. U. P. 1, tit, 25, cap. 1 y 2,

be ser probado per espacio de un año entero. Las reglas de los egipcios en su mayor parte estendian á tres años el novisciado, y á estas parece que siguió el emperador Justinianos «porque (dice) no es fácil la mudanza de vida, sino que se consigue con trabajo del alma (1). Por derecho de las decretales, por cuanto la probacion anual parecia inducida en favor del novicio y del monasterio, se estableció que de consentimiento de uno y otro pudiese renunciarse (2). De esto nacieron abusos que no bastó a contener la repeticion de decretos: porque crevéndolos reducidos á solo el órden de sam Benito, los mendicantes, nuevos entonces, continuaban admistiendo sin el año de probacion á todo el que se presentaba fuese hábil ó no, á umar de que esta licencia sué castigada algunas veces (3).

§ 52 - Por el concilio de Trento.

Los padres de Trento decretaron, «que no fuese admitido á profesar en ninguna religion ni de varones ni de mageres el que ó la que hubiese estado en la prueba menos tiempo que el de un año complido, contadero desde la toma del habito. Que la profesion hecha en otro caso fuese nula, y no indojese ninguna obligacion a la observancia de regla, religion ni orden alguna, ni para ningunos otros efectos (4).

§ 586. El año se cuenta de momento á momento.

Es pues claro, 1.º que la profesion antes de cumplirse el año del noviciado es absolutamente nula; 2.º que está deregada la disposicion de los capítules citados al margen (5); 3.º que ni la renuncia, del novicio, ni el consentimiento del monasterio pueden hacer valida la profesion inmatura; 4.º que el año ha de ser integro computado de momento ad momentum; 5.º que de-

⁽¹⁾ Nov. 5, cap. 2. Dist. 53, can. 4, cans. 17, quest. 1, can. 3.

²⁾ Cap. 16, de regular. (1)

⁽³⁾ Véase el tit. de regular, in 6, y a Cristian. Enp. tom. 3, schol. pag. 627.

^{1. (4)} a Ses. 25 de regular. cap. 450 c ap 10 de gar in ex y ar apal (11)

⁽⁵⁾ Capp, a et 3 de regularib, la 6, cante Jane ob i g (2)

be ser continuo y no interrumpido; 6.º que empieza á contarse desde la toma del hábito; 7.º que el desertor del monasterio despues del año, si es que vuelve á él, bien puede profesar válidamente sin nuevo noviciado; 8.º que si por estatuto especial se requiere en alguna órden mas tiempo de prueba que el año cabal, no se entiende derogado por el decreto Tridentino, y si se hiciere la profesion antes del tiempo prescrito por el estatuto especial será inválida.

Que interrupcion vicie el noviciado parece incierto hasta cierto punto (1). Antiguamente los novicios eran probados en su mismo trage de legos, y no tomaban el hábito religioso hasta que hacian la profesion (2); y esta disciplina estaba en uso aun en tiempo de san Bernardo (3). Pero como en los siglos XII y XIII se omitia muchas veces el año de noviciado, y ya desde entonces se vestia el hábito desde la admision, admitido ya este uso se conservó de manera que no se entiende comenzado el noviciado sino desde la toma del hábito. Pero este hábito de los novicios ha de distinguirse en algo del hábito de los profesos (4). Esta disciplina no deja de oponerse bastante á la libertad de los novicios, y parece merecedora de reforma (5).

§ 587. El novicio es libre en profesar ó no.

Durante el noviciado, y aun concluido hasta el acto mismo de hacer la profesion, es libre el novicio en dejar el monasterio ú convento y restituirse al siglo (6). No necesita de manifestar motivo el prelado. No está obligado el novicio á la observancia de las reglas y constituciones de la órden, ni al rezo de las horas canónicas. Si gozan del privilegio del canon (7), y si gozan de los demas privilegios y derechos que los religiosos

⁽i) Barbosa J. E. lib. i, cap. 42, n. 124. Fagnan, ad cap. 7, qui cleri-

⁽²⁾ S. Benedict, reg. cap. 58, dist. 3, can. r.

⁽³⁾ Ep. 1, ad Robert.

¹⁶⁴⁾ Caps penside regulared by it of a chapter the con-

⁽⁵⁾ Van Espen loc. cit. cap. 2.

⁽⁶⁾ Cap. 20 y 23 de regular, cap. 2 cod. in 6. Trident. loc. cit. cap. 13.

⁽⁷⁾ Cap. 21, § t de sent. excom. in 6. t. de la la de la la la

es debido à la costumbre y à la recepcion de bulas pontificias (1). En la citada constit. de Clemente VIII se espresan las obtigaciones de los novicios, que son fáciles de conocerse por el mismo fin del noviciado.

§ 588, 589, 590 y 591. Si el novicio puede disponer de sus bienes, y cuando.

Para dejar al novicio dibertad de retirarse del convento decreto el Tridentico, que pinguna renuncia u obligacion hecha antes de la profesion, aunque hubiese sido jurada, ni que fuese en savor de causa pia cualquiera hava de ser válida, menos la que con licencia del obispo u de su vicario se hiciere dentro de los dos meses auteriores á la misma profesion, y que aun esta no se entienda que surte efecto sino verificada la profesion. Que la que se hiciere en otra forma, aunque lo fuere con renuncia jurada de este mismo beneficio, se entienda irrila y de ningun esecto. Que tampoco antes de la profesiou y escentuando el sustento y vestido del novicio u novicia por el tiempo que estuviere en prueba, bajo ningun pretesto pueda darse algo al monasterio de los bienes del mismo novicio por sus padres, parientes o curadores; por evitar que sea esto ocasion de que no pueda salirse, por poseer ya el monasterio el sodo é parte de sus bienes, o caso de salirse no pueda recobrarlos con facilid ad (2).

De aquí se infiere: 1.º que son nules todos los pactos, cesiones ú obligaciones de los novicios que se hicieren antes de los dos últimos meses de su probacion, cualquiera que sea la edad de los mismos novicios, y siempre que los tales actos digan tendencia á la diminucion de sus bienes y derechos, ó de nalquier modo reciban menos de le que den. 2.º que lo mismo e entiende en cuanto à la renuncia de un beneficio que disfretase el novicio antes de su entrada, y que en esta razon está dorogado el cap. citado al margen (3). 3.º que tambien es inutil la renuncia anterior á los dos últimos meses con la condicion de si profesare, con tal que antes de esta no sea revocable. 4.º que

⁽¹⁾ VViestner lib. 3, tit. 31, n. 39.

⁽a) Ses, 25 de regular, cap. 16.

⁽³⁾ Cap. 4 de regular, in 6.

así como el superior por justa causa puede dilatar la profesion aun despues de pasado el año del noviciado, y subsiste la disposicion hecha por ejemplo á los 11 meses, así ha de juzgarse irrita la hecha en el 9.º aunque la profesion se haya hecho por dispensa á los diez. 5.º que este decreto atendida su razon y mente tiene su fuerza en cualquiera renuncia ó enagenacion hecha antes del ingreso, con tal que conste que se hizo con ánimo e intencion de entrar, ánimo que en caso de duda se presume.

Seinhere lo 6.9 que son validos los pactos y todas las disposiciones revocables de los novicios que no disminuyan la sustancia de su patrimenio: lo 7.º ý tambien las renuncias ú obligaciones pasados los diez meses de noviciado, si se hacen con
consentimiento del obispo ú de su vicario, consentimiento que
no pueden omitir ni aun los monasterios esentos: 8.º y que aun
cuando la renuncia hecha de este modo no puede revocarse
por el novicio que persevera, con todo eso no tiene efecto sino
seguida la profesion. Así que 9.º si el novicio muere antes de
profesar, es claro que la renuncia cesa (1).

Infiérese ademas, 10.º que nada puede darse de los bienes del novicio por sus padres, parientes ó curadores al monasterio antes de hecha la profesion por ningun pretesto, ni por liberalidad y espontaneamente; esceptuado el sustento y vestido del tiempo que hubiere permanecido el novicio. Tambien se cree 11.º repugnante al decreto Tridentino y a la mente de los fundadores pues que las fundaciones se han hecho tanto en beneficio de los novicios como de los profesos, el ecsigir de ellos ó de sus padres, lo que se necesita para el alimento y vestido del novicio ú de la novicia: y 12.º que si bien el decreto habla solo espresamente de los bienes del novicio ú de la novicia; por identidad de razon tiene lugar, si se da algo aunque no sea de los bienes del novicio sino de los padres ó parientes (2).

§ 592. El que entra en el monasterio puede disponer de sus bienes en favor de este, sino hay algan obstaculo.

Preguntara alguno, si el que entra en un monasterio nun-

⁽r) Barbosa de offic. episcop. alleg. 99, nn. 11, 12, 19 y 30.

⁽a) Fagnan, ad cap, a3 de regular, n. 55. Van Espen loc. cit. cap. 3.

ca podrá disponer de sus bienes en favor del mismo monas--terio. Cierto que puede trasferir à él sus bienes, como à cualquiera otra persona física ó moral, como no hava otro obstáculo, y á tal que se observen las condiciones debidas (1). Pero have que observar lo que lique: 1:9 Que el dinero u las biones no sean la causa del recibimiento de la persona, porque esto es impuro y simoníaco. 2.º Que el recivir la persona con el dinero ú los bienes carece de malicia; pero hay que precaver que se de motivo de escandajo o de sospecha de codicia por la esperanza del llucre. 3.º Que só pretesto de mera liberalidad de los oferentes no se hagan aceptaciones, que por medio de alagas, atractivos y persuasiones arranquen las cosas temporales de los que entrani 4.º Que lo que se ofreciere no se acepte bajo de otro concepto sino en el de la naturaleza y condicion de las rentes monasticas, para que los pobres que dejan el siglo y no traen á la religion sino una buena voluntad y vocacion se sustenten de elles co cuando menos para que los prelados de los monasterios hayan de invertirlos en las necesidades de los pobres, segun el espíritu del evangelio (2).

Pero como las donaciones y oblaciones que se hacen por los novicios en favor de los monasterios rara vez proceden de la voluntad enteramente libre y espontanca de los mismos, sino que muy á menudo nacen de un temor cuando menos reverencial, ó de un celo no muy discreto y prudente; y concurren ademas otras razones en favor de la ley de amortizacion, con razon se tienen por sospechosas y odiosas, y se rescinden ó anulan con facilidad tales oblaciones; si consisten en cuantía considerable.

§ 593. Nunca puede el monasterio ecsigir cosa alguna por la entrada.

Todos los cánones claman á una voz, que ninguna cosa temporal puede ecsigirse por la entrada en religion. Luego, 1.º ni por el sustento del entrado despues de la profesion (3); ni

⁽¹⁾ Nov. 5, cap. 4.

⁽²⁾ S. Buenaventura in apolog. q. 18. Van Espen. loc. cit. cap. 4.

⁽³⁾ Cags, 1, quest. 3, can. 7.

2.0 á título de que el monasterio se provea de medios para mantener al profeso, y se libre de las incomedidades que habrian de seguirse de la manutencion del que iba á profesar; ni 3.º á pretesto de transacion sobre la futura herencia del que va á profesar puede ecsigirse cosa alguna. En esta última pretension las palabras podrán aparentar otra cosa, pero contendrán siempre la misma iniquidad (1).

S 594 y 595. No escasa de simonia el título de pobreza.

Un solo pretesto de ecsigir dotes de los entrantes en religion, parece de algun momento, á saber, el ausilio de la pobreza del monasterio. Esta es las mas veces pretestada, poquísimas real. Pero demes que efectivamente es pobre el monasterio. Atendida la facilidad con que estas esacciones vienen á
hacerse simoniacas, sospechosas y escandalosas de admitirse el
título de pobreza, se conocerá facilmente, con cuanta razon la
iglesia ha escluido toda esaccion, todo pacto en la entrada en
religion, sin haber admitido para justificarlas lo bastante ni aun
el mismo título de pobreza (2).

Todos los decretos que prescriben tales esacciones hablar en general y sin distinción, ninguno la hace entre monasterios ricos y pobres (3). Pero acuden tambien al acostumbrado asilo de todos los abusos, la costumbre. Para cerrarla la puerta véase á Van Espen (4).

No es infundada esta esclusion, pues que está provisto por otro lado al monasterio. El capítulo que igualmente citamos (5) establece que no se reciban en un monasterio mas individuos sino los que permite la razon, y puedan vivir sin faltarles lo necesario en el monasterio mismo. Renovando esta disciplina el Tridentino decreta: « que en todos los monasterios tanto de

⁽¹⁾ S. Gregor. M. lib. 7, Ep. 3. Van Espen loc. cit. tit. 26, cap. 1 yen la diss. de pecul. in relig. et simon. circ. ingress. relig. P. 2, oper. tom. 2.

⁽²⁾ Dionisio Carthus, lib. 1 de simon, art. 17 y lib. 3, art. 10.

⁽³⁾ Conc. Il de Nicea, can. 19, capp. 8 y 40 de simon. cap. 2 de stat. monach. cap. 1 de simon. en las extrav. comm. Van Espen loc. cit. cap. 2.

⁽⁴⁾ Cit. diss. cap. 4.

⁽⁵⁾ Cap. 1 de institution.

varones como de mughres, que posean bienes i nunchles, ó que nó los posean, solo se admita y se conserve en adelante el número de los que cómodamente puedan mantenerse de las nentas propias de los monesterios ó de las limosnas acostumbradas (1).

§ 596, 597, 598 y 599. Quienes son inhábiles por derecho comun para hacer la profesion.

Concluido el tiempo del noviciado, los superiores admitirán à los movicios que encontraren habilitados à la profesion, ô echarán del monasterio à los inhabilitudos. Por derecho comun son inhábiles y no pueden ser admitidos á profesar, Lellos destituidos del uso de razon (2): 2.º los esclavos y los hombres propios sin licencia de su dueño, á los cuales puede repetir este dentro de tres años (3): 3.º los deudores y sugetos á dar caentas por cualquiera administracion, que hubieren tenido: (4) v los criminales à quienes amenaza un grave castigu público (5); 4.9 los menores de 16 años (6). Antiguamente bastaba la pubertad (7): 5.9 Los hijos por la necesidad de sus padres ... y estos por la de aquellos (8); y aunque es justo que los bijos no profesen contra la voluntad de los padres, si se hiciere la profesion, habra de subsistir (9): 6.º los obispos confirmados, á no ser que obtengan licencia del pontifice (10). Finalmente habrá de determinarse la habilidad mas principalmente nor la naturaleza. las constituciones y las funciones de cada orden (11) Rs claro que tambien pertenecen aqui los que no ban cumplido todavia el año del noviciado, á escepcion de los que constitui-

(2) Cap. 15 de regul.

(4) Distint. 53, can divice. In the description of

(6) Trident. sess. cit. de regul. cap. 15.

(8) Distin. 30, can. r.

⁽¹⁾ Sess. 25 de reguli cap. 3;

⁽³⁾ Nov. 5, cap. 2, caus. 17, quest. 1; can, ult.

⁽⁵⁾ Concilio Trident. cit. soss. de regul, cap. 16. Sixto V y Clemente VIII in cit., const.

⁽⁷⁾ Capp. 6, 8, 11 y 12, de regul.

⁽⁹⁾ Caus. 20, quest. 2, cangez. 1 war , 2500 mail berm. 2 . all (1)

⁽to) Cap. to, de renun. cap. n 8 de regul; to de per an a ve V?

⁽¹¹⁾ Van Espen I. c. tit. 27, cap. 2. Wiestner Ke. art. 1, nn. 9 v ro. Véanse estas instituciones part. 1, sec. 2, cap. 8.

dos à juicio del médico en el artículo de la muerte se les permita profesar, cuya profesica no produce todos los efectos de la verdadera esta no municipale de la desenva a per se el cuen-

Este privilegio sué concedido por san Pio V à las monjas del santo Domingo (1) del cual participan otros que tienen comulation de privilegios con dicha orden. Pero es de notar, que este privilegio relativo al año de prueha no es estensivo al año de edad (2) asolisque sol masistron les quantités solistamentes.

Aunque el concilio de Trente prohibió la admision de ninguno a la profesión religiosa antes de los 16 años cumplidos,
y sin pasar el año completo de noviciado, y la que se hiciere
antes la declaró nula é invalida, por particulares estatutos de
algunas órdenes se requiere mas tarde la profesion, y no fué
la intención del concilio el derogarlos, como por egemplo el
de Capuchinos, por el que no se admite á profesar antes de los
19 años á los clérigos, ó antes de los 20 á los legos. Casi otro
tanto se observa entre los menores conventuales de san Franeisco, cuyos novicios clérigos son escluidos de la profesión antes de los 25 años. Así tambien san Pio V en la bula de reforma de los Servitas en 1570 quiso que no se recibicsen novicios
antes de los 18 años cumplidos, ni se admitiese á profesar sino
à los de 19 tambien cumplidos (3).

El mismo concilio de Teonto consultando á la libertad de la profesion de las menjas decreté, que si una jóven que quisiere temar el hábito de religiosa es ya mayor de 12 años, pueda tomarle y no antes; y que minguna pueda pasar á h cer la
profesion hasta que el obispo, ó en ausencia ó impedimento de
este su vicario, ú otro comisionado por aquel ó por este y á
espensas de uno ú otro, investigue cuidadosamente la voluntad de la doncella, si sufre coaccion ó seduccion, si sabe lo que
hace, etc. y si resultare asegurada su voluntad piadosa y libre,
y tiene las condiciones que se requieren segun la regla del monasterio y de la órden, y tambien el monasterio es idóneo, pue-

⁽i) Ball. Sammi Sacerdotis, ann. 1570.

³⁾ Wiestner loc. cit. art. in ungia 8 y. j 9. compagnitude ja

⁽³⁾ Trid. ses. 25, de regular cap. 15. Natal Alejandro H. E. Tom. 9, cap. 7, art. 4, n. 20.

da hacer su profesion; y para que el obispo sepa el tiempo en que ha de hacerse esta, está obligada la prelada del monasterio á avisarle con un mes de anticipacion; y si así no lo hiciore, so la suspende de oficio por el tiempo que al obispo pareciere (1).

§ 600. De los casados que profesan religion.

¿Que hay en cuanto á los casados que quieren profesar en alguna religion? Hay que distinguir si el matrimonio es rato ó si està va consumado. Por lo que hace al primero, cada uno de los convuges antrado en religiou aun con repugnancia del otro dentro de dos meses computados desde el dia de la celebracion del matrimonio, puede tambien profesor solemnemente; y si lo hiciere queda suelto el matrimonio aun quoad vinculum (2). Pero despues de consumado el matrimonio, solo en tres casos se permite á los consortes la entrada religiosa: 1.º Cuando libre y espontaneamente la consiente el otre conyuge; en otro caso la profesion seria nula (3). Tienen tambien puesta la condicion de que el cónyugo que consiente la entrada religiosa del otro conyuge, si este llega á profesar con consentimiento suyo tiene que pasar igualmente á religion, ó hacer voto de castidad perpetua (4). 2.º En el caso de adulte. rio, el conyuge inocente puede entrar en religion aun repugnándolo el otro (5). 3.º Chando uno de los cónyuges cae en heregia, pero si se arrepintiere, está obligado el inocente á recibirle (6). Como los votos que hacian los religiosos de la compañia de Jesus despues de los dos años de noviciado no eran solemnes, no disolvian el matrimonio cato, aunque eran impedimento para contraer despues el matrimonio validamente (7).

⁽¹⁾ Ses. cit. cap. 17.

⁽²⁾ Capp. 2, 7 y 14 de conv. conjug.

⁽³⁾ Gaus. 33, quest. 5, t n. 2, cap. 17, cod.

⁽⁴⁾ Gaus. 27, quest. 2, cann. 19 y 26, capp. 1, 4, 5, 6, 8 et 10, eod.

⁽⁵⁾ Cans. 27, quest. 2, can. 21, capp. 15 y 16, end.

⁽⁶⁾ Caus. 28, quest. 1, caun. 5 y 6, cap. fin. eod. cap. & de divort.

⁽⁷⁾ Gonzalez ad cap. 2 de convers, conjug.

of the same of \$ 601. Que es profesion religiosa.

De que no hay obstáculo en el novicio para impedirle llevar adelante su constante propósito, es una maldad el estorbárselo. Entiendo per profesion la solemne y mutua mesa aceptada por la iglesia y por la república, por la qua fiel se obliga haciendo los votos monásticos á observar la regla de una religion aprobada. Que hoy debe ser solemne el rito de la profesion, para que sea un vínculo de religion en freno de la instabilidad humana, es cosa cierta. Mas no es cosa averiguada en que tiempo se introdujo. El rito de profesion segun la regla de san Benito (1), no es desemejante del posterior, menos en algunas oraciones; á saber, el iniciando recita de viva voz ó entrega por escrito de su propia mano ó de ambos modos la fórmula del voto que queda archivada como para futura prueba. Lo demas depende de las reglas, constituciones y costumbres de cada órden.

Aunque para la profesion se necesita en muchas órdenes la fórmula de palabra ó por escrito, ó de entrambos modos como en la compañía de Jesus, no hay reparo en que por otros signos recibidos para significar lo que determinadamente se hace pueda hacerse tambien la profesion (2). Esta profesion que acabamos de describir es la que los intérpretes llaman espresa.

§ 602. De la profesion tácita.

Pero estas solemnidades no se han conceptuado en general como de esencia de la profesion. Así que por derecho de las decretales, aun sin ninguna solemnidad, y lo que es mas aun sin palabras ni otros signos determinados; por cualquiera hecho propio de los profesandos se declara bastantemente su profesion, y á esta llaman tácita los canonistas, de las cuales hay egemplo en los capítulos citados al margen (3). Como en lo antiguo no solia vestirse el habito religioso antes de la profesion, el que le tomaba y le vestia se entendia que profesaba, y acaso de aqui tuvo su origen la profesion tácita, la cual, si es que

(2) Cap. 13 de regular.

⁽t) Cap. 58. as a series of the series of

⁽³⁾ Capp. 4, 8, 9 et 22 de regularib. capp. 1 et 2, eod. in 6.

choy puede tener lugar, será muy rara vez, y con particulares circunstancias (1).

§ 603 y 604. Formula de la profesion.

Así como de los ritor, tambien de las formalas de profesion es harto oscuro el origen. Si no me engaño, lo primero que contenia la formula antigua era la promesa de hacer vida . monástica, no conforme á una regla determinada y estable, sino al arbitrio del superior, que entre los mas appliguos era la única regla. San Benito, si no el 1.º al menos fué de los primeros en introducir la promesa jurada y solemne, y dejó como un modelo de la profesion moderna, adoptada hoy por cusi todas las religiones. «El que va á profesar prometa en el oratorio delante de todos su estabilidad, la conversion de costumbres, y su obediencia delante de Dios y de sus santos, y de esta promesa presente peticion, es decir, escrito firmade de su mano que dejará sobre el altar (2).» Y aunque en algunas fórmulas de la antigua profesion Benedictina no se hace mencion alguna de la conversion de costumbres, se contiene suficientemente en el voto de obediencia, del mismo modo que se entendian comprendidos los votos de pobreza y de castidad, los cuales supone siempre como esenciales de la vida anonástica la regla de san Benito (3).

Si los antiguos monges podian volver á la vida del siglo, y que penas se impusieron despues á los desertores de los monas-

terios, véase en el autor citado (4).

La fórmula pues de profesion de san Benito no se diferencia de las fórmulas de las órdenes posteriores en cuanto á los tres votos solemnes de la vida regular, porque aquella los contenia implícita, y estas los contienen esplícitamente. Así pues hoy dia en las mas religiones está recibida la fórmula al modelo de la Benedictina, y no se cree por eso que tengan

(2) Reg. cap. 58.

(3) José Bingham oper. vol. 3, lib. 7, cap. 3, \$ 7 y sig.

⁽¹⁾ Wiestner lib. 3, tit. 31, art. 5, nn. 75 y sigg. Pagnan. ad cap. 8 de regular.

⁽⁴⁾ Loc. cit. §§ 22 y 24, Van Espen. log. cit. th. 27, cap. 8, § 1 y 2/5

menos votos que los demas. Por el contrario la estabilidad que espresa la profesion Benedictina, aunque no se balla esplícita en las fórmulas de las profesiones modernas, se entiende comprendida virtualmente.

Luego ya sea que profesen espresamente la pobreza, la casnidad y la obediencia, ó ya lo hagan tacitamente prometiendo sobservar la regla, ó la obediencia segun la regla, siempre se entiende que se obligan á guardar obediencia, pobreza y castidad y la permanencia en esta obligacion; y pues que son comunes estos votos á todos los religiosos, por eso se llaman esenciales. De los votos particulares de algunas órdenes véase el autor que se cita al márgen (1).

§ 605. Requisitos de la profesion.

Facilmente se conoce por la definicion de la profesion, 1.0 que ya sea espresa, ó ya tácita, debe hacerse por persona capaz, y que por ningun capítulo esté prohibida del estado religioso. 2.º que debe estar libre no solo de error y de ignorancia (2), sino de todo miedo y de toda coacción injusta con que pudiera arrancarse aunque sea indirectamente (3). 3.º que debe hacerse no por voluntad agena sino por 1. propia, y de consiguiente que la oblación de los padres no obliga mas á los hijos en cuanto llegan á edad competente sino la ratifican (4). 4.º que debe ser en religion aprobada, 5.º con emision de los votos sustanciales de religion esplecta ó implicitamente. 6.º que ha de acceder la aceptación espresa ó tácita por parte de la religion (5), y quien deba hacerla ha de tomarse de las constituciones de cada órden.

Pueden ser compelidos justamente á la profesion, 1.º el conyuge que libremente consintió en la profesion re'igiosa de su consorte, y da sospechas de incontinencia (6). 2.º los que ha-

⁽¹⁾ P. Zech. de hierarch. tit. 36, § 458.

⁽²⁾ Cap. 15 de regularib.

⁽³⁾ Cap. I de his que vi metusv. caus. fiant.

⁽⁴⁾ Cap. 14 de regularib. caus. 20, quest. 1, can. 3.

⁽⁵⁾ Capp. 13 y vb de regular.

⁽⁶⁾ Cap. 8 de convers conjugat.

cen voto de religion para que le cumplan (1). Algunas veces tambien por pena se impone la reclusion en un monasterio (2).

§ 606, 607 y 608. La nulidad de profesion ha de alegarse dentro de 5 años.

La falta de estos requisitos hace írrita la profesion, de tal manera que el profeso puede volver al siglo, y la religion le puede espeler. Antiguamente en todo tiempo era libre el profeso de decir y probar la nulidad (3). Por las malas consecuencias que produjo esta libertad, estableció el concilio de Trento, que cualquiera regular que pretenda haber entrado en la. religion por fuerza ó miedo, ó diga que profesó antes de la edad. ú cosa semejante, v quiera dejar el habito por cualquiera causa, o aun retirarse con el hibito sin licencia de los superiores, no sea oido sino dedujese las causales por las que lo pretendiere ante su superior y el ordinario dentro de los o años desde su profesion. Y si antes dejare el hábito por su voluntad, no pueda va ser admitido de ningun modo á alegar causa, antes bien sea compelido a volver al monasterio, y sea castigado como apóstata, y no le valga ningun privilegio de su religion (4).

Luego 1.º la nulidad de profesion ha de proponerse hoy dentro del quinquenio de la misma. 2.º pasado este no se oye reclamacion, aun cuando se alegue iguorancia de la nulidad & del impedimento, ó por cualquiera otre causa hubiere estado impedido de obrar, ó se diga haber durado siempre la coaccion ó el miedo. 3.º nada imperta para el caso que se diga prevenir la nulidad de impedimento perpetuo ú de temporal. 4.º otra cosa es si el impedimento es notorio y de hecho permanente de modo que no pueda dudarse de él. 5.º por el lapso de este término no se induce una tácita profesion, sino solo se uiega la audiencia. 6.º pero esto no obsta á que por justa causa se con-

⁽¹⁾ Cap. 20 de regular.

⁽²⁾ Caus. 16, quest. 6, can. 3, cap. 2 de adulter cap. 10 in un de purg. can. cap. 6 de ponis, cap. 19, de convers. conjug. cap. 35 de sent. excom.

⁽³⁾ Cap. 1 de his que vi metusve

⁽⁴⁾ Ses. 25 de regular, cap. 19.

ceda restitucion contra el lapso de este término, sin que para impetrarla se necesite de despacho pontificio (1). 7.º Debe el regular proponer las causas de nulidad ante el superior del monasterio en que profesó, á quien por mayor garantía ha de asociarse el ordinario del lugar. 8.º y reciprocamente el monasterio ú convento que pretende la nulidad de profesion de alguno de sus individuos, debe alegarla mate el ordinario dentro del mismo quinquenio. 9.º el que de su voluntad deja el hábito religioso no es oido si alega causa de nulidad, á menos que vuelva á vestirle. 10. No se atiende aquí á si hubo ú no justa causa de dejarle (2).

Benedicto XIV (3) prescribió el orden que debe observarse para la sustanciación y determinación válidas en las causas so-

bre nulidad de profesion regular.

§ 609. Efectos de la profesion válida.

Son varios los efectos de la profesion válida. Los mas célebres son, 1.º que por ella se estinguen todos los votos simples hechos antes de ella (4), à no ser que se hayan hecho en favor del hombre; 2.º que se relajan todas las irregularidades que nacen del defecto de legítimo nacimiento, de manera que los ilegítimos profesos pueden ser promovidos à órdenes y beneficios eclesiásticos sin necesidad de dispensa, esceptuando las prelacias y las diguidades (5); 3.º que se dirimen los esponsales, y aun el matrimonic rato y no consumado (6). Pero si un cónyage cuando le es lícito despues de consumado el matrimonio profesa en religion, se induce un divorcio perpetuo entre el mismo y el cónyage dejado en el siglo (7); 4.º que se quita da mancha ó incapacidad en cuanto á los efectos civiles nacida

(2) Card. de Luca, disc. 41 ad conc. Trident. Faguan. ad cap. 1 de regular. Van Espen loc. cit. cap. 6,

रेट राज्य अवस्थित्वक वर्षेत्र द्वार राज्ये

de regulare. Wiestner loc. cit. art. 6. n. 94.

⁽³⁾ Bulla Si datam,

⁽⁴⁾ Cap. 4 de vot. et vot. redempt. cap. 5 de regular, in 6.

⁽⁵⁾ Cap. 1 de fil. presbyter.

⁽⁶⁾ Trident. ses. 24, can. 6.

⁽⁷⁾ Cap. 19 de regular.

de delitos de la vida pasada: «porque es, dice Justiniano (1), la conversacion monacal tan honesta que quita toda mancha; 5.º que quita tambien la ingratitud del hijo acia su padre cometida antes del ingreso, de manera que ya por ella no puede ser desheredado (2).

§ 610. Diferencia entre voto simple y solemne.

De aqui se infiere la grande diferencia que hay entre el voto simple y el voto solemne. El simple es una promesa hecha á Dios y obligatoria por derecho natural y positivo divino á cumplir lo que se promete, sin atros efectos en derecho, y que solo corresponde al tribunal interno de la iglesia. El solemue tiene la fuerza de una promesa aceptada por la iglesia y por la república, y productiva de obligacion en ambos fueros internoy esterna, y cuyos esectos eclesiásticos dependen de la potestad eclesiastica, y los civiles de la potestad civil, de modo que por ambas puedan imponerse impedimentos tanto impedientes como dirimentes como lo sostienen todos los que no ignoran el principio fundamental sobre la distincion de ambas potestades (3). Carlo M. (4) no dudó establecer que los hombres libres que quisierenentregarse al servicio de Dios, no lo hagan sin pedirnos licencia. El mismo (5) estableció, que no se velasen las vírgenes antes de 25 años, sino cuando obligue a ello una necesidad racional, y lo leemos repetido en otro capitular (6). Lo que fué lícito à Carlo M. tambien lo será à otros priucipes si lo essigiere la salud de la república. El concilio de Trento (7), establece: «que en ninguna religion sea de varones ó sea de mugeres. no se haga profesion sino á los 16 años cumplidos.» Pero por esto, ni quiso ni pudo limitar el poder de los principes secu-

(1) Nov. 5, in pr.

(3) Supr. P. 1, sect. 1, cap. 4.

(6) De Francfort and 803, xap. 44, aprecund, col. 269,

(7) Ses. a5 de regular, cap. 15.

⁽²⁾ Nov. 123, cap. 41, caus. 19, quest. 3, can, ult. VViestner loc. cit. art. 7 . v. 89 y sigg.

⁽⁴⁾ Capitular. 2, cap. 15, capitular. 3, año 805, cap. 17. es Baluce, tom. 1, col. 422, y col. 432.

⁽⁵⁾ Capitolar, de Aquisgran de 789, en Baluc, ibid- enti. 45 y 229.

lares en cuanto á estender los años para profesar. Es digno de leerse el folleto de Vayer de Boutigny publicado en Paris en 1669 sobre la potestad real en órden á establecer la edad de sus súbditos para profesar en religion.

§ 611, 612 y 613. Del voto de obediencia.

No hay profesion sin votos monásticos, ni se entiende religioso sin profesion. La principal virtud de los religiosos es la obediencia por la cual están obligados á sugetarse á la voluntad de los superiores, y seguir la agena renunciando á la suya (1), y en esto consiste la obediencia ciega tan celebrada con encomios por los padres y maestros de la vida monástica, la cual no tiene etra cesa de bueno sino la obediencia á la regla. No hay que entender esto de manera que generalmente hava de obedecerse à los superiores y que nunca peligren los súbditos en obedecer, de manera que sin discusion ni ecsámen deban ciegos abrazar en todo la voluntad de los prelados. No es asi. Deben ser amonestados los súbditos, que no estén sugetos mas de lo que conviene, no sea que por cuidar de sugetarse mas de lo necesario a los hombres, se vean precisados a venerar los vicios de los mismos (2). Es pues necesaria al monge la prudencia cristiana en obedecer, porque mas es necesario el obedecer á Dios, que á los hombres (3). Van Espen (4) propone los caracteres de la obediencia monástica conforme a las principales reglas de los antiguos padres; y de qué modo será laudable la obediencia ciega lo esplica san Bernardo (5). Es pues claro que el precepto ó la licencia del prelado no siempre escusa los vicios de los monges.

Digo, pues, que debe obedecerse al abad en todo, pero salva siempre la profesion (6). Porque no es propio del abad el

ाद्य के अ**श्रुष्ठक अ**ष्टरावर है जिल्लाहर के प्रतिकार के हैं। जा होते

⁽¹⁾ Regla de san Benito cap. 3.

⁽²⁾ Caus. 2, quest. 7, can. 57.

⁽³⁾ Act. apost. cap. 5, v. 29. san Gregoriolis t, reg. cap. 14. San Bernardo Ep. 7. Ep. Paul. 1, ad Thesalon. cap. 5, v. 14. Math. cap. 10, v. 16.

⁽⁴⁾ Loca cit. Lit. 28, Capert. Contagt ; styning & contagt. for

⁽⁵⁾ Tract, de precept, et dispensal, cap. 10. 3 une frem said de fiel

⁽⁶⁾ S. Bernardo Ep. 7.

invertir la regla, ó separarse de ella á su antojo. ¿Y habrá de obedecerse al prelado cuando dispensa en la regla? Pienso que no siempro, porque no siempre puede dispensar. Hay en las reglas cosas que son esenciales, y sin las cuales no puede observarse la profesion; y cosas accidentales, de las que en razon de las circunstancias puede carecer el órden religioso, y aun á veces debe. Las de la primera especie, como que á ellas se sometió el prelado por su espontánea profesion, no puede dispensarías, y por consiguiente si las dispensare no se debe obedecerle. En cuanto á las demas, aunque no están sujetas á la voluntad de los prelados, pueden dispensar en ellas por justa causa. Ni esto se opone á la regla, antes bien es muy conforme á ella, y por tanto es muy necesario que el religioso obedecea (1).

Pero así como al prelado no es lícito relajar la regla, y ecsimir de su observancia perpetua y generalmente, tampoco le es licito aumentar generalmente su rigor, ni hacer mas gravosa la condicion de sus súbditos para siempre. Mas de ningun modo se sigue de esto, que el superior en un caso particular no tenga facultad para imponer alguna cosa sobre la regla; si bien que en el ejercicio de esta facultad debe tener riempre à la vista la caridad, para no dejarse llevar de su genio mas alla de lo justo. ¿Y si esto sucediere? El súbdito podrá proponer con modestia su agravio, mas nunca usar del remedio de la apelacion (2). Pero como la esperiencia tiene acreditado, que la correccion paternal, única propia de los superiores religiosos, degenera muchas veces en abuso hasta el estremo de olvidarse de la caridad evangélica, encrudeciéndose contra sus súbditos con el hierro, con la carcel, y a veces hasta con la muerte, al poder de los principes incumbe el proveer de medios de librar á los ciudadanos de tan pésimo y detestable abuso (3).

⁽¹⁾ Trident. ses. 25 de regular. cap. 1. Clemente VIII in constit. Nullus omnino. S. Bernardo cit. tract. capp. 2 y 4.

⁽²⁾ Capp. 3 y 26 de appellat.

⁽³⁾ S. Bernardo tract. cit. capp. 4 y 5. Regla de S. Benito, cap. 68. Fa-gnan. ad cap. 3 de appellat.

§ 614, 615 y 816. Del voto de pobreza.

Nadie pone en duda que en toda profesion religiosa se incluye el voto de pobreza, aunque no se haga espresa mencion de él. Su fundamento está en las palabras de Jesucristo (1). Si quieres ser perfecto, anda, vende todo lo que tienes, dáselo á los pobres. Tan esactisimamente observaban los antigues la pobreza, que ni los monasterios tenian heredades ó posesiones, ni rentas fijas, ni cada individuo tenia tampoco cosa suya. Si á alguno se le encontraba alguna propiedad, se tenia esto por un

gravisimo crimen (2).

Pero por ser necesarias algunas cosas para conservar la vida, ¿como pudo verificarse lo que dice san Agustin (3), el no haber sido gravoso à nadie? Obraban con sus manos todo aquello que podia producirles el sustento de sus cuerpos, sin que les impidiese su pensamiento en Dios.... Por otra parte, lo que sobraba de su necesario alimento lo repartian con tanta esactitud à los pobres, cuanta no hubiera sido dable à otros. Porque de ningun modo procuraban que les abundasen para si, sino que cuidaban de no retener lo que les sobraba, hasta punto de que enviaban barcos cargados à aquellos lugares labitados por necesitados. Ya en tiempo de san Agustin se habia suscitado la cuestion, si seria mas propio de la vida monastica en lugar de ocuparse en el trabajo de manos para mantenerse, el dedicarse esclusivamente a la oracion y contemplacion, manteniéndose de las limosnas y oblaciones de otros cristianos caritativos.

El santo doctor escribió sobre este punto un libro de opere monachor en que comprometió al trabajo de manos a los monges que apetecian la ociosidad, refutando las razones en que se fundaban (1). Los demas santos padres están de acuerdo con aquel (5). No fué otro tampoco el modo de pensar de los pa-

(1) S. Mat. cap. 19, v. 21.

(3) Lib. 1 r morib, eccles, cap. 31.

(4) Hu jo Menerd. concord. reg. cap. 55 § 1.

⁽²⁾ S. Gerónimo Ep. 22 ad Eastoch. Fleury cit, diss. § 9.

⁽⁵⁾ S. Epifanio hæres. 80, n. 6. Sau Crysostomo de compunet. Lib. 1, cap. 6. San Geronimo ep. 77, ad Marc. Celedens. y ep. 4, ad Rustic.

dres de los monges. San Benito (1) dice, que la ociosidad es enemiga del alma; y que por lo mismo en ciertos tiempos deben ocuparse los hermanos en el trabajo de manos... porque entonces son verdaderamente monges, si viven del trabajo de sus manos, como nuestros padres, y como los apóstoles (2). Tambien interesa á la república que tanta multitud de ciudadanos como hay en los monasterios no esté ociosa (3). El apóstol (4) dice: el que no quiere trabajar, que no coma. Pero en el dia casi todos los regulares son clérigos, rezan las horas canónicas, egercen cura de almas, etc. ¿ por qué, pues, pedirles el trabajo de manos? Pero ni aun este modo de pensar merece la aprobación de los amantes de la primitiva disciplina monastica (5).

Dejado el trabajo corporal, no pudo menos de suceder que los monasterios poseyesen de comun bienes raices ó fondos para mantener á sus individuos, ó que se entregasen de lleno a la piadosa caridad de los fieles. La condicion de aquellos es tal, que como universidades ó corporaciones poseen en comunidad plenísimamente el uso de todos los derechos así como los demas colegios lícitos son capaces de adquisición. Muy luego por las oblaciones de los entrantes, y por la prodigiosa liberalidad de los fundadores y de otros fieles, acumularon los monasterios tal esceso de posesiones y riquezas, que se reconoció en todas partes por los príncipes seculares la necesidad de la ley de amortización (6).

§ 617 y 618. Si los peculios son contrarios al voto de pobreza.

Muy diferente es la consideracion de cada uno de los monges, como que por el voto de pobreza, se privaron de la posesion de todos los bienes esternos (menos de la opinion); de

(1) In reg. cap. 48.

(2) S. Casiano instit. Lib. 20. cap. 23.

(3) Nov. 133, cap. 6, tit. cod. de mendic. validis.

(4) 2 ad. Thesal. cap. 3. v. 7 y sigg. Genes. cap. 2, v. 15 et cap. 3. vv. 19 et 24.

(5) Véase à Fleury cit. diss.

(6) Van Espen loc. cit. tit. 29, cap. 3, § 12 y sigg. y cap. 4. Vronse estas instituciones P. 1, bect. 2, cap. 8.

manera-que todo lo que adquieren se entiende que lo adquieren para el monasterio. Todas las cosas necesarias deben suministrarse de la masa comun del monasterio á cada uno de sus individuos; luego por esto mismo son contrarios los peculios á la vida comun y á la pobreza de los monges; porque lo que cada uno se reserva para sí mal puede decirse comun. Mas facilmente pudiera componerse con la pobreza la propiedad sin el uso, que el uso del peculio sin la propiedad. ¿Y que razon justificativa del peculio podrá inventarse despues del establecimiento del concilio de Trento, que dispone que nada de cuanto necesiten se les niegue (1)?

Muchos son de opinion de que son permitidos los peculios concedidos por el superior á título de administracion (2). Pero la opinion unánime de los antiguos canonistas conviene en que el citado capítulo habla tan solo de los oficiales. Asi lo persuade su misma interpretacion auténtica. «No sea lícito en adelante á los superiores conceder á un regular bienes estables ni aun en usufructo, uso, ú administracion, ó encomienda. Mas la administracion de los bienes de los monasterios ó conventos pertenecerá solamente á los oficiales de los mismos amovibles á voluntad del superior.» El título de administracion pues, no es mas que un paliativo para cohonestar la infraccion de la pobreza religiosa (3).

§ 619. De la pobreza de los mendicantes.

Es especial la pobreza de los mendicantes. Son religiosos mendicantes aquellos que se sustentan de la mendicidad incierta y que no pueden tener posesiones por regla ó por constituciones (4). Son pues dos las clases de mendicantes; unos por la regla y otros por las constituciones. Solos los Franciscanos son de la primera clase; y por ello san Francisco se dice fundador de este instituto. Los demas que le han seguido son mendicantes por sus constituciones.

(2) Cap. 2 de stat. monach.

(4) Cap. 1 de relig. domib. in 6. Glos. in cap. un. de escess prœlat. in 6 .

⁽¹⁾ Ses. 25 de regular. cap. 2.

⁽³⁾ Trident, loc. cit. Fagnan, ad cap. cit. Van Espen loc. cit. capp. 7 y sig. y diss, de peculiaritate etc.

Siendo pues san Francisco el fundador de los mendicantes porque los mendicantes no tienen su regla por norma de la mendicidad religiosa? El santo quiso que del precio de sus trabajos reciban para sí y para sus hermanos lo que necesitan para el sustento corporal, qual conviene á los que siguen la santa pobreza: (1) y cuando no encontraren precio de su trabajo, entonces no se averguencen de pedir limosna por puertas (2). El papa Nicolás III fué de parecer, que los que se dedican al estudio, ó á los divinos oficios, ó al ministerio espiritual no están comprendidos en la regla (3).

§ 620. Los monasterios pueden poseer raices escepto algunos.

Creciendo en estremo el número de los mendicantes, su pobreza que ocasionaba varios inconvenientes no podía ser muy duradera. Los mas prudentes, que no por regla sino por sus constituciones estaban prohibidos de adquirir posesiones en comun, comenzaron á separarse de tales constituciones y volver á la regla. El concilio de Trento aprobó esta conducta, concediendo á todos los monasterios y casas asi de varones como de mugeres y aunque sean de mendicantes, esceptuando unicamente las casas de san Francisco, capuchinos y menores de observancia, auna los que por constituciones les estaba prohibido, ó no les estaba permitido por privilegio apostólico, que en lo sucesivo puedan adquirir y poseer bienes inmuebles (4).

Porqué tan solos los capuchinos y los menores de observancia están esceptuados de la posesion de bienes inmuebles, es facil de conocer; á saber, porque estos no son mendicantes solo por constitucion, sino por regle (5).

§ 621. Del voto de pobreza de los escolares de la compañía de Jesus.

· Es de advertir que los escolares de la compañía de Jesus

⁽¹⁾ Reg. cap. 5.

⁽²⁾ Keg. cap. 6.

⁽³⁾ Reg. cap. 5, cap. 3 de V. S. in 6.

⁽⁴⁾ Ses. 25 de regular. cop. 3.

⁽⁵⁾ Espen, loc, cit, cap. 5,

aunque va son verdaderos religiosos y de consiguiente pobres retienen sin embargo por algun tiempo el dominio de sus cosas aunque no el libre uso de ellas, de modo que si disponen de ellas sin la voluntad del superior lo hacen invalidamente segun Molina, Lessio y Haunold, ó por lo menos ilicitamente segun Suarez, Sanchez, Sigman y Wiestner (1). Ademas de las bulas que citamos véasé la respuesta en derecho acerca de la verdad en la caestion, si los religiosos de la compañía de Jesus por les votos de los escolares hechos despues de dos años de noviciado quedan incapacitados de retener el derecho y dominio en sus bienes.

§ 622. Del voto de castidad.

En las antiguas fórmalas de profesion monástica no se hace mencion espresa del voto de castidad. La regla de san Francisco (2) parece haber sido la primera que espresó los votos de pobreza y de castidad, y luego la imitaron otras. Pero las órdenes que no la han imitado en esto, no por eso dejan de estar obligades con el mismo voto. Este comprende dos cosas; 1.º Vivir en castidad fuera del matrimonio; 2.º el abstenerse del matrimonio mismo. Pero si despues de hecha la profesion en religion aprobada atentare uno contraer matrimonio está sugeto a escomunion, (3), y el matrimonio es nulo (4). Este es el efecto esencial del voto solemne.

§ 623. De la clausura de las monjas.

El secso débil necesita mayor rigor para la promesa para la guarda de la continencia. Por eso en todos los siglos se ha ecsigido la clausura de los monjas. Mas no siempre ni en todas partes ha sido una misma la disciplina en este punto. Bonifacto WIII la impuso á todas (5) y la confirmaron el concilio de Trento y los papas siguientes, y aun la hicieron mas estre-

⁽¹⁾ Bulas de Gregorio XIII. Quanto fructuosius en 1582 y Ascendente

²⁾ Capp. 1 y 2.

⁽³⁾ Caus. 27, quest. 1, can. 23.

^{(4) &#}x27;Cap. un. de vot. in 6.

⁽⁵⁾ Cap. i de stal. regular. in 6.

cha: 1.º indistintamente en todos los conventos de monias ha de guardarse la clausura, y los obispos por su autoridad ordinaria y por la delegada de la silla apostólica están obligados á introducirla, conservarla y restaurarla. 2.º No es lícito á las monjas salir de sa monasterio despues de profesar ni aun por corto tiempo ni por ningun pretesto, sino por justa causa que merezca ademas de la aprobacion de los superiores de las órdenes la del obispo. 3.º Estas justas causas son un gran incendio, enfermedad de lepra ó contagiosa y otras semejantes y de urgencia. 4.º Aun en estos casos no las es lícito estar fuera del monasterio sino el tiempo preciso. 5.º Tampoco pueden ser admitidas en los monasterios personas estrañas, ni permitido el coloquio à las monjas sino en los casos necesarios con especial licencia del superior à quien toca, y bajo pena de escomunion ipso facto incurrenda. 6.º No pueden confesarse las monjas sino con un sacerdote que tenga licencia especial para confesarlas (1).

§ 624 y 625. Tránsito de una religion á otra.

Hecha la profesion es constante que no queda libertad para salirse del monasterio ni para sacudir el yugo de la regla. Así lo convence la estabilidad proactida, que se contiene espresamente en la fórmula de lo profesion Benedictina (2), y que en las demas se sobrecutiende tácitamente. Pero esto no obstante se permite el transito de una religión a otra observándose las circunstancias siguientes; 1.º que el tránsito haya de ser á religion mas perfecta ó mas estrecha. Esta mayor perfeccion ó estrechez no ha de juzgarse por la primera institucion de la regla, sino por su observancia actual: 2.º que se pida licencia al superior, y se le manificate la causa del transito, y si este no tuviere causa notoria y justa para negarlo, debeia concederlo inmediatamente. Entonces previo un nuevo noviciado son admitidos los pasados a profesar en la nueva religion. Hecho el

(a) Reg. cap 58.

⁽¹⁾ Trident. ses. 25 de regolar, cap. 5, san Pio V in bullis. Eura pastoralis; Decori etc. Gregor XIII bul. Deo sacris, etc. Ubi gratia etc. Gregor. XV bul. Inscrutabili: y Benedicto XIV bul. Salutare, Barbosa J. E. Lib. s cap. 44 y Passerino ad cap. 1 de stat. regular, in 6.

tránsito de otra manera, á falta de la 1.ª circunstancia es irrito, y á falta de la 2.º es ilicito (1).

Pero es de notar que por la relajacion de la disciplina en un monasterio no se ha de conceder facilmente el tránsito á otra órden. Si con el tránsito de un religioso á otra religion se trasladan tambien los bienes del mismo adquiridos intuitu monasterii, véase á Wiestner que está por la negativa (2).

Por el contrario, ningun regular á virtud de cualquiera facultad puede pasarse á otra religion mas laxa. Solo podria ser con licencia del papa, por via de dispensa y con justa causa. Suele concederse por enfermedad ó debilidad que resulte de la observancia de la regla mas estrecha. A los mendicantes, pues, por lo general no es permitido el tránsito á órden no mendicante, como no sea al de Cartujos, bajo pena de escomunion ipso facta incurrenda, y reservada a solo el papa (3).

§ 626. De los religiosos sugitivos.

Aunque no es tan rigurosa la clausura de los varones, no les es lícito salir del monasterio sin licencia del superior por escrito. Y si lo hicieren, y quebrantaren la clausura con ánimo de vagar y de sustraerse de la obediencia se entienden fugitivos; si se decidieron á nunca volver son apóstatas, los cuales segun los canonistas puede el prelado en cualquier punto prenderlos y encarcelarlos. Aunque el religioso fugitivo no está sujeto á las penas establecidas por derecho contra los apóstatas, y por tanto no tiene ninguna impuesta por derecho comun, incurre en las establecidas por las constituciones de su órden, ó por la costumbre, ó por arbitrio del superior que habrá de per sar las circunstancias de la fuga y del escándalo etc. Los interpretes encargan que la caridad, debe dictar á los superiores el

⁽¹⁾ Cap. 10 y 18 de regular. Faguan. in comm. ibid. Torrequemada comm. ad reg. Benedict. trac. 127. Card. de Luca disc. 38 de regular. Tridentin. ses. 14 de regular. cap. 2.

⁽²⁾ H. t. n. 136.

⁽³⁾ Trident, ses. 25 de regular, cap. 19. Extrav. 1 de regul. . int. comm.

uso de una moderacion paternal mas que de una severidad que ecsaspere, principalmente con los que arrepentidos se vuelvan, ó aun preudidos se arrepientan (1). El concilio de Trento cuenta entre les fugitivos à los que salieren de sus conventos aun que sea con pretesto de presentarse à sus superiores. Pero este decreta no comprende à los religiosos que destituidos de otro remedio contra las vejaciones que les causa su immediato superior, y sus tratamientos notoriamente injustos, se acogen al juez eclesiástico, o al príncipe à quien corresponde la proteccion de sus eúbditos seculares ó eclesiásticos contra toda injuria de donde quiera que le venga. La resistencia à la opresion es un derecho natural que compitiendo à todos no puede negars à los religiosos oprimidos (2). § 627 y 628. Si pueden ser espetidos los religiosos incorregibles.

Segun las reglas es constante que no obstante la profesion pueden ser espelidos los monges incorregibles. Fero la esperiencia acreditó los muchos inconvenientes á que estaba sujeta esta disciplina: y por derecho de las decretales se prohibió la total espulsion de los incorregibles (3). Con cárcel y con mayor rigor todavia quieren los cánones que se los castigue caso necesario y en proporcion á sus delitos (4).

Novisimamente la sagrada congregacion de cardenales intérpretes con aprobacion de Urbano VIII ha declarado: 1.º que en lo sucesivo ninguno legitimamente profeso pueda ser espelido, á no ser que sea verdaderamente incorregible: 2.º que se tenga por tal el en que no solo concurran todos los requisitos prevenidos por disposiciones del derecho (con derogacion en este punto de los estatutos y constituciones de cualquiera religion ú orden aun aprobados por la silla apostólica), si que tambien la previa correccion del delincuente por espacio de un año con ayuno y penitencia en la cáscel, y sin embargo no se ha-

⁽¹⁾ Caus. 1, quest. 7, can. 2. Tamburiu. tom. 3 de jur. abbat. disp. 18, quest. 4, n. 2.

⁽²⁾ Navarro comm. 2 de regular. n. 61. Sancher lib. 6, moral. cap. 8, n. 17. Pirrhing. ad tit. de regular. n. 187.

⁽³⁾ Cap. fiu. de regular.

⁽⁴⁾ Caus. 27, quest. 1, cann. 11, 17 y sig. cap. 10 de major. et obed. Reg. S. Basilii cap. 28, Augustini cap. 20. Benedict. cap. 28. Francisci cap. 13. Fagnan, ad dict. cap. fin. nn. 37 y 28.

pa conseguido su enmienda: 3.º que pasado este año de prueba correccional permanezca en su obstinacion para que pueda ser echado como un miembro podrido: 4.º que la espulsion se decrete por el general con consejo y consentimiento de los seis definidores generales: y 5.º que se forme proceso segun su estilo; y resulten probadas plenamente las causas de la espulsion segun lo prevenido por los sagrados cán nes (1).

Pero los autores dudan mucho si esto es conforme con las costumbres, y si tiene cabimiento tal espulsion con tanta moderacion. La misma congregacion se contradijo mandando que se observase el cap. fin. h. t. de las decretales de Gregorio IX como asegura Zypeo (2), Hay indultos apostólicos en varias religiones, que permiten la espulsion por un delito grave y atroz aunque no se haya cometido mas que unas vez (3).

§ 629 y 630. Los capítulos y las visitas son los remedios para

conservacion de la disciplina.

Relajada con el trascurso del tiempo y por varias causas la disciplina monástica fué preciso pensar en su reforma. Veamos los remedios ordinarios, á saber, la esacta y frecuente celebracion de capítulos, y la visita tambien frecuente de los monasterios (4). La esperiencia acreditó la eficacia de estos remedios. El origen de entrambos se debe á los Cistercienses, en cuya ley fundamental se estableció que todos los abades en cada año se jantasen á capítulo general, y que se visitasen recíprocamente los monasterios, para que así se mantuviese ileso el rigor de la primitiva disciplina. Pareciendo esto muy oportuno para conservar y reparar la disciplina monástica, en el concilio IV de Letran bajo Inocencio III se dispuso para todas las órdenes (5): establecimiento que despues han renovado muchos populítices y mandado su observancia (6).

Finalmente el concilio de Trento observando que los refe-

Tambucin, loc. cit. quest. 7, 1 4.

(3) Suarez tom. 3 de r cact. 8, cap. 8, n. 9.

(4) Cap. 7 de stat. mo

(5) Cap, cit. If in constit. pro reform. Benedictin, et canonic. segular. Clement. V in clem. 1, § fin. de stat. monach. ridos canones eran feccuentemente descuidados, decretó. aque todos los monasterios que no estén sujetos á capítulos generales ni á los obispos, ni tengan sus visitadores ordinarios . v se acostumbran á regir bajo la inmediata proteccion y direccion de la silla apostólica, estuviesen obligados dentro de un año de finalizarse el concilio, y sucesivamente de tres en tres años á reunirse en congregaciones Erigidas así las congregaciones, sus capítules generales y los prelados y visitadores elegidos por ellas..... estén obligados à visitar frecuentemente los monasterios de su congregacion, y á dedicarse á la reforma de los mismos, y a cumplir los decretos de los canones y del concilio en esta razon (1). En cuanto à monjas véase el mismo concilio (2). Esto pertenece principalmente á órdenes y monasterios esentos. Mas no obsta el que los no esentos se reduzean tambien á congregaciones. Y en caso de estarlo, su reformador y su visitador ordinario será, no el que constituya la curia romana, sino el que puso Jesucristo, el obispo (3).

THUE WELLE.

BEL VOTO Y DE SU REDENCION. § 631. Definicion del voto.

Habiendo hablado de los votos de los regulares, trataremos ahora del voto en general, y de sus diferentes especies. El voo es una promesa espontáncia y deliberada hecha a Dios acerca de un bien mejor. Así siguiendo desanto Tomás le definen los teologos y los canonistas (4).

le opid nap 170 3 632. Quienes pueden haverlo. alla marco an ang

Hacer votos pueden todos pero selos aquellos que tienen el completo uso de raton; y que gozan de facultad moral, sin que ninguna ley se lo impida en orden à disponer de sus acciones y de sus cosas. De aqui es que por el voto se obligan los padres de familias, y los púberes sus facts, pero el hijo de familias ni el esclavo sin la autoridad del padre é del dueño

(1) Ses. 25 de regular, cap. 8. All March Allender (1)

⁽²⁾ Cit. ses. cap. 9.
(3) Caus. 18, quest. 2, cann. 17, 28 y 29. Veanse estas instituciones P.

^{1,} secc. 1; § 20. (4)
(4) 2, 2, quest. 88, arts. 1 y 2. (5)

no (1). Muy bien dice santo Tomás (2) que ninguno puede obligarse firmemente por promesa à una cosa que está en el poder de otro, y si solo á lo que está en su poder, y por tanto no puede obligarse por voto en los cosas en que está sujeto, á otro sin que este superior lo-consienta.

§ 633 y 634. Divisiones del volo.

La principal division del voto es en simple y solemne Solemne es el que se hace con las solemnidades prescritas por de recho (3). Este es, ó por la suscepcion de órden sacro, ó por la profesion religiosa. Simple ó menos solemne es el que se hace sin dichas solemnidades. No constituyen pues las férmulas de palabras ni cualesquiera ceremonias la solemnidad del voto, sino sola la constitucion de la iglesia es quien la ha inventado (4). Wiestner propone las varias esplicaciones de los intérpretes acerca de esta division (5).

En razon del objeto se divide en real, personal y misto: real es el que se hace acerea de prestar alguna cosa en favor de otro; personal el que se presta de un hecho concernienté á solo el que hace el voto; y misto el que comprende las dos cualidades. También puede ser puro ú condicional, segun que contenga ó no alguna condicion. Puede ser espreso ó tácito; este se entiende cuando va anejado a un acto que se practica.

§ 635 y 636. Fin y materia del voto.

Los votos se hacen á Dios inmediata ó mediatamente, y por tanto es necesario que con relacion á Dios, se quiera hacer lo que se promete. No puede pues ser otro el fin del que hace el voto, sino manifestar su prontitud en satisfacer de cierto modo á los oficios que debe á Dios. Así que fácil es determinar la materia de los votos, como que consiste en unos a tos, que de suyo son contingentes moralmente, pero, que promueven el culto esterno é interno, «Porque hay cosas, que aun sin hacer voto las debemos, y otras que si no hacemos voto no las debe-

⁽¹³⁾ notane unit harb in fort nos y le granana, a demp de mail (1)

⁽⁴⁾ Ad b. t. art. 1, § 15 y sig. At a 1. 17 in 88 steam , c (2)

mos; pero que una vez prometidas á Dios necesariamente estamos obligados á cumplírlas (1).

Muy bien dice san Bernardo (2). La regla de san Benito se propone à todos, pero à nadie se impone aprovecha si se récibe devotamente; pero no perjudica el dejar de recibirla.»

De aqui se sigue que son ilícitos y que no producen fuerza alguna obligatoria, 1.º los votos que se hacen de cosa ó de actos que no hay en el hombre facultad moral ó física de egecutar; 2.º los que se prestan como medios para un fin maio, ó los que parece que tienden á cosa lícita pero suponen una hipótesis mala; 3.º los que se versan sobre cosa ó de echo ageno, de modo que no puedan cumplirse sin lesion y per uicio de otros. «En lo malo que prometiste, dice san Isidoro de Sevilla, rescinde la promesa, en un voto torpe muda el decreto, no hagas lo que hiciste voto en tu corazon que harias: porque es impía la promesa que se cumple con una maldad (3); 4.º tampoco puede versarse el voto sobre cosa indiferente, sino sobre buena, y aun sobre la mejor. De aqui infieren que el vide matrimonio regularmente no vale (4).

Wéase à Graciano en el lug. cit. donde hay muchas cosas muy dignas de leerse: y á los autores citados al margen (5). \$637,638,639,640 y 641. Obligacion del voto en general y enespecial.

Si bien está en la libertad de cada uno el hacer un voto, si se hiciere, es tan necesario su cumplimier , que no es lícito quebrantarlo sin dispendio de la salud espiritual (6). Porque la promesa aceptada por el hombre produce obligacion: luego la que se hace a Dios, aceptada por este, como la razon y la revelación no permiten dudarlo, ¿como dejará de ser obligatoria? «Si no quieres prometer, dice el divino legislador (7), no pecas. Pero lo que una vez salió de tustabios, lo observaras

orang of a Nagora

⁽¹⁾ Caus. 17, quest. 1, can. 1.

⁽²⁾ In tract, de præcept, et dispensat.

⁽³⁾ Caus. 22, quest. 4, can. 5.

⁽⁴⁾ Trident, ses. 24, can. 1 of

⁽⁵⁾ Wiestner b. t. art. 1, nn. g y sig. y 4 Engel b. ; § 1, n. 10.

⁽⁶⁾ Cap, 6, h, t,

⁽⁷⁾ De deron. cap. 23, vv. 22 y 23.

y lo cumplirás, como lo prometiste á tu Dios y señor, y como por tu voluntad y boca propia lo ofreciste.» Y otra vez (1): «Haced votos y cumplidlos a vuestro Dios y señor.» Mucho se parece el voto al juramento, y nadie pone en duda que este es obligatorio. Se diferencia el voto de un simple propósito de la voluntad, en que este no obliga (2), porque una cosa es el proconerse el determinar la intencion, y o ra el prometer á Dios algo con ánimo de obligarsele (3).

Es pues claro que piensan bien los que sfirman que el voto es obligatorio: y en especial el voto simple como el solemne obligan igualmente en conciencia; pero el último por constitucion celesiástica é interviniendo cierto rito solemne, y por el hecho de la ciglesia que lo acepta, está dotado de tal firmeza, que inhabilita enteramente al que le hace para el acto que se le opone; lo cual no puede decirse del primero (4).

Graciano y los escolásticos fueron los inventores de la distincion entre el voto simple y el solemne. Aquel la usó para reducir á concordia los cánones citados al márgen (à). Y aunque en el citado can. 3 se halla la palabra simple introducida en el testo, no se encuentra en ninguno de los manuscritos, y advierten los correctores que de la glosa interlinear se introdujo en el testo, y despues los papas usando de este decreto sin ecsamen le aprobaron en el cap. 4 y sig. qui cleric. vel vovent.

2.0 La obligacion del voto real confirmada por derecho esnónico es perfecta, están obligados por ella el que hace el voto y sus herederos, y compete á el tercero el derecho de ecsigir la cosa prometida por el voto. El voto personal tan solo tiene fuerza de obligar por lo relativo al que le hace, y el misto en tanto obliga á los herederos del que le hizo en cuanto contenga una prestacion real enteramente independiente de la personal, à no ser que el heredero se obligase tambien

Ps. 75, v. 12.

Cap. 3, h. 1.

Corvino jur. can. P. 1 de person. et benefic. eccles. Lib. 3, tit. (4) Capp. 3 y 4, qui cleric. vel vovent.

⁽⁵⁾ Gan, 2 et 3, cum, 4, 5, 6 et & dist. 27 et can. 40 cum 41, caus. 27, quest. I.

espontaneamente à le que contuviese de personal (1), El vote echo por una comunidad no impone á la posteridad obligacion religiosa; pero estara obligada ó por cestumbre legítima ó por estatuto, ó por ratibabicion espontanea (2).

El voto personal debe cumplirse por el mismo que le hizo y si no puede hacerlo por si, tampoco está obligado a camplirlo por otro. No asi los votos reales, los cuales si los que los hicieron no pueden cumplir, tendran que cumplirlos por medio de otros. En los votos mistos hay que distinguir, si lo que tienen de reales ecsiste accesoria, á principal é independientemente en la obligacion; y tambien si fue o no intencion del que le hace el obligarse separadamente à cada una de las partes del voto (3).

3.9 La obligacion del voto puro, es com relacion á la materia grave o leve: y es de presente, es decir, que debe cumplirse cuanto antes se pueda, pero al voto condicional, nadie viene obligado si no se verifica la condicion. 4.º El voto in diem aunque el dia sea pasado obliga, á menos que se haya puesto con tendencia á terminar la obligación. 5.º El voto indeterminado en cantidad ó en cualidad es válido y obligatorio en cuanto á la cantidad menor, y en cuanto á la cualidad útil. «No tardarás en cumplir el voto que hubieres hecho á to Dios y senor, porque este te lo ecsigira, y si te hubieres retardado te lo imputará en pecado (4).» La regla de derecho (5) dice : que en las obligaciones en que no se ha fijado dia, se debe de presente. En caso de que sea oscuro lo que se debe o cuanto en razon del voto, se ha de estar por el minimum conforme á una regla del derecho (6)?

§ 642. Se disuelve el voto por su irritacion.

Por lo dicho es evidente que la obligacion del voto legítimamente hecho es natural é internaço que ninguna autoridad

(5) L. 14, A. de R. J.

Cap. 6, h. t. cap. 6 de his que vi, melusve caus, fiunt. cap. 6 de testam. y cap. 18 de consib.

⁽a) Suarez tom. 2 de relig. Tract. 6 devota lib. 4, capp. 9 y 11.

^{(3).} Cap. 5, h. t. Engel ad h. t. § 1, n. 16.

Cap. 30 de R. J. in 6, cap. 13 de censib.

humana puede destruirla. Pero como los actos de los súbditos no están en su pleno poderío, sino que dependen de sus superiores, y por consiguiente el inferior como tal y en cuanto está subordinado á su superior no puede obligarse, sino en cuanto al superior la acomode, facil es de entender, como los superiores eclesiásticos pueden irritar los votes, tambien los padres de familia, los señores ó dueños, los maridos respecto de sus súbditos, hijos, esclavos, ó mugeres por lo respectivo á sus derechos: pues que es cierto que la voluntad del que hace el voto, y la materia del voto están sujetas mas ó menos plenamente á ellos; y si en el juramente debe entenderse esceptuado el derecho del superior, como dice el papa Inocencio III (1), lo mismo tiene lugar por identidad de razon en cuanto al voto.

Por la ley de Moisés los maridos y los padres, respecto de las mugeres y de los hijos constituidos en su potestad, tenian derecho de irritar sus votos aunque fuesen jurados (2). Si los maridos sin consentimiento de sus mugeres podian hacer voto de peregrinacion y espedicion a la tierra santa, y podian cumplirle, como se dice en el capítulo citado al márgen (3), atribúyase á la filosofía de aquel tiempo.

§ 643. Por defecto de materia.

Tambien cesa la obligacion del voto por desecto de la materia, como si mudadas las circunstancias la cosa ó la accion prometida se hace sísica ó moralmente imposible; ó si cesa la razon de mayor bien; porque cae en el caso en que no pudo tener principio (4). En el capítulo citado al margen (5) se dice que aun en el caso de impedimento perpetuo no cesa el vo o sino que se debe redimir ó conmutar; mas esto no ha de entenderse genero mente, sino solo del voto misto como aparece del citado capítulo.

§ 644. Por cesar la causa final adecuada.

Igualmente se estingue el voto cesando su causa final ade-

(1) Cap. 19 de jurejur.

⁽²⁾ Numer. cap. 30, v. 14, caus. 22, quest. 2, capp. 4 y 10 de renunt.

⁽³⁾ Cap. 9, § 7, Intanta h. t.

⁽⁴⁾ L. 140, § 2, ff. de V. O.

⁽⁵⁾ Cap. 8, h. t.

zuadzi por la que tomó su denominacion (I). Nocobstá pres rel capítulo citado al márgen (2); porque en el caso que allé se pro--pone cesa la causa secundaria o parcial; no la principal y total, y por tanto decide el pontifice Inocencio III que el voto no se acaba, sino que debe rediminació conmutarse (3),

De etros modos dontenidos en este altulo perdos dud pue--de alterarse la obligacion del voto, hesaber, tanton mutacion y la dispensa, vamos á tratan abora. Se dice coumbtacion, de voto la sustitucion de la obra piadosa a que se obligó el que ic hizo en otra obra tambien piadosa Em esterpunto hay que observar la regla desque aunopor propiaianteridad puede el que hizo el voto conmutarle en lotracobra evidentemente mejor (4). La razon est perque el aprovechamiento y del progreso en el bien se lo debemos à Dios de sel manera, que no estamos facultados de quitarnos da disertad en reste puntos ylper tanto ne puede creerse que quebranta la promesa el que la commuta en did not switch to voto, ellers we access de la ... cosa mejor (5).

Mas para bacense la conmutacion en obratigual se necesita que intervenga la autorided del superior legiome, porque na die puede ser juez en causa propia, y ninguno debe atribuirse en este punto tan interesante el poder de haverse gusticia (6).

I no ransiup à . Sollia Pal la dispensa del grotal -13 Mas dificultosa es la question si los votos son susceptibles de dispensation el \$.637 hemos demostrado que la obligacion del : veto legisimamente hecha proceda de la ley manurel y diwinse you consignion to que op puede estat, sujeta ig minguna mudanza humana. Sistomamos puek en sensido niguroso la palabra dispensa, entenchéndola par monscio por el que un superior por su mera autoridad y á sujathiteja libra jenteramen. te al inferior y le absuelve de la obligacion de presier g de ha-Se no zocan ca los capitalos citádos ol má.

phodon relative sin licencia de la siliatellata de perception el con de la constanta de la con (2) Cap. 7, b. t.

⁻oildite Connelex ad eite capolitelle, tin bacm ab be y ir gen e d. db (c)

leer aquello que libre y espontaneamente pronetió à Dios, es bismobvio que el derecho que Dios adquirió por el voto no es posible quitarsele. Pero entendida la palabra dispensa en sentido más lato, por un acto por el cual el superior legítimo, ecsaminadas todas las circunstancias y por justa y grave causa declara ó manifiesta que en el voto ecsiste algun defecto, ó que lausabad de las almas, ó el bien público de la iglesia y del estado ecsige que se baga en el salguna relajacion ó madanza, madie desaguna puedestener cabimiento la dispensa, y que debe ecsistir en los superiores eplesiásticos facultad para ella; pues que el divino legislador y fundador de la iglesia les concedió el poder de apacentar las obejas, el de ligar y absolver y el de regir la iglesia, como lo creemos de féctivina. Agrégase el bien comun de rebasociedades política y religiosa (1).

Lastas causasido dispensar pueden ser el defecto de edad suficiente, o de plensa dibentad, la perturbacion del entendimiento mecida de una pasion y homente, la intencion dudosa del que hizo el voto, el error acerca de la causa impulsiva: en una palabra, habran de tenerse presentes dos principios de la imputación meral de las acciones (2) lino se ación o obligaia y aigunt secon de secon de la causa de la causa imputación meral de las acciones (2) lino se ación o obligaia y aigunt secon de secon de la causa de la causa imputación meral de las acciones (2) lino se ación o obligaia y aigunt secon de secon de la causa imputación de la causa imputación meral de las acciones (2) lino se ación o obligaia y aigunt secon de la causa imputación de la causa im

\$ 648. A quienes nompete el derecho de dispensar en los votos.

Bajo el nombre de superiores celemacios, a quienes en el sentido que dejamos esplicado pertenece el derecho de diépensar en los votos peniendemos; Lou El sumo pontifice; (2) e les dispos; godos que egercen jurisdiccion cuasimepiscopat; 4 lo los que tienen privilegio especial; y todos lo egercian, esceptó en los votos resolvados as papa; que son 1.º el voto de castidad perpetua, 2.9 el de entrala en religion, 3.º el de visita de los templos de Usiapostoles, a o el de peregrinación a Santiago de Calibrato est voto ultramarios.

Se numeran en los capítulos citados al margen (3) los que no pueden relajarse sin licencia de la silla apostólica bajo pena de

nes: P. 1, secc. 1, cap. 1, § 16 y sigg. y cap. 3, § #49... y sage (1)

(2) Capp. 1, 2, 5, 7, 8 y 9, h. t.

⁽³⁾ Cap. 5. Batraviscommide ponite of remisse copp. 8 y 194 he't. (3)

escomunion (1). One en algunos casos pueden los obispos dispensar aun en los reservados al paps ; los enseña Barbosa (2). § 649. Si puede el papa en los solemnes.

Por los principios sentados no dudamos afirmas que el napa puede relajar el vínculo de los votos solemnes habiendo grave y justa causa (3). Pero el monge dispensado de la observan. cia de los votos que constituyen esencialmente el estado religioso, deja de ser monge; porque la abdicacion ile la propiedad, como la custodia de la castidad es aneja a la regla monastica, de manera que contra ella ni elesumo pontifice puede indultar, como lo definió Inocencio III (4).

TOTAL OLETE

DE LAS CASAS RELIGIOSAS Y DE SU SUJECION AL OBISPO-

\$650. Conecsion.

Los monges y los religiosos hacen vida comun: necesitan pues para esto monasterios, claustros y casas religiosas, de las que vamos á tratar (5).

§ 651. Definicion de la casa religiosa.

Decimos casa ó lugar religioso, el ó la que e tá destinada por autoridad pública á promover el culto divino ca socorrer las necesidades del progimo. Son eclasias cas o laicales. En razon de su fin unas y otras son religiosas, si bien que las primeras suelen ser llamadas teles por escelencia entre los canonicas.

Los lugeres piadosos que suelen concatairse par autor ad privada en las heredades y campos de particular se cuentan entre las cosas de derecho privado; porque si bien erigidos con piadosa intención, se entienden profanos, coño que el destino de un particular no puede hacer sagrado un lugar (6).

§ 652, 653 y 654. Monasterios: su ereccin.

Estas casas religiosas son de varios mo los. La princera clase

The production of the contraction of the contractio

De potest. Episcop. P. 2, alleg. 37. and and (2)

(3) Cap. un. b. t. in 6.

(6) Gonzalez in cap. 4, h. t. Barbos. Jungeceles. Libe ag cap. 11, by 12 y cap. cil. n. 2.

Wiestner ad h. t. z. 6q. a sei fa stall a seeb , a (:)

es la de monasterios. Desde muy duego se previno que no se edificasen sin consențimiento del obispo de la ciudade El concilio de Trento renovó esta disciplina, estableciendo que en la sucesivo no se erigiere monasterio alguno de varones ni de mageres sin obtener la previa licencia del obispo de la diócesis en que se trata de erigirlos. Por decreto del papa Clemente VIII no pueden dar los obispos esta licencia sino con citacion y audiencia de los prelados ó de los procuradores de los conventos que ecsistieren en las ciudades y lugares donde se quieran situar los nuevos, y de todos los demas a quienes pueda interesar, y con conocimiento de causa, y observada la forma legal conste que tales conventos nuevos pueden mantenerse bien sin perjuicio de los demas (1).

Por el capítulo citado del Tridentino se derogan otros de la nueva disciplina (2). Han de ser oidos todos los que tuvieren interes; luego habran de serlo los rectores de parroquias, los

principes y los magistrados del lugar (3).

Se estableció ademas, que no se erijan casas de cualesquiera regulares, como no puedan estar pobladas por 12 religiobening the second no pueuan estar pobladas per 12 religiobening the second no pueuan estar pobladas per 12 religiosos a lo menos, con consentimiento de los moradores del lupueblo mismo sino de la circunterencia en cuatro millas; y que
pueblo mismo sino de la circunterencia en cuatro millas; y que
se constituya y se conserve en lo sacesivo el número de los
que comodamente puedan mantenerse ó de los reditos propios
del monasterio u de las limosnas acostumbradas (1). El mismo
constituda y a la la la limosnas acostumbradas (2) de mismo
constituda en la la limosnas acostumbradas (2) de mismo
constituda en la la limosnas acostumbradas (2) de mismo
constituda en la la limosnas acostumbradas (3) de mismo
constituda de literato (5) impone a los obispos y a otros superiores el la mismo de mismo res el cuidado de introducir en las poblaciones los monasterios de monjas estra muros de las ciudades ó de los puebles, que estaban espuestos à la presa de malyados y facinerosos por su poca o ninguna seguridad: y tambien ha de cuidarse, que los

(1) Conc. Calcedon, can. 4. Trident, ses. 25 de regular, cap. 3.

Cap, un, de excess, prælat, in 6 y.la Clem. 3 de ponit, Clem. VIII constit. Quoniam ad institutum. , & spile in it was

⁽⁴⁾ Trident. ses. 25 de regular. cap. 3. Gregorio XIV constit: Cum lalias Urbano VIII const. Cum sape §§ 13 y 148 mos is deser in in D (3)

monasterios de mugeres estén distantes de los monasterios de varones (1).

§ 655. Su sujecion á los obispos.

Por derecho comun todo morasterio aunque esté unido á iglesia estraña ó esenta, está sujete al obispo en cuya diócesis está sito, de manera que puede egercer en él todos los actos de órden y de jurisdiccion. Tienen los monasterios sus generales y provinciales, á quienes incumbe la visita y la reforma de sus monasterios; pero es sin perjuicio del derecho diocesano de los ordinarios (2).

Es claro que es diserente en los monasterios esentos (3). § 656 y 657. Mudanza de monasterios en cuanto al órden vigente en ellos.

Aunque à falta de clérigos puede el obispo convertir en regular una iglesia secular, no puede por la inversa convertir en seculares las iglesias regulares miet ras que haya esperanza de que puedan reformarse. Sí les es lícito trasladar los religiosos de un monasterio à otro, y echando à los do un órden poner los de otro; pero en cuanto à los mendicantes tiene que intervenir la au oridad del papa (4).

§ 658. De los hospitales:

Los hospitales son otras casas, que en razon de su fin piadoso se cuentan entre las religiosas; y son unos lugares destinados al socorro de los pobres, de los entermos, de los huérfanos, y de otras personas miserables: tilnen diferentes nombres segun sue varios destinos.

Estos lugares se llaman venerables en los capitulares (5), salli se enumeran y se describen (6).

(1) Cous. 18, quest. 2, can. 23.

(2) Capp. 7 y 8 de relig. dom. cap. 7 de stat. monach. capp. 12 y 19 de effic. jud. ord. 8 es. 16, quest. 1, can. 10, cau. 18, quest. 2, cann. 1 y 16. Conc. de Trento ses. 21, cap. 8.

(3) Véanse arriba estas instituciones P. 2, tib. 1 de major, et obedient, § 629 y sigg. Wiestner ad h. t. n. 7 y sig.

(4) Cap. 4 de relig. domib. cap. 5 de eccles. ædific. cap. 7. ne clevic. vel monach. cap. 24. de excesib. prælat. in 6.

(5) Lib. 1, cap. 29, tom. 7, col. 746, ap. Baluc.

(6) Véase arriba el tit. 13 de reb. eccles, alien. § 303.

§ 659, 660 y 661. Potestad de los obispos en ellos.

El cuidado de los pobres y la dispensacion de las limosnas se encomendó por el pueblo fiel à los apóstoles, á quienes sucedieron los obispos tambien en este encargo (1), y siempre han sido tenidos como padres de los pobres. Justiniano para conservar la tradición de los padres, confirmó en sus constituciones esta autoridad (2).

Luego se estableció espresamente en las decretales de Gregorio IX y nació la opinion comun entre los intérpretes, de que el obispo tiene la intencion fundada por derecho comun en órden á la sujecion, administracion y ordenacion de los hospitales, y de todos los lugares piadosos de su diócesis (3). Pero así como en los siglos tenebrosos comenzaron los monasterios á ecsimirse de la jurisdiccion de los obispos, así tambien los rectores y clérigos de los hospitales que los poseian como á título de beneficio, apetecieron tambien el impetrar los privilegios de esencion. Así se echó á perder la cosa y se convirtió en abusos muy malos, en cuya abolicion y en restituir la autoridad de los obispos en ellos trabajaron los concilios generales (4).

§ 662. Esta potestad es vicaria.

Pero esta autoridad de los obispos nunca pudo escluir los derechos de los reyes y principes en estas fundaciones, ni ecsimirlas del poder político: porque esta potestad la recibieron del pueblo fiel, cuya voluntad no puede menos de estar siempre autordinada al sumo imperante. Hay además algunos de estas lugares piadosos constituidos bajo la inmediata proteccion de los principes, como habrán de serlo todos los que se fundaren sin encargarse espresamente su cuidado al obispo y al clero: aunque lo contrario parece poder inferirse del concilio de Trento (5).

(1) Véase la P. 1, sect. 1, § 15.

(3) Cap. 3, h, t, y Fagnan, ad h, cap. n. 2.

(5) Ses. 22, capp. 8 y 9.

⁽²⁾ Caus. 18, quest. 2, can. 10. Ll. 28 § 1, y 42, § 9. 46 §§ 3 y 6, cod. de B. et C.

⁽⁴⁾ Concilio de Viena in Clem. 2 de relig. domib. Trid. ses. 7, cap. 25, ses. 22, cap. 8 y g y ses. 25, cap. 8.

evans declar & 663. Es propia de los principes.

Los hospitales erigidos sin la autoridad del obispo quedan profanos, y no se hacen religiosos ni eclesiásticos, segun los decretalistas. Así que no estan sujetos á la inspeccion de los obispos, ni gozan de los privilegios de los bienes eclesiásticos. Pero segun la mente del concilio de Trento, la autoridad de los obispos debería valer por lo menos en órden á ecsigir las cuentas á todos los administradores de cualesquiera hospitales indistintamente (1).

§ 664 y 665. Sus administradores.

Los que tienen el supremo cuidado de los hospitales deben poner administrador con arreglo á la voluntad de los fundadores. En lo antigno este encargo se daba por los obispos á presbiteros ó á diáconos. Pero estos abusaron muchas veces de su administración, y en vez de alimentar á los pobres aplicaron á sus propios usos los bienes de los hospitales (2).

Por lo que el concilio de Viena quiso, que no se diesen los hospitales à clérigos seculares à título de beneficio, sino que su administracion se encomendase à sugetos legos, providos, buenos è idoneos que sepan, quieran y puedan dirigir los mismos lugares, sus bienes y derechos con utilidad, y dispensar sus rentas en uso y beneficio de las personas miserables. El concilio de Trento tuvo por conveniente reproducir este establecimiento, y lo reprodujo con las derogaciones que en él se contienen (3).

Muchos hospitales por fundacion están sugetos al gobierno de religiosos; sobre los cuales véase á Van Espen (4).

§ 666 y 667. Oficios de estos.

Los administradores están obligados por derecho, 1.º á prestar juramento de fiel uso de su encargo como los tutores y curadores; 2.º á dar cuentas anualmente; 3.º á hacer inventario de los bienes de los lugares que van á administrar antes

⁽¹⁾ Van Espen loc. cit. cap 2.

phi(a) Cont. Arelat. can. 13, and 1260. ode billebolic V or more.

All (3) Clem. a de relig. domib. Trident. see. 7, cape ult. 1

⁽⁴⁾ Loc. cit. cap. 3.

de mezclarse en la administración (1); 4.º no pueden enage mar los bienes que administran sino con justa causa y con solemnidades; y en los hospitales profanos sin consentimiento de los que tienen su suprema inspeccion; 5.º no basta que empleen en cualesquiera usos piadoses los bienes, sino que han de invertirlos cuanto sea dable en el determinado por la fundacion (2). Es claro que las conmutaciones de fundaciones pias para que scan válidas deben hacerse con la autoridad del sumo imperante (3).

§ 668. Quienes deben ser recibidos en los hespitales.

Para admitir en les hospitales no solo ha de tomarse en consideracion la necesidad, sino tambien la probidad. Obsérvense las cualidades prevenidas por la fundacion. No reciban en ellos por su arbitrio ú conveniencia á personas, que no por necesidad sino por holgazanesia pretenden su admision. No entren mendigos válidos, para que no sean las rentas de los hospitales fomento de la ociosidad (4).

§ 669 y 670. La doctrina de estos §§ no tiene cabimiento en España donde no está tolerada otra religion que la católica.

En lugar de lo que dice el autor, diremos que en nuestros codigos legales hay muchas leyes reglamentarias de los hospicios, hospitales, casas de espósitos y otros establecimientos de beneficencia muy dignas de leerse, y que no ha sido pequeña la intervencion que se ha dado á dos obispos y al clero en su gobierno y administración (5). También recomendamos la lectura de los reglamentos de beneficencia que se han dado en las épocas del sistema representativo.

(2) Trident, ses, a5 de reform, cap. 8:

87 (3) Wan Espendoe, cit. cap. 4.

(4) L. un. Cod. de mendic. valid. Nov. 80, cap. 5. Van Espen loc. cit.

cap. 5.

(5) Conc. de Valladolid año 1322, cap. 14. Constitt synodal. de (Guido obispo de Helna (Elumensia) en 237, cap. 5, y en la novis. Recop. lib. (7, tit. 37 y sigge

⁽¹⁾ Cit. Clem. 2 1. 7, § 5. Cod. de curator, furios, y la auth. que la sigue. Nov. 123, cap. 13, F. 82, cod. de E. et C. y Nov. 131, cap. 15.

STRUCTO STEET VIII CON CONTROL CONTROL

Desde el tiempo de los apostoles sué muy usado entre los cristianos, durante el suror de las persecuciones, el dedicarse á la oracion en las casas en un lugar destinado para ello, celebrar los misterios de la sagrada religion; y aun el guardar la santísima eucaristía; y de aqui puede derivarse el origen de los oratorios domésticos, que despues se hamaron capillas, en lo que convienen los escritores de antiguedades eclesiásticas (1).

Motted § 672. Su uso fué muy frecuente en el siglo VI. oup est

Habiendo continuado por mucho tiempo aun despues de las persecuciones y dada la paz a la iglesia el zo de celebrar guardar y consumir en las casas la sagrada cencaristia, ac leonservaron tambien y aun se estendieron mucho mas los oratos rios domésticas, tanto que en tiempo de Justiniano (2) siglo VI, hubo necesidad de prohibir que en ellos se celebrasen públicamente los sagrados misterios, y restringir el uso de ellos a dolalladevocion eprivada o por de la vibilaste del webbo ber na fina -98202 cmoo oirbo \$ 6130 En la iglesia oriental. Do Raciallo colonia -no Despoes el emperador Leon el salvio en el orienteo(3) epermilió a cualquier sacerdote el celebrar en los gratdrios domésbinos, afirmando que no solo los grandes sino tambien los sugetos de mediana esfera tenian oratorio en sus casas. Greció tanto en el Oriente el uso de los oratorios domésticos, que ocasionando et abandono de las iglestas parroquiales, al patriarea Alejo publicó una monestrucion inelativa á que los magnates nd admisiesen en sus aratéries é le moltitud, ni es coppariese en ellos el bautismo, ni se celebrasen los sagrados misterios sino en dias festivos. (1) the colt of Geleans on Equipment in su. Methala. Condition tom.

⁽¹⁾ Tomasin, de V. et N. E. D. Tenz. 1, 202, dib. 2, cap. 32 ylaigg. Rignalelli consult, minematom, 6, cons. 98, some

⁽²⁾ Dist. r de consecr. can. 34. Nov. 58. in prefet. 18 . con . gos . dif

Hállase esta constitucion en el derecho oriental. Conjetura Tomasino (1), que esta frecuencia de los oratorios entre los griegos provino de que entre ellos no había mas que un altar en lo antiguo, y de que en este único altar no se celebraba mas que una misa cada dia, y por tanto no pudiendo concurrir todos al sacrificio, se crearon oratorios en que dedicarse al culto divino.

§ 674 y 675. En la iglesia occidental.

No fué menos comun en el Occidente el uso de oratorios domésticos entre los grandes á quienes servian como de parroquias, cual no permiten ponerlo en duda monumentos eclesiásticos fidedignos (2)

En los siglos siguientes el abandono de las iglesias públicas que ocasionaron los oratorios domésticos obligó a Carlo M. á permitir sí en sus capitulares, que todo el que tuviere oratorio en su casas pudiese orar en él; pero que no se propasase a celebrar misas en el mismo, sin permiso del obispo del lugar (3).

13 Mare (Sport & 676. En Alemania y Francia.

Alemania casi todos los nobles que viviam en las campiñas, tenian en sus casas un presbitero ú capellan que celebraba los oficios divinos en oratorios. Tambien se introdujo como secuela de esto la costumbre e may ormente em Alemania, de quel para este fin tos nobles manumitiesen à algunos de sus esclavos, para que ordenados de presbiteros les sirviesen en este ramo con sus oratorios domésticos (4). La mosta de los particular en este para que ordenados de presbiteros les sirviesen en este ramo con sus oratorios domésticos (4). La mosta de los particulares. Digandos en Hasta aquí de los oratorios de los particulares. Digandos abora alguna dosa de los oratorios de los particulares. Digandos abora alguna dosa de los oratorios de los principes constituidos abora alguna dosa de los oratorios de los principes constituidos abora alguna dosa de los oratorios de los principes constituidos abora alguna dosa de los oratorios de los principes constituidos actualmente en la collega de coll

(1) Loc. cit. cap. 96.
(2) Conc. IV de Orleans en 541, can. 16, ap. Hardain. Concilior. tom.

⁽²⁾ Conc. Iv de Orieans en 341, Cam to, ap intention de seroi (1) apicoly e 23 gri Saur Griegario M, ilibro 6, api ga. V. 12 . V ab al seroi (1)
(3) Dist. I de consecr. cana. 33, 349 g 35. Capitular. Hbs 8, captus 36,

en sus palacios. De Constantino el grande ha de traerse el origen de estos, de quien escriben Eusebie y Sozomeno que constituyó en su palacio como una iglesia y construyó un oratorio (1).

Este no solo hace mencion del oratorio, sino hasta del altar portatil con estas palabras: Constituyó (Constantino) un oratorio, y espresando la figura de una iglesia, un tabernáculo, que acostumbraba à llevar consigo cuando salia à campaña con los enemigos, con el objeto de que ni a él cuando estaba en el campo ni à su ejército les faltase templo donde alabar à Dios y celebrar los sagrados misterios. Porque los sacerdotes y los diáconos que segun el instituto de la iglesia hacian los oficios, seguian el tabernáculo de continuo.

is the second of \$1678. Sa progress, and a section which

Desde entonces se formó el oratorio de palacio á manera de una iglesia, en que los clérigos cada uno en su órdeu servian en la celebracion de los divinos misterios y oficios con solemnidad. Habiendo pues los emperadores y emperatrices comenzado á constituir oratorios, ya empezó á haber en Constantino pla tantos oratorios como palacios imperiales.

Trata con estension de los oratorios de palacio el autor ci tado al margen (2).

§ 679. Nombre y origen de las capillas.

El oratorio mas antiguo de todos en el Occidente es el del palacio de los reyes de Francia de la 1.ª raza, en el cual se custodia la capa de san Martin de Tours, y segan el testimonio de los escritores de aquel tiempo solian llevarla consigo los reyes cuando salian á campaña. Desde este tiempo los cratorios de palacio se llaman capillas, y de aquí el nombre y el oficio de capellanes.

VValafrido Strabon (3) asegura, que les capellanes se llamaerou así originariamente de la capa de sen Martin, que solian llevar los reyes de Francia à las batallas para conseguir la victoria.

⁽¹⁾ Eusebio in vit. Constantin. hb. 4, cap. 17. Sozomeno H. E. lib. 1, cap. 6.

⁽²⁾ Ducauge in Constantinop. christian, till. 4.

Conviene en ello Durando (1). Autignamente los reyes de Francia llevaban à la curra la capa de san Martin obispo de Tours, que se guandaba ecu en una tiend de campaña, la cual por la capa se llamó carii., y los que se empleaban en su custo dia sillan aron capellane de alli pasó el nombre en algumes prises. Pos sacerdot (1). Es pues de desecharse la opique la ligla sóg afo (3) que deriva la voz capilla, de que la cumbierta de les tabernáculos era de piel de cabra; y tambien la ide los que la traen de la palabra capio.

venid is redultable motor para selection de la palabra espilla.

De aqui se thasladó esta voz a significar todos los templos menores. Tambien se llamaron capillas, todos los útiles para el oficio divino, y la cancelagia del príncipe, porque en el oratotio de palacio se guardaban el archivot los diplomas, y los documentos del reino à cargo del capellan mayor, al que estaban aubordinados los cancilleres y motarios. Finalmente es de notan que la capilla real en sentido propio y estricto no es el mismo templo construido en algun lugar, sino la reunion de clérigos, que ejercitan el ministerio sagrado en obsequio del rey y de su familia. Por loccual, ya esté el reyen la corte, ó en su palacio ó fuera tiene su capilla, así como tiene su contenta se está la se capillas de palacio se aumentáron bajo los reyes de la la se capillas de palacio se aumentáron bajo los reyes de

Reinando Carlo M. muy amante de las cosas sagradas, no cea facil de decime mante esplendor y Alignidad recibió ila capida de palacio. No tenian una sola los reyes de Francia, sino que como tenian varios palacios, no es de estrañar que tuvieisen muchas capillas. La mas célebre fué la capilla del palacio de Aquisgran crigida por Carlo M. y consagrada en tiempo del emperador de acapilla de palacio de piedad pateramphizo edificar otra capilla de palacio en Thionville
Taodoni crilla (A):

⁽¹⁾ Ingrationer, divin, liber cape tonnestend all a blanca (1)

⁽²⁾ Docange in glos. voce Cappa.

⁽³⁾ In dist, 3 de conject pap, 3000 gonification il is in all (c)

⁽⁴⁾ Eginhardo in vit, Carol. M. y el continuador de Reginos ad ani 339.

1 6 6'2. Derechos deslos capellanes mayoresso deside De los denechos y privilegios de las capillas y lie los jeane. llanes mayores de las mismas, vamos a decir cuatro palabras. Ante todas cosas consta que los archicapellanes; que tam bien se llamaron per los escritores franceses apocrisarios y rese pansales, tenian el primer lugar en el ministerio de palacio, regian el clero palaciego; ve tambien sabemos que conjuzgar las causas eclesiásticas ejencian igual potestallo que la que tenian los condes del palacio en decidir las causas civiles. Hincmaro arzobispo de Reims dice, que el apperisario, que entre nosotros es el capellan ó custodio del palacio tenia abaio su régimen y à sus ordenes à todo el elero de pulavice y despues añade, que dos principalmente de los ministros de palacio cá saber, el apocrisacio que tentre mosocros se thama capellan o guarda del palacia voque interviene en lo relativo a negocios y ministros eclesiásticos y el condo del palacio que intervenia en todas las causas y juicios seculares oran los empleados principales (1) hind Establicado notes oup sel on los rems sin la llemana de contes (?

§ 683. De los demas clérigos palatinos.

Tampoco puede negarse que los reyes determinaron conceder á sus capillas y a sus capellanes los mismos privilegios que solian conceder ó bacian que se concederen a los menasterios y á otras iglesias. Estas esenciones se conceder a los menasterios facilidad, cuanto que no eran tan retativas a los personas é a los lugares, como á los reyes mismos. La iglesia en colò secta, po acostumbró á remitir algo debrigor de los cammos y de la disciplina general en favor de los principes cristia os, protectores y patronos de la iglesia; y de ello pridicion trierse máschismos agemplos sinomos lo estorbara da brevedad de huestro instituto:

⁽¹⁾ In epist. pro inst. Carloman, regis apud Andresis Duciteine in striptoribus bist. franc. tom. 2, cap. 16, 19 et 40, fetplitzen bigg; 400 (63) (2) Can. 22. (4)

obispo, otros sujetos á los abades, y otros constituidos en el servicio del rey; y en esto mismo da á enten ler que los clérigos de palacio están esentos de la potestad de los obispos.

§ 684 y 685. Con aprobacion de los concilios.

Lo agradable que sué á los sumos pontifices y á los concilios el empleo de capellan mayor en el real palacio, es de inferir porque á los obispos á quienes regularmente se daba este en 100, los ecsimian de la obligacion de residir en sus diócesis, y les daban licencia para asistir de continuo á palacio por las utilidades eclesiásticas (1).

Tampoco debe pasarse en silencio, que los padres Tridentinos al poner límites á las escesivas esenciones de lugares y
personas, conservaron á las capillas y capellanes de los reyes
su antigua inmunidad. Porque babiendo decretado el concilio,
que las iglesias aunque esentas fuesen visitadas por el obispo,
y tambien otros lugares piadosos, añade esta escepcion; mas
o las que esten constituidas bajo la inmediata protección de
os reyes sin la licencia de estos (2).

\$ 686 y 687, Y de los samos pontifices.

El mismo concilio en cuanto á los capellanes regios confiremó la decretal de In seencio III (3). En cuanto á los capellanes
regios (dice el concilio) segun da constitucion de Inocencio III
cum capella esten sujetos al obispo como delegado de la silla
apostólica. Esta decretal manda, que se guarden los privilegios
de esenciones á los capellanes de los principes; pero que si estos estan destinados por el obispo á iglesias parroquiales, hayan de estarle sujetos en cuanto á la cura de almas (4).

Tamposo es ageno de la práctica del dia el condecorar á los capellanes mayores de los reyes con varios títulos, y que la silla apostólica los condecore con el caracter episcopal, para

⁽i) Concilio de Francfort en 794, can. 55, apud. Harduin, tom. 4, colum. 909.

AL AL ARBERT TO THE PRESENCE OF THE STATE OF THE PRESENCE OF T

sig(4) is Seen, a4, cap. a. the second and a second again to every similar equipment.

que puedan ejercer las funciones dejobispos en las capillas reales (1): en a arra grando a la elegan as no entre la capillas rea-

§ 688. Otras significaciones de la palabra capilla.

Por el uso moderno scala á otras cosas el nembre de capicellas: 1.º se llaman así los altares fuera del mayor, que están separados del centro de la iglesia; pero dentro de su ámbito: 2.º á veces tambien los altares de las hermitas enteramente separadas del templo: 3.º otro departamento fuera de la iglesia; pero contiguo ó adherente á ella: 4.º uno ó muchos altares comprendidos en el recinto de la iglesia, pero separados de ella con berjas ó canceles; y aun 5.º à veces alguna iglesia ecsistente por sí y aun parroquial (2).

§ 689. Capillas de los monges.

Para desempeñar la inscripcion de este titulo es preciso que digamos algun: cosa de las capillas de los monges y de los desmas religiosos. Bajo el nombre de capillas no solo se entienden los oratorios destinados à la devocion privada de los monges, sino los prioratos, las preposituras, las parroquias, y cualesquiera iglesias ó beneficios curados ó sin cura que dependen de monasterios, ó de otros lugares religiosos como lo accesorio de su principal, segun lo advierten oportunamente los interpretes de las degretates.

Phes que antiguamente los manges no eran sino unos legos reunidos en sociedad con el fin de conseguir la perfeccion cristiana; claro está que en lo temporal estában sujetos al principe y a los magistrados políticos y el viles o espíritual a los obispos y parrocos, sin que tuviesen oratorios especiales.

§ 691. Sus progresos.

Pero como en adelante se multiplicaron mucho estas sociedades, para que los monges no tuviesen necesidad de vagar

(a) he not, ad same to sense he decided to be all the sense of the sen

⁽⁶⁾ Viestner instit. conon. b. t. a. 2.

fuera del monister de pod moi sem convâniente á sus almas, copmo se esplica san Benito en su regla (1), obtuvieron ya en el sid glo VI privilegios de los obispos para poder tener lugares separados, con destino unico al uso y à la devocion de los monges, llamados oratorios o capillas, per manera que fueron incremente privados cen su conigens relle.

eparedoctel custos. Noischundeles (1892) dentro de su ambito: 20 d. veses tendeced les altares de las harmans en estates de la contenta en estates de la contenta en estates

Peró desde los tiempos en que comenzó el monacato á lewanter mad alta su cabela y á vindicarse fodos, los cargos del elericato, das capillas de llos monges poco a poco se convirtierom entiglestas: muy comules y at veces patroquiales: También las iglesias advacentes, y otros beneficios curados y no curados se encomendaron á su cuidado y à su piedad. Si tales iglesias, pues, parroquiales d'pribratos) o preposituras están unidas ésincorporadas á sponasterios habitades por religiosos ?son Ibimaclasien las decretalest capillas de monges. angla comegib. nolCon esus motivo se utileron de los monasterios parroquias y otros beneficias carados y no cuisabé; que contiendas ix-qua acerbas se originamen a sesultas de ello entre los obispos vias monasterios, y gomo fueron stregladas en el concilio de Clara, mont, puede terse con estelacion con Padro de Marca (2) v en Bonzalez (3). La compostura comedujo à que las liglesias; beneficios ó altares, palabras que en aquel tiemporsignificaben una misma cosa, poseides por los morasterios de treinta años antes, continuasen en pader de los mismos en adelantes de manera que quitadas todas las pensiones; y redenciones de altares como se llamaban entancas que acostumbraban a pagarsa à los obispos por los monasterios con graxe carge de estes. solamente quedasqual obispo para lo sucesiva la institucion de los vicarios nombrados por los monasterios. 5 021. See marveyee in contraction of

Pero como en adelante se matripi caron mucho estas socie

⁽a) In not. ed can. 7, conc. Claromontan.

⁽³⁾ Lu commissi generalish in Grecien. Re caultivat kana taka pucet.)3. Caus. 3. 1985 24 2288 ... a. a. i. d. nones chiteni sontesi VV (+)

§ 693. Derechos de los monges en las capillas.

Aunque está establecido que el pueblo no sea regido por monges, ha de atenderse al modo como esté unida à un monasterio una iglesia parroquial. À saber: 1.º si la capilla ó la iglesia parroquial está unida al monasterio solo en lo temporal, ha de ponerse para su régimen un sacerdôte secular á presentacion del monasterio y con la institucion del obispo.

A veces aun sin presentacion del monasterio pueden instituirse per el obispo tales sacerdotes, cuando el monasterio mas por derecho de desmembracion que de incorporacion percibe los réditos temporales únicamente (1).

§ 694. Derecho de los monges en las capillas unidas pleno jure.

Pero si 2º una parroquia está unida pleno jura a un monasterio, ademas del derecho de percibir las rentas se traslada tambien la administracion de las cosas espirituales, y la cura de almas al monasterio; y esta incorporacion suele llamarse mesa del prelado, y el abad es tenido por el rector principal de la iglesia, y le compete el derecho de poner un vicario secular ó regular, á no ser que contengan otracosa los despachos de union. Y aunque en este caso la iglesia está sugeta al abad con derecho en este de percibir las temporalidades, y de poner un vicario; sin embargo el pueblo no deja de estar sugeto al obispo, y por tanto el vicario nombrado por aquel tiene que ser aprobado por este en lo relativo á la cura de almas, y, queda sugeto á su jurisdiccion, visita y correccion (2).

§ 695. En las unidas plenissimo jure.

3.º Si se ha hecho la union plenissimo jure entonces deben hacerse en ella los oficios divinos por un clérigo secular ó re-

⁽¹⁾ Van Espen diss. de pristin, altar. et eccles, incorporat, cap., 2, tom. 2.

tom. 2.

(2) Caus. 16, quest. 2, cam. 6. Clem. un. de excess. prodat. Concil. de Tecnio acs. 7, cap. 7, y sess 25 de reguler. cap. 1.: Van Espen cit. diss. cap. 3, § 8 et in comm. ad cit. Caus. 16, quest. 2.

gular segun el tenor de la fundacion, ó la costumbre recibida. Y por cuanto el prelado del monasterio egerce en tal iglesia la jurisdiccion cuasi episcopal, niugun derecho tiene en ella el obispo, en cuanto á institucion, destitucion y aprobacion del clérigo que la desempeñe, ni á su visita (1).

§ 696. En cuanto a iglesias conventuales.

Fuera de estos casos no pueden egercerse funciones parroquiales en las iglesias conventuales, ni retraer á los legos de la concurrencia á sus iglesias. Pero por privilegio y previa la licencia episcopal están autorizados los monges y regulares para oir las confesiones de los fieles. Tampoco los monges, aunque el monasterio esté dentro de la demarcacion de una parroquia, están sugetos á ella como por título, ni puede el párroco egercer dentro de la iglesia conventual funcion alguna parroquiai (2).

§ 697. Granjas.

¿Pueden tener los monges y los demas regulares oratorios en sus granjas y celebrar misas en ellos? Granja es un lugar en que hay una pequeña comunidad dependiente de otro monasterio ú convento: y tambien cualquier casa de recreo donde suelen concurrir los regulares por distraerse. Por derecho de las decretales (3) piodian celebrarse misas en ellas: hoy debe estarse al tener de los respectivos privilegios (4).

หากการที่ จากการจะเป็นผู้เหมูดด้วยต้องตัว ใหม่ต่องดี คระโดยได้ เป็นกระบาน แบบได้ใช้ได้ตัวสัตว์เมื่อ ให้เหมือดให้ หากประกาณสัตว์ เป็นกล่างของกระบาย ให้ เอา ได้ตัวใช้ตัวสัตว์ คระไร่ กรางบายใหม่ เลยเป็นได้ เป็นกระบบกว่าในกระบายเป็

Gif Benedict. XIV, Balle Firmandis § 1 3.

⁽²⁾ Clem. 1 de privileg. cap. 2 de capell. monach.
(3) Cap. ult. de cenalb.

⁽⁴⁾ Fagnan. spose. de granglis an. 2 et sequ. Vincent. Petra comment. ad constit. apostol. tom, 2, pag. 478, n. 15.

TITUULO ZZZVIII.

DEL DERECHO DE PATRONATO.

§ 698. Concesion.

No es por cierto muy metódico el haber dilatado tanto este tratado, porque los compiladores debieron haberle juntado á la doctrina de los beneficios. El colador está muchas veces restringido en la colacion, de beneficios al nombramiento y presentacion de otro. El sugeto á quien compete el derecho de nombrar ó presentar se llama patrono, y al mismo derecho de patronato.

§ 699. Origen de la palabra patrono y del derecho de patronato.

Nombre y cosa son muy antiguos, aunque no en el sentido en que aqui lo tomamos. Rómulo introdujo en Roma el derecho de patronato segun lo asegura Dionisio de Halicarnaso (1). Espulsados los reyes pasó á las leyes de las 12 tablas (2). Tambien las leyes romanas llaman prono al que manumite ó dá la libertad á un esclavo, y en esta significación ya se usa de esta palabra en el derecho canónico (3). En las leyes (4), patrono se dice tambien el abogado defensor de una causa. No es fuera del caso notar que puede haber diferencia entre la nominación y la presentación en los beneficios.

§ 700. Definicion del derecho de patronato.

Es el derecho de patronato un derecho singular de presentar un elérigo para un beneficio vacante, que compete á personas eclesiásticas ó legas que edificaron, restauraron ó dotaron lugares sagrados y venerables, y que comprende ademas

(1) Antiq. roman. lib. 2.

(2) Serv. ad Virgil. Eneid. lib. 6, v. 600.

(3) Caus. 12, quest. 2, can. 61.

(4) L. 14, § 1 de judic.

otras prerrogativas en compensacion de tal generosidad piadosa.

Varias y equívocas definiciones de este derecho trae el autor citado al márgen (1). Muchos le definen constituyendo su esencia casi esclusivamente en la presentacion: otros no lo limitan á ella sola. Franc. Florente lo define (2), un derecho singular inducido por las costumbres, y concedido henignamente al que edificó, dotá ú restauró algun lugar sagrado ú venerable.

\$ 701-713. His toria de estederecho.

En el sentido en que aqui con los teólogos y canonistas tomamos esta voz no se encuentra en los antiguos autores de leyes ni de cánones, aunque la cosa significada no fué del todo
desconocida. Usaban en efecto los antiguos de las palabras
fundador y fundacion, y á estos se atribuian casi los mismos
derechos que hoy se atribujan casi los mismos
derechos el fundame de derecho en la fundación ó
edificación de las igle derecho en la fundación ó
das cosas, qué derecho e atribujó en lo antiguo á los fundadores en las iglesias de su fandación.

Hallase la voz patrono en los capítulos que citamos al margen (3). Pero en la 1.ª coleccion, ni en los cánones íntegros de los concilios 2.º de Chalons en tiempo de Carlo M. y de Tribur en tiempo de Arnulfo, de donde están tomados dichos capítulos, no se encuentra. Habremos pues de decir, que la palabra patrono la interpoló san Raimundo en dichos capítulos (4).

Los canones de los cuatro primeros siglos demuestran claramente, que por entonces no tuvieron los fundadores de iglesias derecho alguno á nombrar presbitero. Si algunos derechos

动脉性 粉 紧接 海上 透 大小

⁽¹⁾ Boehmer h. t. § 4.

⁽²⁾ Tract. de antiq. jur. patron.

⁽³⁾ Cappy : et a. h. t.

⁽⁴⁾ Florente cit. tract.

ocurren en los escritos de los padres como concedidos a los fundadores eran meramente honorificos derivados de la virtud del acradedimientocotha emablicate braibit occior oce ud

A esto debe referirse la costumbre de inscribir en los templos los nombres y los elogios de los fundadores, y aun de ponerles o intitularlos con sus mismos nombres (2). De aqui se conoce claramente lo que quise decir Alejandro III (3) cuando rescribio: que los santos padres reservaron á los patronos algunas cosas que deben observarse esactamente.

Pero en el siglo V va se encuentran vestigios del derecho de presentar, en algunos concilios en que al obispo que edificase alguna iglesia en diócesis agena, se concede, que si quiere ver en ella clérigos de la suya, esté obligado à ordenarlos, o a recibirlos si va estuvieren ordenados (4).

Pero de esta concesion hecha a los obispos de ninguna manera puede formarse argumento en favor de los fundadores legos; pues que los concilios hablan de solos los obispos, y no admiten interpretacion estensiva, puesto que este instituto sin gular es derogatorio del derecho comun (5);

Aunque no puede negarse que se concede al obispo edificador en estos concilios un derecho muy semejante al derecho de presentacion en el dia, no hay que estenderlo à los particulares fundadores de iglesias, no solo porque en ellos ninguna mencion se hace de los legos, sino tambien porque en el citado canon 36 del concilio 11 de Arlés se añade a su final la cláusula espresa, de que conceptuaban los padres que esto debia reservarse á solo el obispo edificador. Se equivocan tambien los que juzgan que el derecho de patronato se deriva de un cánon del concilio I de Toledo en 400 (6), porque este cánon habla claramente del patronato de los libertos correspon-

Caus. 10, quest. 1, can. 6. (1)

S. Paulino ep. 10 y 12. (2)

Cap. 24, h. t. in 1. Collect. ap. Anton. Augustin.

⁽⁴⁾ Conc. 1.0 de Orange en 441, can. 10, 2.0 de Arles en 451, can. 36 ap. Harduin. tom. 1, col. 1,85 y tom. 2, col. 7,6.

⁽⁵⁾ Florente loc. cit.

⁽⁶⁾ Can. 10.

diente á los dueños manunisores, no de los fundaderes de uglesias (1) con vista confirmada en estado en es

En este mismo siglo se encuentra un estatuto del emperador Zenon al rededor del año 479, pero de él no puede deducirse cosa alguna que se parezca al derecho de presentar: porque son cosas muy diversas el obligar al obispo á que invierta los bienes de las iglesias y de los lugares piadosos en el fin que quiso el fundador, y el derecho de los fundadores y donantes á poner clérigos en las iglesias (2). La ley citada al márgen restituída á su integridad puede verse en Focio (3). El mismo estatuto de Zenon puede encontrarse en los lugares citados (4).

Tambien es de advertir, que no debe confundirse la fundacion de monasterios, hospitales ú otros lugares piadosos con la edificacion de iglesias regidas por clérigos. Porque los monges permanecian en el número de los legos; ni tampoco antes del siglo V perteneció á los obispos jurisdiccion en los hospitales y lugares de beneficencia. No es, pues, de estrañar que la autoridad de los legos fundadores en tales establecimientos fuese algo mas amplia, y que continuase la misma hasta que se encargó la inspeccion a los obispos en todas las obras pias (5).

Y por último, en el siglo VI ya se encuentran indicios del derecho de presentacion de que hoy gozan los legos fundadores, así en las constituciones civiles como en las eclesiásticas. Porque habiéndose concedido por el concilio de Agde en 506 edificar oratorios fuera de las parroquias, poco despues el concilio IV de Orleans en 524 previno, que los dueños en tales oratorios de ningun modo pusicsen clérigos peregrinos contra

⁽r) Véase à Jac. Gothosredo ad L. 5. Cod. Theod. de jur. fisc. y à Bohemer jur. eccl. publ. ad h. t. §§ 13 y 14.

⁽²⁾ L. 15. Cod. de SS. EE.

⁽³⁾ Nomocan, tit. 2 de ædificand, ecclesiis,

⁽⁴⁾ Nov. 31, cap. 10. Caus. 10, quest. 1, cann. 3, 6 et 7.

⁽⁵⁾ Couc. de Calcedonia en 451, can. 4, 1 Graciano, caus. 16, quest. 1, can. 12 y cous. 18, quest. 2, can. 10. Concilio de Arlés en 554, en Graciano, caus. 18, quest. 2, can. 17. Boehmer diss. de gennin, jur. patron, represent. § 9.

la voluntad del obispo, y si solo à los que aprobados por este los constituyese el poder mismo episcopal quos probatos ibidem districtio pontificis observare praceperit (1).

Aunque en los canones citados no hay mencion espresa de la presentacion, se infiere sin embargo tácitamente; pues quo estando prohibido á los legos poner clérigos contra el voto del obispo, ó sea sin consentimiento de este; se sigue que con su consentimiento podian ponerlos.

Por el año 541 confirmó Justiniano el decreto del concilio de Orleans, pero no lo estendió á las basílicas públicas; porque una es la razon de los oratorios privados y otra la de las iglesias públicas. Pero no duró mucho esta disposición concretada á los oratorios, pues que el mismo Justiniano en 555 la estendió á las iglesias públicas, y despues el papa Pelagio I la aprobó en sus rescriptos (2).

Entre las dos novelas citadas hay que distinguir bien, que la 123 mas antigua en tiempo no hace mencion alguna de las iglesias públicas, sino solamente de los oratorios; y la 57 posterior concede a los fundadores de las iglesias lo mismo que a los edificadores de oratorios. Tambien suelen referir aqui el rescripto de Justiniano (3). Pero no pertence al asunto, segun lo que digimos arriba. Pelagio rescribió por el año 557 al obispo de Sabina, que cor sagrase sacerdote al monge Rusimo presentado por Teódoro (4). El mismo a Melito subdiacono (5) manda que sea elegido abad en aquel monasterio el que eligiese de su congregación el nombramiento de los monges y el det dueño de la posesión (nótese esta frase), y el que pidiere que sea ordenado su mérito y el método de su vida: Este derecho pasa a los hereileros como dice san Gregorio P. en 198 (6).

Tambien se anade, que habiendo comenzado á ser costum-

⁽¹⁾ Conc. de Agde, can. 14, en Gratian. Dist. 11 dequeonseçan can: 35, Conc. IV de Orleans, can. 6.

⁽ca): Nov. 123, gaperes. Nov. 57, cap. 22 of en en el enche el care

⁽³⁾ L. 46, \$ 3, send, det Evet C. well species of species of sense VI and bold T

a(4) Causer 6, quest, ascean, 31. Det C. word of id and of its good (3)

⁽⁶⁾ Can. 35, 15th, A. venn laget ell og ga gen eller ble sterred (2)

bre el conceder las iglesias y sus bienes, rentas y derechos á los legos como en feudo ó en encomienda militar para que defendiesen las iglesias, y como en premio de la defensa el disferute de dichas rentas, de alli resultó que tales poseedores de las iglesias no solamente se vindicaban muchas encomiendas, y á los presbúteros les señalaban ciertas rentas con que pudiesen vivir escasamente, sí que tambien se arrogaban el derecho de poner á su arbitrio clérigos en aquellas iglesias cuya posesion habian recibido del beneficio de los reyes (1).

En el siglo VII echó ya raices el derecho de patronato. Porque en España el concilio IV de Toledo en 633 no habia concedido otra cosa á los patronos; sino la inspeccion sobre la conservacion de los lugares cedidos por sí ó por sus mayores á la iglesia, y que si llegaban á necesidad los fundadores percibiesen los alimentos de la iglesia fundada; pero el concilio Toledano IX en 65 estableció, que los fundadores presenten rectores id cosa que sirvan en las basílicas de su fundación (2).

A este sin duda hizo relacion el pontífice Clemente III (3).
Le Concilio de Mérida en 666 estableció; que los presbíteros en el sacrificio de la misa reciten los nombres de aquellos que construyeron ó dotaxon las iglesias en donde dicen las misas. Finalmente debe anumerarse á los derechos honoríficos mas antiguos el incensar á los patronos en señal de su eminencia (4).

Mas en el siglo VIII nada se encuentra aumentado ni disminuido en órden á los derechos competentes á los patronos, comó no sea el que san Bonifacio obispo enviado por el papa Gregorio II à Alemania, y despues arzobispo de Maguncia, en

(1) Concilio III de Paris en 557, ap. Harduin tom. 3, col. 337. Tomasino de V. ct N. E. D. P. 2, lib. 3, cap. 2, § 3 y sig. Conc. IV de Orleans en 5475 can. 25, ap. Harduin tom. 2, col. 1439.

(2) Conc. Toledano IV can. 32, ap. Gratian. Caus. 16, quest. 1, can. 60. Conc. Toledano IX can. 1, ap. Gratian. Caus. 16, quest. 7, can. 31. Conc. Toledano IV can. 37, ap. Gratian. Caus. 16, quest. 7, can. 30, 11

(3) Cap. 25, in fin. h. t. Conc. Toledano IX can. 2, ap. Gratian, Caus. 16, quest. 7, can. 32.

(4) Conc. de Mérida can. 19, ap. Harduin. tom. 3, col. 1005.

sus constituciones para la Alemania prohibe que se pongan clérigos en los beneficios sin consentimiento del ohispo. De dondese infiere que en este siglo ya estaba vigente en Alemania el derecho de patronato.

El concilio II de Nicea, VII general, parece que prohibe tedo derecho de patronato secular (4). Pero la palabra eleccion
se entiende en él por la ordenacion, como nota Balsaman (2).
En las constituciones de Alemania al rededor del año 745 (3)
y en la colección de Colet se lee: «que los legos no echen de
las iglesias à los presbiteros, ni tampaco los pongen en ellas
sin consentimiente de sus obispos, y que los legos de ninguna
manera sean osados à ecsigir de los presbiteros dádivas por encomendarles las iglesias (4).»

En el siglo siguiente es donde ya se encuentra usado cel nombre de patrono, para designar á los fundadores, aunque cara vez. Además la autoridad de los patronos habia crecido ya tanto, á imitacion de aque los á quienes los reyes habian concedido en feudo las iglesias, que para colocar clérigos en ellas no atendian al consentimiento ni á la ordenacion de los obispos, sino que anteponian muchas veces á indignos por un tráfico simoniaco; contra cuyos hechos inicuos se produjeron muchos concilios y papas en este siglo, por cuyos decretos se mitó bastante la autoridad de los patronos, y al mismo tiempo se restringieron de varios modos sus derechos.

Aunque en este siglo se uso rara vez todavia el combre de patrono, ya se conoció esta denominación, y poco á poco se fué haciendo mas frecuente desusándose la palabra fundador, y convirtiéndose en uso constante la despatrono. Hay un lugar memorable en Hincmaro de Reims, escritor de este siglo, en un capítulo del concilio de Reims en 874 (5). De los testos citados al márgen (6) consta, que se suscitaron graves que se contra las injurias que hacian los patronos; vien ellos se refre-

⁽¹⁾ Can. 3.

⁽²⁾ Ad can cite

⁽³⁾ Constt. 6 y 7, ap. D' Achery in Spicileg tom. y, append.

of (4) Tomas, cak 3 to operatoming mag; 73 ye of is thin and if of

⁽⁶⁾ Caus. 16, quest. 7, can. 5, y 58, cap. 3 de institut. 41 3 a 21 3

nín las abusos, y se menda que no se dé iglesia sin el consentimiento del obispo á ningue presbítero. Pero al mismo tiempo, si los legos presentaban á los obispos clérigos de buena vida y de ciencia para el servicio de sus iglesias, por ningun pretesto podian desecharlos los obispos, segun lo previene el concilio de Wormes en 868 (1).

§ 714. Derivacion de la palabra patrono.

Pónese en duda de donde se deriva la palabra patrono parendenotar los fundadores. Unos quieren que se los llamase asi, parque eran como dueños de las iglesias, casi del mismo modo que se llamó antiguamente patrono al señor del feudo. Porque esta denominacion se conoció principalmente en el tiempo en que los patronos se atribuian un poder amplismo en las iglesias, y como una propiedad en ellas. Otros pretenden derivareste nombre del patrocinio que deben prestar á las iglesias (2).

§ 715. Diferencianse de los abogados de las iglesias.

Sea de esto lo que suere, no puede negarse que en los primeros y en los medios siglos se dieron á las iglesias desensores especiales, que luego se llamaron abogados, muy diserentes de los sundadores y patronos, con el sin de que en las causas civiles tomasen la desensa y pa rocinio de las iglesias, porque no parecia conveniente que los obispos y clérigos litigasen
en el soro, por estaminstituidos únicamente para alabar á Dios
y ejeccitarse en buenas obras. Primeramente sueron escogidos
estos del cuerpa de abogados (causídicos): despues como las
iglesias necesitaban mas bien que de la elocuencia, del poder
contra la opresion de los potentados, sueron elegidos de los
próceres y grandes, y á veces tambien los nombraban los mismos sundadores; para que los seglares poderosos no perturbasen la tranquilidad de los hermanos con alguna persuasion ó
dominacion injusta.

⁽a) Rosenthal de seudis cape to conclete, no. 8. Bochmer cit. diss. § 18. Francisco Duareno, lib. 5 de sacr. eccles. ministr. inocent. Ciron. paratitl. ad h. t. § 14.

Estos son los que por los escritores modernos son llamados abogados de las iglesias, vice dominos, custodios y encergados do la guarda de las mismas (1). La mado a mismas (1) de la guarda de las mismas (1) de la misma de l

§ 716. Condicion y potestad de estos abogados.

Varia sué la condicion y la potestad de estos en diferentes tiempos. Algunos con su palabra y ann con las armis desentian el patrimonio de la iglesia, patrocinaban sus causas nomo oradores, repetian las cosas que injustamente se quitaban a las iglesias, y aun á veces tenian la administración de los bienes de ellas, y ejerciar jurisdicción sebrelos súdditos de las mismas.

Por eso se los llamaba abogados gratiarios. Tambien debe distinguirse la proteccion que se reduce à la mera defensa, de la abogacia que contiene jurisdiccion..., y así será facil distinguir los derechos del patrone de los del abogado.

§ 717. Derechos que se les constituyeron y que adquirieron.

Y para que no empleasen su trabajó gratuitamente, se les constituyeron ciertos derechos, y no contentos con ellos comenzaron á invadir los bienes de las liglesias, y admentar hos llet rechos bajo varios pretestos. Repetidas que jas conveleron por tales escesos. Y habiendo acreditado la esperiencia que ri los cánones, ni las disposiciones de los principes, michas clausubas de los fundadores bastaban á reprimir las injunias de a gunos, muchísimas iglesias obtuvieron de varios modos y por privilegios el dibertarse del yugo de tal abogacia (2).

§ .718. 1.ª Division del derecho de patronato.

nato, sin diferencia alguna entre el eclesiástico y el lego, ai ca los canones ni en las novelas de Justiniano. Pero poco á poco, no tanto por canon como por costumbre se indujo esta distin-

⁽¹⁾ Cap. 23, h. t. Gonzalez in comm. ad h. i. Véanse los capitulares de los reyes de Francia, lib. 7, cap. 392. L. 46. Cod. Theod. de decurionib. L. 38. Cod. de E. et G. Miræus codic, piar. donnation. cap. 32. Du-Cange in gloss. vece advocati, p. 20.

(2) Cap. 23, h. t. Martin Mager de advocat, arus.

ción de patronos y del respectivo derecho que á cada uno competia. Derecho de patronato eclesiástico se dice el que por razon de la iglesia ó de una dignidad ó beneficio compete á alguno, aun cuando en su origen proceda de un lego, que inter vivos ó por última voluntad lo hubiere cedido á la iglesia. Laical es el que compete á un lego ó aun á clérigo en razon de su propio patrimonio, aun cuando primitivamente se fundase de bienes eclesiásticos. En caso de duda más bien se presume laico que eclesiástico (1).

Por tanto no siempre es derecho de patronato eclesiástico el que compete à persona eclesiastic ni el que se adquiere de rentas eclesián de la clérigo al fue aglesia de los bienes de otra iglesia no manifiesta con palatras espresas que lo hace de tales bienes, y adjudica á la iglesia el derecho de patronato (2). Si el derecho de patronato que compete á una universidad ó academia es eclesiástico ú laico, véase en los autores citados al margen (3).

§ 719. Continuacion.

Pero si acontece que dos sean patronos de un mismo benesicio, el uno eclesiástico y el otro lego, que tengan juntos el derecho de presentacion, entonces se llama misto. Y en este caso por la comunion el no privilegiado toma la naturaleza del privilegiado, y el compañero adquiere por el otro compañero lo que por si no adquiriria. Asi que en los mistos prevalece la cualidad mas favorable, y por la que no se perjudica en la comunion al derecho del otro, aunque las cualidades diserentes sean muchas en número (4).

Lo mismo ha de decirse si son muchos los patronos eclesiásticos ó legos. No menos es misto el patronato, aunque alternavivamente ó por turno haya de hacerse la presentacion (6), con 化多色性 化二甲甲基甲基甲甲甲

⁽²⁾ Cap. one h. t. in 6.
(2) Van Espen loc. cit. cap. 2, § 1 y sig. Francisco de Roye in proleg. ad tit. de jur. patron. cap. 6.

⁽³⁾ Renat. Choppino de domib. reg. gall. lib. 3, tit. 27, § 12. Gonzalez ad h. t. Van Espen loc. cit. § 28 y sig.

⁽⁴⁾ Cap. un. h. t. in 6, i. 70, ff. quemadus, bervit, amit, Fagnan, ad cap. 27, h. l. n. 59. (5) Clem. 2, h. t. same like and die ingress - ine id to or il seeds ?

tal que se haga la presentacion á nombre de todos. No es asi, si cáda turnante presenta á su nombre sin hacer mérito del socio á socios; pues entonces en el turno del patrono lego es laical y en el del eclesiástico es eclesiástico el derecho de patronato (1); an no para el efecto de que si vacare el beneficio en mes apos: lico en el turno del eclesiástico haya de caer en la reserva pontificia, y sin embargo consuma su turno el patrono eclesiástico (2), porque en cuanto al perjuicio que pudiera ocasionarse al derecho de patronato eclesiástico debe ser reputado como enteramente laical.

§ 720. 2.ª Division.

Tambien se divide el derecho de patronato en real y personal. Aquel es el que está inherente á cosas ó predios, y pasa con ellos á cualesquiera poseedores. Este sin relacion alguna á predios pasa á los herederos, unas veces á todos sean estraños ó parientes, y se llama hereditario in specie, y otras solo á los parientes y se llama gentilicio, reservado á ciertas personas de la familia. Aunque el último es mucho mas antiguo, el primero, es decir, el real, es hoy mas usado; pues del personal y hereditario son menos los egemplares, de manera que en caso de duda mas se entiende real que personal (3).

§ 721. El derecho de patronato por su naturaleza es meramente temporal.

Se pregunta, si el derecho de patronato es espiritual o temporal. Hablando con franqueza debe decirse que es temporal. Porque tanto la fundacion, construccion, dotacion, actos por los que se adquiere, como la precedencia en las procesiones, la pension reservada por fundacion; y los alimentos en caso de necesidad, y aun la presentacion de clérigo idoneo, la obligacion de defender á la iglesia, y de concurrir á su reparacion, que es en todo lo que consiste el derecho de patronato, nada

⁽i) Von Espen. loc. cit, § 19 y sig.

⁽²⁾ Cavarrub, prantquest. 36, n. 5. . . .

⁽³⁾ Capp. 1, 2, 3, 7 y ; 3, h. t. Caus. 16, quest. 7, can. 31. Van Espeudoc. cit. § 11 y sigg. Bohemer ad h. t. § 106 y sig.

envuelven de derecho espiritual. Solo merece este concepto lo que compete á los clérigos en virtud de su oficio, ó sea aquello cuya razon suficiente se contiene en solo el estado eclesiástico. Mas ninguna de las cosas que dejamos referidas tiene esa conecsion necesaria con la nocion de clérigo (1).

El autor citado al márgen se lamenta, de que los franceses no hayan encontrado hasta aqui nada de espiritual en este derecho; tambien se hubiera lamentado si hubiera le do la constitucion sobre el derecho de patronato vigente en el Austria.

§ 722. Por derecho de d retales es un derecho anejo al espiritual.

Pero desde que se comenzó a tratar de restringir la autoridad de los patronos legos, cuales eran casi todos, de refrenar sus abusos, y de espeler á los profanos de todo aquello que aun remotamente podia tocar á los clérigos, tambien se comenzó á dar nueva forma al derecho de patronato. Sentaban que era una cosa espiritual, ó por lo menos aneja á espiritual, y de consiguiente que por derecho estricto no podia ser de los bienes de legos, que tan solo por privilegio pontificio podia ser habilitada para él la persona de un lego, y que sola la iglesia podia juzgar de las controversias que ocurriesen sobre el derecho de patronato (2).

Suarez afirma que es un derecho meramente espiritual (3).

§ 723. Quienes pueden adquirir y egercer el derecho de patronato.

Son capaces del derecho de patronato todos y solos los fieles cristianos, no solo los legos sí que tambien las personas eclesiásticas y tanto los varones como las mugeres. Tampoco hay diferencia entre los nacidos legitimamente y los que no;

(1) Alteserra de jurisdict. ecclesiast. lib. 6, p. 229.

(3) Tom. i de relig. lib. 4 de simon. cap. 28, n. 7.

⁽a) Cap. 19, h. t. in prima compilat. apud Anton. Augustin. rescriptum Inocencii IV apud Matheum: Paris in hist. Auglic. in additam. pag. 104, cap. 16, h. t. cap. 3 de judiciis.

pues que ninguno está escluido por derecho, á fin de que sea mayor el número de los que se inclinen á fundar iglesias (1).

§ 724. De los modos de adquirir el derecho de patronato; y primeramente del originario, y en especial de los ordinatios, fundacion, dotacion y construccion.

Hay que considerar el derecho de patronato; 1.º en cuanto á su adquisicion, y 2.º una vez adquirido en cuanto á su trasmision á otros. En cuanto al primer respeto se adquiere este derecho por fundacion, construccion, ó detacion de una iglesia. No se necesita que se esprese ó se reserve en la misma fundacion ó detacion, porque es una ley ó una condicion que tácitamente va envuelta en la detación, con tal que se haya edificado la iglesia con consentimiento del obispo diocesano, y que no sea catedral ó colegiata, porque si lo fuese, se necesita espresamente la reserva (2).

Hacen patronos la dote, la edificacion y el fundo (3).

§ 725. Que se entiende por fundar, dotar y construir.

Se dice fundar una iglasia, el conceder terreno ó fundo en que pueda erigirse un templo ú otro lugar sagrado. Se dice construirla el edificarla á sus espensas, y se dice dotarla el senalarla rentas anuales suficientes (4).

No basta cualquiera dotacion pequeña (5). Y así los que aumentan la dote de una iglesia poco dotada, ó reducida á escasez por las desgracias de los tiempos no pueden llamarse patronos sino bienhechores.

(2) Glossa ad can. 6, dist. 1 de consecr.

⁽¹⁾ Caus. 16, quest. 7, cann. 26, 27, 29, y 30 cap. 19, de heretic. in 6, capp. 3 y 7, h. t. cap. fin. de concess. prebend. caus. 16, quest. 7, can. 13.

⁽⁴⁾ Caus. 16, quest. 7, cans. 32 y 33, caus. 18, quest. 2, can, 4, cap. 23, h. t.

⁽⁵⁾ Concil. de Trent. sess. 25 de reform. cap. g.

§ 726. Si pueden concurrir muchos á estas tres cosas juntamente.

Así como se requieren capulativamente estas tres cosas para adquirir el derecho de patronato, pues no basta la sola donacion del fundo, y el que la hace mas bien debe llamarse bienhechor que patrono, sino que debe concurrir juntamente la construccion y la dotacion suficiente; así nampoco importa que sea uno solo ó que sean muchos los que las hicieren. Basla, pues, que uno dé el fundo, que otro construya, y que otro dote. Si uno lo biciere todo, él solo tendrá el derecho de patronato por los tres títulos diversos; y en la concurrencia de muchos cada uno adquiere este derecho in solidam, aun cuaudo el uno hava concurrido mas que el otro, y siempre que las rentas sean suficientes (1). Si el patrono, pues, interpelado sobre dotar la iglesia va edificada se negare á hacerlo, con tal que la necesidad ó la evidente utilidad de la iglesta ecsija su dotacion ó el aumento de la misma, y de no poderse conseguir esta á no conceder al que la ofrezca el derecho de patronato, no parece haber inconveniente de que el obispo pueda concedérsele al dotante, por lo menos para que pueda concurrir con el fundador (2).

§ 727. Qué se observa si alguno construye ó reedifica una iglesia en suelo ageno.

Lo mismo se observa cuando uno recdifica la iglesia en su terreno y á sus espensas, por haberse quemado ó destruido la que antes ecsistia, en cuyo caso no revive el derecho de patronato, sino que queda estinguido enteramente porque de la iglesia destruida se hace una nueva iglesia, y no se observa en ella el antiguo derecho. Así que reedificada la iglesia el primer patrono pierde el derecho de patronato, y el nuevo edificante lo adquiere (3).

⁽a) Distinte e de consecre can. 6, nov. 67, cap. 2, crus. 16, quest. 7, can. 31. Trident. sess. 14 de reform. cap. 12. Francisco de Roye, lot. clt. cap. 13.

⁽a) Van Espen I. c. cap. 3.

^{.(3)} Jan. à Costa in coment, ac cap. 1, 2 y 36, h. t. pag. 549.

El autor citado al margen distingue si el derecho de patronato pertenecia por construccion y dotacion juntamente, o por dotacion sola: en el primer caso juzga por inicuo el privar al patrono de su derecho, porque queda la dotacion de la iglesia que por si sola basta para adquirir el derecho de patronato en una iglesia ya edificada; pero en el último caso conviene en la glosa y con los doctores. 100 pero en el último caso conviene en

§ 728. 2.º Estraordinarios: 1.º prescripcion.

A estos modos originarios de adquirir el derecho de patronato, y que son los medios ordinarios, suelen añadirse otros
dos estraordinarios, á saber, la prescripcion y el privilegio. Por
lo relativo al primero es incuestionable, que este derecho admite
prescripcion; porque siendo un derecho temporal, á manera de
los demas derechos tiene lugar la prescripcion; no solo contra
el patrono, sí que tambien la llamada inmemorial aun contra
la iglesia libre, que es el caso propio de este lugar; y esto ya sea
lego, ya sea clérigo el que prescribe (1). De este panto hablaremos mas adelante.

\$129.2. Privilegio. Guo alica a cuo ancia

Ademas, el derecho de patronato como aseguran los decretalistas puede adquirirse por privilegio contra el derecho comun, es á saber, cuando el papa le concede en virtud de su potestad que llaman de cámara á alguno que ni fundó, ni construyó, ni dotó la iglesia. Esta conclusion es necesaria de aquel principio que arribaye al papa el sea ordinario de los ordinarios, y, el mas libre dispensador de todos los beneficios; pero fundándose esto en fundamento tan deleznable, es muy sencillo, lo, que, debe, juzgarse, de estos tan ecsorbitantes privilegios (?) of all otras con una setuma y classica.

Tratemos ahora de los modos con que una vez constituido este derecho es trasmisible á otros. Pasa pues por sucesion del

⁽¹⁾ Cap. 11, b. t. cap. 24 de election. cap. 1 de préscript. in 6. Concillo de Frent. sels: 25 de Feloron. cap. 9. Jan. 2 Costa foct ett. pag. 58/1. Van Espen loc. ett. § 15 y sigg.

15. Pirring, J. C. ad b. t. sect. 1, § 2, n. 11.

derecho universal à qualesquiera sucesores es decir, tanto à los hierederos directos como à los fideicomisarios y tambien à los bonorum possesores, y à los que en derecho civil se comprenden en la formula à quienes pretenece la cosa, ya sea por testamento ó abintestato; ya sea pariente ó estraño el que suceda precadquiera que sea su condicion; de manera que el derecho de patronato pase por sucesion aun à las mugeres (1).

Acerca de la cuestion de si el derecho de patronato pasa al fideicomisario, están muy discordes los doctores (2). Lo principal que hay que atender para resolver esta cuestion es entre el derecho de patronato real y el personal:

§ 731. Camo se trassiere este derecho por la sucesion.

Como el derecho/de patronato no admite division podrá competir a muchos, pero in solidim. Por tanto si t'ene el patrono muchos herederos, cada uno de ellos sucede in solidum aun cuando hayan sido instituidos en partes designales, de manera que á cada uno competiran todos los efectos del patronato, menos la presentación a la que deben concurrir todos. Y por ser dificil que convengan todos en presentar á uno mismo, será preferido aquel que fuere nombrado por la mayor parte, con tal que sea idoreo (3).

§ 732. De La presentacion por turno.

Pero para evitar pleitos y discordias entre les herederos, está permitido que los patronos puedan convenirse en nombrar el rector alternativamente, y tambien el que puedan presentar para la iglesia vacante a muchos sugetos de los que uno haya de ser elegido y admitido por el obispo. No por esto de

⁽¹⁾ Ley 53 § 1. D. de O. et A. cap. 13 h. t. Glosa in Clement. 2. h. t. Wiestner ad h. t. art. 3.

Wiestner ad b. t. art. 3.
(a) Fiorente I. Gongse, p. 2. pag. 263. Boehmer ad h. 1. S 1. 7. Jan. a
Costa l. t. pag. 577.

Costa l. t. pag. 577:
(3) Cap. 14 bon ly ley 3. If, quod cujusque valversitatis nomine cap. 3, h. t.

je de hacerse la presentacion à nombre de todos, pues que ni se divide el derecho de patronato ni la presentacion sina que es un medio ó modo de que los herederos se convengan mas facilmente en la nominación (1)

§ 733. Si la sucesión se hace in capita ó in stirpes.

ou Si el derecho de patronato ecsiste in colidam en cada uno de los herederos, no es en vano preguntar si muerto uno de muchos patronos, sus herederos tendrán la voz de solo uno ó la de muchos; que equivale á preguntar, si esta sucesion es in capita ó in stirpes. Clemente V deseghando la opinion de otros resolvió esta cuestion decidiendo, quedos muchos herederos de un natrono no tengan mas que una voz y voto en la presentacion (2).

nature of bonders by 734. 2.9 Donacion.

El segundo modo de adquirir este derecho y de los derivativos es la donacion. Hay que advertir, 1.º que el patrono lego ó eclesiástico puede donar el derecho de patronato que por derecho propio le compete, libremente y sin consentimiento del obispo á iglesia ó lugar religioso: 2.0 que tambien puede denarle sin consentimiento del obispo á su compatrono lego ó clérigo; y 3.º que el patrono lego tambien lo puede donor á otro lego; pero con consentimiento del obispo, quien habra de ecsaminar si podrá perjudicar á la iglesia tal mudanza de patrono (3).

En cuanto á la donacion hecha á iglesia, monasterio ú otro lugar religioso, distinguen los intérpretes si la donacion es del derecho de patronato, o de la iglesia patronada. En el primer caso dicen que wale la donacion sin consentimiento del obispo; y en el segundo que se requiere de necesidad el consentimiento del mismo, y que sin él es nula é irrita la donacion con arreglo á los capítulos citados al márgen (4). Pero es-

n gardige och fill berkkladeren bet bekan och fill gere

Campiona le Mobble de

⁽¹⁾ Clement. 2 h. t. Franciscus Roye l. c. capigo, de le

⁽²⁾ Cap. 1, h. t. Clement. 4, b. t. Florente la Capag. 264.

⁽³⁾ Cap. 8, h. t. cap. un. eod. in 6. Glosa in cap, 14, h. t.

⁽⁴⁾ Capp. 5, 11 et 17, h. t.

tos derechos se han inventado encodio de los patronos legos, como advierte may bien el autor que citamos (1). tion appropriate he acculated and app ob about a classical se-

§ 735. 3.9 Parmula

Así como puede donarse tambien puede permutarse el derecho de patronato. Más dicen que no puede permutarse sino con otro dereche semejante; v con el consentimiento del obispo, porque es un derecho anejo a lo espiritual, y por tanto no puede permutarse por otra cosa ó derecho temporal. En cuanto al derecho de patronato real como coherente a un edificio o a un predio puede permutarse junto con este; así como un patronato per otro la anque sue derechos procedan de diversas can--sas, bien pueden permusarse aun sin consentimiento del'obispo (2).

¿Puede darse en prenda ó en sendo el derecho de patronato? Pasa al arrendatario, al marido, al acreedor, al secuestrario, al poseedor de buena de (3) de ob obom ourages la

trees at decimation, they give advertishing and selections of the second -sh rogenpearages say al Soldbardie Kendaab ohors com

También sieutani todos los canonistas que el derecho de patronato puede pasar por venta juntamente con et predio vendido, porque entonces se entiende hecha la compra venta solire aquella cosa como temporal, y no sobre el derecho de pafromato, que como accesorio sigue a lo principal. Pero separadamente del predio megan que pueda venderse, como que se vendera una cosa esplandal baneja que no admite preciou estimaciofi el vendedor seria reo de sanonia, y tal contrato es nulo ipso jure; sin que pueda confirmurse por el consentimiento del chispo, por ser contra las leves 14) por anti--no Pero si en ane cast su entendera libre la iglesia del gra-- ramen del patrolisto d'avolvera al vendedor restituit que

clor, con arregio à lus capitules eludos el margeñ (el. Pero es-(1) Juan Salomon Brunquell in dissert. de med. adquirend. jus patromat. \$24 y sigg.

(2) Capp. 5, 6 y alt. de rer. peraist. Florente loc. cit. pag. 287.

(4) Capp. 6 y 16, h. t.

⁽³⁾ Vene a Brunquell diese laude S 32 y eige ven Boecku ad h. t. nn. 30 y 35. சின்றார் சார் முன்னே (A) -

hubiere el precio, lo tratan perfectamente los citados al margen (1). En el concillo de Trento (2), se decidió esta culastion y se estableció que ni el yendedor retenga el derecho de patronato, ni el comprador repita el precio (3).

§ 787. Derechos de los patronos: 1.º las honorificas.

En injuntiguo dos canones dejaron al arbitrio de los obispos el henor que había de darse á sus favorecedores; pero podo á poco se fueron determinando cieras especies de honor, que tributaba la iglesia a algunos fieles, y principalmente por de relativo á los patronos se recibió el darles asiente de preferencia; y prerogativa en darles la paz, el inc. so, las palímas, candelas, y en otros actos públicos del cuito (4). La glosa al capa 15 hi e espresa los efectos del derecho de patronato en estos dos versos:

Patrono debetur honor, onus, utilitasque un la presentet, præsit, defendat, alatur egenus. § 738. Especialmente el honor de processon.

Muchos se persuaden que ya el papa san Gelasio (5) hizo mencion del horrifico recibimiento procesional con que suele recibirse à los patronos. Aunque no entendieron el sentido de este pontifice, sin embarge de la interpretacion que le diquen resultó el derecho de procesion. De dos modos puede de ferirse este honora dos patronos: 1.9 recibiéndole procesionalmente, quiere decir, saliendo á recibirle como admodo de suplicantes si es de muy alta categoría só la dándole el puesto mas preferente en las mismas procesiones solemnes y públicas.

of allered to may a § 739. 200 Alimentage of sail a

En el caso de venir los patronos a pobrezada iglesia patro-

- (i) Jan. a Costa ad capp. 6 y 15, h. t. Florente loc. cit. pag. 257.
- (2) Ses. 25 de reform. cap. 9.
- (3) Van Espen loc. cite cap. 4575 self-men a cite of the cap.
- (4) Franc. de Roye lib. 1 de jur. honorif. cap. 21. Barbesa LDE, lib. 36 cap. 12, n. 215.

 100 (53) Ap. Grallan. Cans. 16, questing canal dinglar, Vésse el cap. 25, h. t. Franc. Florente loc. cit. pag. 84. De Roye loc. cit. cap. 710 Van Espen loc. cit. cap. 7.

mada les debe ipro jure los alimentos; no tanto en razon de la misma pobreza, como de la beneficencia que habian egercitade con la misma iglesia; y de consiguiente no por el derecho de presentacion, sino por título de fundacion ó dotacion. Han de prestarse los alimentos segun las cualidades del patrono, atendiendo al mismo tiempo a las facultades de la iglesia; y si son muchos los patronos que se nallemen el caso, y aun cuando à todos y cada uno competa in solidam el derecho de patronato, debe ser asistido en mas el que mas contribuyó (1). Tambien puede el fundador reservarse para sí, ó para sus ucesores, y aun para otro estraño alguna pension anual aun fuera del caso de necesidad; y será obligacion de justicia solventarla (2): y puede ponerse por cláusula de la fundacion que cedan al patrono los frutos y rentas de la iglesia mientras las vacantes (3).

'§ 740. 3.º La presentacion: su fundamento.

El principal derecho de los patrones consiste en la presentacion de clétigo para la iglesia vacante. En lo antiguo el patrono presentaba el clérigo para que se le ordenase. Pero luego que la colacion de beneficios se separó de la ordenacion, ya
no presentan los patronos á las órdenes, sino tan solo para
que el obispo instituya á los presentados en los beneficios vacantes. Se llama este acto presentación por el cuid-do y diligencia que los fundadore o sus sucesores deben tener en favor
de las iglesias que dandaron (4). Se distinguen el derecho de
presentar y el derecho de patronato (5); pues que puede el patrono tener los derechos honoríficos y no tener el derecho de
presentar como si lo renunció ó lo cedió á otro. Pero por lo
coman y en el diano se llama á este patrono sino fundador.

the tell light Blade constant styll be with

(3) Van Espen loc. cit, cap. 6.

(5) Cap. 1, b. t. in 2, comp. ap. Ant. Augustin-

⁽¹⁾ Caus. 16, quest. 7, can. 30, cap. 23, h. t.

^{122 (2) 1} Git. cap. 23, h. t. 1

⁽⁴⁾ Capert de prehenth in 6. Cause 16, quest. 3. xan. 32 y Greciano post can. 30, this.

§ 741. El presentado en tiempo debe ser instituido por el obispo.

El obispo debe instituir al presentado por el patrono á menos que fuese indigno, y lo probase etc. Es bien claro lo dificil y lo raro de este caso. Con razon, pues, esta institucion que suele seguir à la presentacion del patrono es llamada colacion necesaria. Y pendiendo de la presentacion de los patronos, principalmente la provision de las iglesias, se previene à estos que presenten en tiempo clérigos idóneos, para que no esperimenten males las iglesias por sus dilatadas vacantes (4). El concilio de Trento (2) manda al patrono eclesiástico que presente al mas digno de entre los aprobados por los ecsaminadores: y si es el benencio de derecho de patronato lego, que el presentado no sea instituido, como no se le encuentre idóneo.

§ 742. Dentro de qué tiempo ha de presentarse.

No convienen los doctores en que antiguamente habiese tiempo prefijado á los patronos para hacer la presentación, Lo cierto es que el concilio III de Letrán, bajo Alejandro III (3). aludió á los concilios romanos arriba citados cuando decretó. que ordene el prelado de la iglesia al que segon Dios le pareciere mejor el ordenar, cuando se moviese pleito entre partes sobre el derecho de patronato y à quien pertenece, y dentro de tres meses no se hubiere decidido. Y como en algunas ediciones se leía en dicho canon la espresion de cuatro meses, comenzó á concederse á algunos el espacio de los cuatro meses, v así se recibió per derecho de las decretales (4). Pero el mismo concilio determinó para la colacion de heneficios el término de seis meses: y despues este mismo tiempo se estendió a la presentacion de personas para las iglesias vacantes (5).

⁽¹⁾ Conc. Rom. sub Eng. II, can. 24. Conc. Rom. sub Leon. IV, can. 24.

⁽²⁾ Ses. 24, cap. 18 de reform.

⁽⁴⁾ Cap. 3. h. t. (5) Cap. 22, h. t. cap. 2 de concess, preb. A Costa in comm. ad capp. 12, 22 et 27. h. t. pag, 574 y sigg.

§ 743. Diferencia entre los patronos eclesiásticos y los legos en cuanto á tiempo para presentar.

Si bien del cap. 22, h. t. ya citado no resulta de qué patronato se trata en él, si del lego ú del eclesiástico, sin embargo los comentaristas para conciliarle con el cap. 3 antes citado, comenzaron á interpretar aquella decretal del patronato eclesiástico, y la otra del patronato lego. Y así se inventó y se recibió por los doctores la distincion antes desconocida entre el patrono eclesiástico y el lego, que al fin fué aprobada por Bonifacio VIII (1).

§ 744. Como corre este tiempo.

El espacio legítimo concedido para presentar empieza á correr desde el tiempo en que probablemente pudieron saber los patronos la vacante del beneficio. Si despues ocurre que se mueve pleito entre dos ó mas sobre á quien corresponde el derecho de patronato, y por él se dilata la provision de una iglesia, es lícito al obispo instituir persona idónea en tal iglesia removida toda apelacion, de manera que se vuelva á presentar por el que sacase el derecho de patronato. De aqui concluyen que el tiempo prevenido para presentar corre aun pendiente el litigio, porque por las discordias de los legos no debe causarse perjuicio á las iglesias. Pero esto no ha de entenderse en el caso en que el pleito sea entre el obispo y el patrono (2).

§ 745. Si el patrono puede variar.

Otra diferencia entre el patrono eclesiastico y el lego es por comun interpretacion de los doctores que el patrono lego dentro del tiempo y re integra puede variar la presentacion hecha; el eclesiástico no. Esta variacion suele llamarse acumulativa, y la razon en que se funda es, porque los patronos clérigos tienen mejor derecho que los legos; quiere decir, que la pre-

(2) Cap. 12 y 27, h. t. et ibi A Costa, pag. 274.

⁽a) Cap. un. h. t. in 6. Véaso à Brunquell de divers. patron. eccles, et laic. jur. A Costa comm. ad capp. 12, 22 y 23, pag. 574.

aentacion hecha por un clérico atribuye al presentado mas derecho que la presentacion hecha por un lego: pues que la presentacion por aquel hace las veces de cleccion; mas la presentacion por este ningun derecho absolutamente atribuye al présentado. De aquí es que no les sino muchas veces puede variar el patrono lego (1).

§ 746. Presentacion de un indigno.

De esta diferencia nació otra: Li el patrono eclesiástico presenta un elérigo me idoneo per aquella vez pierde el derecho de presentar. Y si el patrono lego presenta á un indigno, no es privado de este lerecho de presentación, ana cuando le hubiese hecho á sabiendas (2).

§ 747. En negligencia del patrono confiere el obispo libremente.

Si el patrono lego dentro de los cuatro o el edesiástico dentro de los seis meses no presenta al obispo á quien corresponde la institucion, puede este conferir el beneficio por derecho pleno y ordinario. La colacion hecha por el obispo aun dentro del tiempo habil para presentar será válida, si despues renunciase espresa ó tácitamente el patrono; pues en otro caso la colacion del ordinario no perjudica al patrono.

§ 748. Como se entiende verfecta la presentation.

Se entiende que un patrono presenta, euando ofrece al obispo, ó a otro que tenga el derecho de instituir, un clérigo para que le instituya. No es necesario que el patrono se acerque personalmente al ordinario a hacer la presentación, sino que bien puede entregar al mismo presentado las letras o est despacho de presentación para que las lleve al ordinario. Pero para que se estienda perfecta la presentación y surta su efecto, no basta que estén estendidas y sun aceptadas las letras do presentación, sino que se requiere que la presentación hecha-

⁽²⁾ Innocent. III Regestore lib. 3, iep. 216. Fagunal all cope & R. 13/2)

haya llegado á conocimiento del ordinario, pulsaverit aures or-.
dinarii (1).

§ 749. Conclusiones que de lo dicho se deducen.

Siguese de aqui 1.º que mientras no se hayan presentado las letras al ordinario, no solo el patrono lego, si que tambien el eclesiástico puede variar, no solo acumulando segunda presentacion á la primera, sino tambien apartandose enteramente de la primera. 2.º Que antes de la presentacion perfecta ningun derecho tiene adquirido el presentado, y que con la exhibición de las letras adquiere el jas ad rem. 3.º Que no basta que el patrono dentro del tiempo espida las letras de presentacion, sino que se necesita que dentro del mismo tiempo se haga la presentacion real; pues en otro caso puede el ordinario conferir libremente.

§ 750. Como se hace la presentacion cuando son muchos los pa-

Si son muchos los patronos y constituyen cuerpo ú colegio entonces debe hacerse colegialmente la presentacion; y en tal caso precede como una especie de eleccion, en la que se han de guardar casi todas las formas prevenidas para la eleccion colativa. Cuando compete á muchos el derecho de patronato separadamente, ó como á individuos, pueden presentar cada uno de por si. Y siendo mas de dos los presentantes, habrá de ser preferido el presentado por los mas (2).

§ 751. 4.º La defensa de la iglesia.

fender la iglesia contra les oprésiones de los poderosos, de impedir que su dotacion y sus hienes sean mal enagenados, ó que se conviertan en usos distintos de los á que los destinó el fundador. Por esta razon el patrono es llamado á veces abogado de la iglesia. Mas no puede egercer jurisdiccion alguna sobre

⁽¹⁾ Cap. 6 de his que funt a prelat.

^{(2),} Cap. 3, h. 4. Van Espen loc. cit, cap. 5.

el beneficiado, ni sobre la iglesia, ni sobre los bienes de uno nide otra, ni administrarlos, ni pedir cuenta de su administrarlos, ni pedir cuenta de su administracion ni de la cura de almas: y mucho menos ocupansus bienes, ni ingerirse bajo ningun pretesto en la percepcion de frutos bajo las penas de escomunion y entredicho (1).

§ 752 y 753. Modos de perderse el derecho de patronato.

El derecho de patronato legitimamente constituido y adquirido se pierde y se acaba 1.º por la libre cesion hecha al obispo ú á la iglesia. 2.º por el permiso del patrono en la unión accesoria de la iglesia á otra iglesia ó a un monasterio 3.º por el no uso, es decir, si el patrono en las vacantes no presenta y pasa sin hacerlo el tiempo subciente para prescribir contra él la libertad, y en este espacio de tiempo han ocurrido por lo menos dos colaciones libres. 4.º por la destruccion total de la iglesia, ó por la consuncion de la dote respecto del dotante a menos que quiera dotarla de nuevo (2).

5.º Por la estincion de toda la familia, si estfamiliar el del recho de patronato. 6.º Por matar al rector ó a otro clerigo de la iglesia por sí o por otro. 7.º Si el patrono contra el desseto Tridentino se ingiere en la percepcion de frutos, ó usurpa los del beneficio, o presume traspasar á otros el desceho de patronato de un modo ilegítimo. 8.º Por el crimen de heregia y 9.º por el de lesa magestad, ú otro enorme al que vaya aneja la confiscacion de bienes (3).

§ 754. Del juicio sobre el derecho de patronato.

Conforme á los principios del derecho de las debretales no hay duda en que las causas y pleitos que nazean sobre derecho de patronato pertenecen al juéz estesiástico. Porque este derecho, si no es meramente espiritual y es al menos anejo al espiritual. Con dificultad se logra, que aun en juicie posesorio se conceda su conocimiento al juez logo. Pero pues sul derecho

⁽¹⁾ Caus, 16, quest. 7, cann. 18, 25, 3: y 32, capp, 23, 2124, b, 4 cap. 12 de pœnis. Trident. ses. 24, cap. 3 y ses. 25, cap. 4 de reform.

^{(2) .} Cap. un. h. t. in 6. Barbosa J. E. lib. 3, cap. 127 (3) VVicstuer b. t. art. 10.

per salmaturalezal es meramente temporal, no puede reprobarse da práctica de muchos países, según la cual ya sea en juicio posesorio, ya em petitorio se ventilan estas causas en los tribunales y juzgados civiles.

§ 755, 756 y 757. Modo de probarse por los particulares el dere-

son de libre colacion y por tanto el que afirma pertenecerle el derecho de presentar tiene que probar su derecho de patronato. Dos modos hay de probarlo segun la norma prevenida por el concilio de Trento; uno para las personas particulares, y otro para las personas morales, comunidades ó universidades y magnates. En cuanto aquellas se dispone (1) «que el titulo del derecho de patronato sea por fundacion ó dotacion, acreditado con documento auténtico ó de otra forma legal, ó por multiplicadas presentaciones hechas desde tiempo muy antiguo que esceda de la memoria de los hombres, y conforme á las demas disposiciones del derecho:

De tres maneras pueden los particulares probar el derecho de patronato, 1.º por documento auténtico ó por instrumento público ú otra escritura auténtica; 2:º por las muchas presentaciones consinuadas sin interrupcion y probadas legitimamente; y, 3:º por otras medios, legales, probaterios; pues por las últimas palabras parece comprenderse todos los modos con

que se prueban los derechos deducidos en juicio.

Es, puès, admisible en juicio la prueba del derecho de patronato: 1.º por la fame adminiculada con etras circunstancias, como la quieta posesion de cuarenta y mas años: 2.º por la prescription de cuarenta años con título colorado de fundacion, ó a felta de este por la immemorial: 3.º por letras é despachos en que confiese el ordinario que pentenece á alguno tal derecho de patronato: 4.º por los libros de visitas en los que se diga que la iglesia visitada está sujeta á este derecho de patronato: 50º por desditaricia pasada en autoridad de cosa juzgada en faminata e

vor del pátrono : 6.º por monumentos antiguos , como por inscripciones en piedra ó en bronce, armas y escudos de familia, ó insignias colocadas ó esculpidas en altar, columna ó pared de la iglesia ó capilla donde está erigido el beneficio.

No parece que se haya de necesitar prueba tan relevante en los casos en que no hay que probar el derecho de patrenato contra la misma iglesia, y si contra un tercero que se lo vindica: porque se juzga que el Tridentino tan solo ecsigió prueba tan cumplida en favor de la iglesia, por quien milita la presuncion de libertad, pues que el patronato se considera como á modo de una servidumbre. o- ionide centre de la

§ 758 y 759. Modo de probarlo las comunidades etc.

El otro modo de probar el patronato por parte de las universidades, comunidades y potentados que lo vindican se determina por el mismo concilio en el lugar citado de esta manera: « Pere por lo relativo á las personas, comunidades ó universidades, en quienes las mas veces suele ecsistir por usurpacion, se ha de eesigir todavia una prueba mas plena y esacta en demostracion del verdadero título, sin que haya de aprovecharles ni ana la posesion inmemorial, como no sea que ademas de todos los requisites necesarios para ella se prueben con escrituras auténticas, ó por continuadas presentaciones por espacio no menos que de cincuenta años, y que todas hayan tenido efecto.»

Continúa el concilio = « Declarando todos los demas patronatos en todo y por todo abrogados é írritos, esceptuados los que competen sobre iglesias catedrales, y cualesquiera otros que pertenezcan al emperador ó á los reyes y principes soberanos, y los concedidos en favor de estudios generales.»

§ 760. Limitacion de ambos modos de probarlo.

Para que no se estendiese en demasia el rigor prevenido por el Tridentino en la prueba del derecho de patronato, la razon de derecho y la intencion del mismo concilio persuaden que el patrono ya sea un particular, ó sa una corporacion, despues de una vez probado con arreglo al decreto Tridentino quede ya ecsonerado de probar de la misma manera en lo sucesivo, y que oponiendo la escepcion de sentencia pasada en juzgado sea absuelto de toda instancia ulterior....

recording the second of the second control o

DE CENSOS, ESACCIONES Y PROCURACIONES.

§ 761. Qué y de cuantas maneras es el censo.

En este lugar entendemos por censo una pension anual pagadera de las rentas eclesiásticas en señal de sugecion ó de algun otro derecho. Es antiguo ú nuevo: aquel es el impuesto á la iglesia inmediatamente desde un principio y al tiempo de la fundación ó de la esencion como carga real, ó debida por derecho comun. Este es el impuesto con posterioridad. Uno y otro se subdividen en perpetuo y temporal. Perpetuo es el que se impone para siempre, y temporal el que se constituye para un número determinado de años.

§ 762. Por qué causas debe pagerse.

Son varios los fines por los que se imponen y deben pagarse los censos. Porque 1.º á veces se deben en lucion de una singular proteccion prometida, como la que se adquirieron los monasterios de la silla de Roma: otras veces 2.º se deben en señal de esencion y de libertad concedida por los mismos obispos: tambien 3.º en señal de sugecion, con cuyo fin trataron los papas de hacerse tributarios ó censuarios los reinos: 4.º igualmente se impusieron censos á resultas de uniones de iglesias ó beneficios, consagraciones de aquellas, por concesiones graciosas, ó por la remision de derechos adquiridos: finalmente 5.º los patronos alguna vez se reservaban de los bienes dotalicios algun moderado censo (1).

Por testimonio de Polidoro Virgilio (2) «Inas rey de los Sajones occidentales hizo tributario del romano pontifice el rei-

⁽v) Cap. 8 de privileg. cap. 10, cod. in 6, cap. 6 de religios. domib.

no de Inglaterra, imponiendo una moneda de plata que llaman denario por cada casa. Otro tanto hizo movido de este
ejemplo etro rey de los Mercios Hamado Offa, que reinó poco
despues. Esto fué hacia el año 740 de nuestra salud. El rey
Atulfo, que obtavo el dominio de casi toda la isla, aumentó
este tributo. Toda Inglaterra por este tiempo pagó domiciliariamente este censo al romano pontífice por causa de piedad y
religion, y se Hamaban denarios de san Pedro, los que ecsigia
un cuestor pontíficio, Hamado no en vano colector. Yo desempeñé algunos años esta cuestura, y su desempeño fué el motivo de mi venida á Inglaterra. Baronio (1) añade que el mismo
Polidoro escribió lo mismo á Henrique VIII rey de Inglaterra
desde Londres en 1533.

§ 753. A quienes se paga.

De aqui se colige que el antiguo censo le impone 1.º el papa; 2.º el obispo; 3.º el patrono en la escritura de fundacion
y con consentimiento del obispo. Luego, sin consentimiento
del papa ó del obispo ninguno puede imponer censo á las iglesias; y así el que le ecsige debe probar su causa, su fin, y el
tiempo de su paga. Nuevos censos ni aun el obispo puede imponer á las iglesias; ni tampoco aumentar los antiguos sin
grande causa (2). Cuando hay duda acerca de la cantidad del
censo se debe la menor (3).

§ 764. Que es catedrático.

Por la ley diocesana ecsigen ademas los obispos otros tributos de los beneficios é iglesias, unos ordinarios, y otros estraordinarios. A los ordinarios pertenece el catedrático, que suele solventarse al obispo por todas las iglesias anuaimente en señal de sugecion y en honor de la catedra. Ningun canon tenemos que imponga este gravament pero hay muchos y bastante antiguos que dan por supuesta su imposicion, por senta-

⁽i) Ad ann. 740, \$ 15.

⁽²⁾ Capp. 2, 3, 5, 7, 15 y 16, b. t. cap. 23 de jur. patron. Cans. 18, quest. 2, can. 30.

⁽³⁾ Ll. 9 y 3 de R. J. cap. 12, h. t.

do este derecho de los obispos, y urgen su pago (1). Llámase tambien sinodático, porque solia solventarse en los sinodos. Cando estos no se celebraban se pagaba al tiempo de la visita. Pero para que no pareciese que se daba dinero por la visita, prohibió el concilio de Trento (2), que se ecsigiere en ella (3).

§ 765. Por quien y en que cantidad es debido.

Están obligados a pagar el catedrático todos los beneficios, capillas é iglesias, aun las filiales que tienen un beneficio separado con título especial. Despues que se introdujo la distinción entre la ley de jurisdicción y la ley diocesana, como las iglesias de los monasterios pretendieron esención de esta última, aunque sin derecho alguno, tambien se las cree libres de este tributo. Mas no se estiende tal esención à las iglesias incorporadas á los monasterios. Consistia antiguamente en dos sueldos; pero hoy se está á las diversas costumbres que se observan en las diócesis (4).

§ 766. Que es esaccion, y en especial del subsidio caritativo.

A los estraordinarios (§ 761) pertenece la esacción, que significa la pensión que estraordinariamente se ecsige por los obispos de las rentas eclesiásticas. La principal es llamado subsidio caritativo, que es un ausilio pecuniario que ecsige el prolado eclesiástico de los beneficiados por causa manifiesta y racional, con la moderación propia de la caridad, y estos tienen que prestarle imponiendose como un deber de su misma esponianeidad (6).

⁽¹⁾ Cap, ult. de caus. posses. et propiet, capp. 9 y 20, h. t. cap. 7 de donation. caus. 10, quest. 3, cau. 1.

⁽a) Ses. 24 de reform, cap. 3.

⁽³⁾ Zech, de jur. rer. sect. 3, tit. 12, § 177.

⁽⁴⁾ Caus. 10, quest. 3, can. 4, caus. 16, quest. 1, can. 34, caus. 18, quest. 2, can. 5, cap. 10 de offic. jud. ordin. cap. 12 de præbend. Clem. 1. h. t. cap. ult. de capell. monach. cap. 20, b. t. Barbosa de offic. et potest. épisc. Part. 3, alleg. 26, n. 44s.

⁽⁵⁾ Cap. 16 de offis, jud. ordin, cap. 6, b. 1. cap. 1 de donation.

Al subsidio caritativo pertenece tambien la pension establecida en el Tridentino (1) para la ereccion y conservacion de los seminarios conciliares (2).

§ 767. Quiénes y por qué causa pueden ecsigirle.

Pueden ecsigirle el papa, el obispo, y el que tiene jurisdiccion cuasi episcopal. Tambien el que tiene la administracion
del obispado, como el cabildo en sede vacante; no el arcediano, ni el dean, ni el vicario general sino con mandato especial. El arzobispo puede amonestar á sus sufragáneos y á los
súbditos de estos á que le presten subsidio caritativo; pero obligarlos no. Sea cual fuere el prelado que le decreta no debe hacerlo sin el consentimiento del cabildo. La causa justa y racional es la utilidad y la necesidad de la iglesia, no la del obispo; en caso de duda no se presume, pues que el derecho requiere que sea la causa manifiesta (3).

§ 768. Quiénes lo prestan y en cuanto.

Puede el obispo ecsigir este subsidio á los clérigos y á las iglesias de su diécesis, y al cabildo de la catedral; mas no á los clérigos pobres, ni á los que se sostienen de sus patrimonios, ni á los monasterios sino en razon de las iglesias seculares sujetas á los mismos monasterios (4).

§ 769. Necesidad de la visita episcopal.

En toda sociedad es necesaria la visita de sus establecimientos, y mayormente en la eclesiástica, para observar en tiempo
y con esactitud el modo como se promueve el fin de la religion y el culto cristiano, y para cortar los abusos en su raiz.
Por eso el concilio de Trento insistiendo en casi inumerables
cánones decretó: «que los patriarcas, primados, metropolitanos y obispos, por sí mismos ó si se hallaren legitimamente impedidos por su vicario general ó por un visitador, no dejen de

(1) Ses. 24 de reform. cap. 18.

(2) Van Espen J. E. U. Part. 1, tit. 17 y 18.

(3) Cap. 6, 3 prohibemus et in fin. h. t. cap. 1 de pontient. in 6.

(4) Extrav. un. int. com. h. t. Wiestner ad h. t. art. 3.

visitar toda su diócesis, sino pudiere ser en cada un año, al menos en dos toda ella, y su mayor parte en cada una (1).»

Pero de aquí no se sigue que los obispos cumplan siempre con su obligacion por la visita anual ó bienal, sino que el concilio deja á la conciencia de los obispos si fueren necesarias visitas mas frecuentes (2).

§ 770. Su objeto.

«El principal objeto de estas visitas es el inducir la sana y católica doctrina con espulsion de las heregías, y la conservación de las buenas costumbres y la corrección de las malas, el encender al pueblo con ecsortaciones y amonestaciones en la religion, en la paz y en la inocencia; y el constituir todo lo demas como lo ecsijan el tiempo, el lugar y la ocasion segun la prudencia de los visitadores para el fruto de los fieles (3).»

§ 771. Lugares que deben ser visitados.

Es tal la conexion de la visita con el oficio episcopal, como comunmente enseñan los canonistas y con mucha razon; que la visita personal de los prelados es de derecho divino. Así que por costumbre ninguna, por ningun privilegio puede impedirse al obispo la visita que le incumbe para poder regir y dirigir las almas que le están encomendadas. El obispo, pues, no embergante cualquiera esencion ni título alguno, no puede ser escluido de la visita de todas y cada una de las iglesias á que esté aneja la cura de almas de personas seculares por lo menos en lo tocante á la misma cura de almas (4).

§ 772. Que son procuraciones.

Bajo el nombre de procuraciones entendemos los gastos ne-

⁽¹⁾ Ses. 24 de reform. cap. 3.

⁽a) Cardin. de Luca disc. 5 ad conc. Trident.

⁽³⁾ Trident, loc. cit.

⁽⁴⁾ Faguano ad cap. 8 de cleric. non resident. Conc. Trident. Ses. 7, cap. 7, ses. 6, cap. 4, ses. 21, cap. 8, ses. 22, cap. 8, ses. 24, capp. 9 y 10, ses. 25, capp. 6 y 11 de regularib. y ses. 14, cap. 4 de reform. Van Espen J. E. U. Part. 1, tit. 17, capp. 3 y 4.

cesarios que necesitan tos obispos ó los visitadores á nombre de estos para su decente sustento durante la visita. Muy justa y muy necesaria ha sido siempre la solicitud de los cánones en órden á que el pueblo ni el clero no sean gravados demasiado con este pretesto, para que de este modo reciban con mayor agrado las visitas.

La antigua fórmula de investigacion, segun la que los obispos y otros prelados inferiores hacian su visita se halla en el colector de cánones del siglo X Reginon abad de Prum (1).

§ 773, 774 y 775. Cuales pueden ecsigirse y recibirse y de quienes.

Está establecido 1.º que cuiden los obispos de no gravar con gastos inútiles á nadie: y que por razon de visita no reciban de los visitados cosa alguna, ni aun ofrecida voluntariamente, ni aun por la visita de testamentos en lo piadoso, á pesar de cualquiera costumbre en contrario aunque sea inmemorial: porque conviene que busquen no las cosas del mundo, sino la salud de las almas (2): 2.º pero pueden percibir vituallas, á saber, los alimentos moderados y frugales para sí y para sus dependientes por solo el tiempo necesario y no mas. Ni tampoco está prohibido recibir lo que corresponde á los obispos de las mandas piadosas por derecho comun (3).

Se escluye, pues, todo lujo de mesa y convites; y si en un dia se visitan dos iglesias, debe contentarse el visitador con una sola procuracion, pues que esta le basta, y debe enger lo temporal de los lugares personalmente visitados por los dias en que les administra lo espiritual (4).

Para que fuesen mas tolerables las procuraciones se dejó á eleccion de los visitados el pagar la tasa pecuniaria antes establecida, ó el suministrar los artículos de víveres: y donde hay

⁽¹⁾ De ecclesiastic. discipi. lib. 1, capp. 3 y 12. Van Espen loc. cit. tom. 3 de collect. Reginon.

^{(2) 2.} ad Cor. cap. 12, v. 14.

⁽³⁾ Trident. ses. 24, cap. 3, y ses. 25, cap. 1 de reform.

⁽⁴⁾ Cap. 3, b. t. in 6. Fagnano ad cap. 24, h. t.

costumbre de no dar ni dinero ni esectos, que se conserve, y se haga todo gratis. El ecsigir de les legos cosa alguna está enteramente prohibido.

§ 776. Penas de los visitadores que se esceden.

Si alguno, ya sea el mismo visitador, ó ya alguno de sus familiares y ministros, se atrevieren á recibir algo mas en los casos referidos, además de la restitución en el duplo, que habrá de hacer dentro del término de un mes, ha de ser castigado con otras penas segun lo dispuesto en el concidio general de Leon, y con otras arbitrarias á juicio del concilio provincial sin esperanza de remision (1).

TITUEO ZE.

DE LA CONSAGRACION DE LAS IGLESIAS Y DE LOS AUTARES.

wiwwło złyni.

DE LA EDIFICACION Y DE LA REPARACION DE LAS IGLESIAS.

§ 777. Materia de estos titulos.

Nuestros intérpretes suelen Hamar sagradas y santas las cesas que por medio de consagracion é de bendicion, ecsimidas del comercio de los hombres están dedicadas al culto divino. Tales son las iglesias y los altares; de unas y de otros vamos á tratar.

§ 778. Definicion y division de las iglesias.

No entendemos aqui por iglesia la congregacion de los sieles, sino los edificios sagrados destinados al egercicio público de la piedad. Son varias sus clases. Desde el tiempo mismo que comenzó a edificarse muchas, se empezó tambien á distinguirlas 1.º en catedrales, parroquiales y capillas ú oratorios pu-

(1) Capp. 1 y 2, h. t. in 6. Capp. 6 y 21, h. t. Van Espen loc. cit. cap. 2.

blicos. La propagacion, y aun mas la union de las parroquiales dió lugar á otra division, 2.º en matrices y filiales. Aumentado el monacato, y unido á él el clericato, se distinguieron 3.º en seculares y regulares conventuales y ab diales, y tambien las que en derecho canónico se llaman capillas de los monges, y entre las seculares, las colegiatas: y últimamente despues de deprimida la autoridad episcopal, se dividieron en esentas y no esentas (1).

Los edificios destinados á las juntas religiosas han tenido diferentes nombres. Entre los gentiles se llamaban templos, fanos, délubros. Entre los judios tabernáculo, santuario, sancta, sanctorum, oráculos. Entre los cristianos iglesias, basílicas

memorias', títulos oratorios, capillas, etc. (2).

§ 779 y 780. Su origen entre los cristianos.

Aunque la divinidad no está encerrada en un lugar, y los verdaderos adoradores adoran á Dios que es espiritu en espiritu y en verdad, no en templos obrados de mano, y sin diferencia de lugares; con todo eso la misma razon dieta la necesidad y utilidad de los templos. No puede dudarse que los primeros cristianos en los tres primeros siglos tuvieron lugares destinados al culto divino; así consta por la sagrada escritura, y por innumerables testimonios de escritores antiguos (3).

Bingham en el lugar citado al margen presente testimonios muy claros de los siglos I, II y III. Queda pues desor ida la opinion de los que por una mala inteligencia de algunos lugares de los padres han sostenido lo contrario. Si los apologistas del cristianismo niegan que los cristianos tuyicsen templos, se re-

(1) P. Zech. de jur. rer. Sect. 1, tit. 1, § 14 y sigg.

(2) Véase à Bingham opp. Vol. 3, lib. 8, cap. 1 de divers. nominib.

eccles. Int. christian. §§ 1 y sigg.

⁽³⁾ Joann. cap. 4, vv. 23 y 24. Ad Timoth. 1 cap. 17 y 24, 1, ad cor. cap. 17, vv. 18 y 22. S. Basilio reg. brev. interrog. 30. S. Agustin quest. 57, in Levit. Van Espen J. E. U. Part. 2, sect. 2, tit. 1, cap. 1. § 4 y sig. Bingham loc. cit. §§ 13 y sig.

ferian á los templos gentílicos destinados al culto y sacrificios á los falsos dioses (1).

*Pero tales iglesias no eran tan esplendorosas y magnificas ni tan opulentas como muchas en les siglos siguientes conforme al estado y condicion de los recien convertidos. Habiendo abrazado los emperadores la religion cristiana, no es decible cuanto contribuyeran con su tiberalidad á erigir nuevos edificios para el culto cristiano, y con sus edictos para convertir los templos de los gentiles en iglesias cristianas y paraque nada faltase á la magestad de las iglesías (2).

La forma de los templos no fué una misma ni en todos los tiempos, ni en todos los lugares. Para la inteligencia de varios cánones habriamos de esplicar aqui la estructura dei templo antiguo. Pero nos contentamos con referirnos á los escritores citados al márgen (3).

§ 781, 782, 783 y 784. De la edificacion de las iglesias.

Tantas iglesias se edificaron, que aun los mismos emperadores cristianos se vieron precisados á poner tímites á su edificacion, disponiendo que nadie las edificase en adelante sin consentimiento del obispo diocesano. Porque mnchos simulando fabricar casas de oracion, se curaban de sus intereses haciéndose no edificadores de iglesias católicas sino de espeluncas ilícitas (4). Cada uno tiene facultad de construir un oratorio privado para su devocion, mas no han de colebrarse misas en él, ni administrarse los sacramentos sin la autoridad del obispo (§§ 672 y 675).

El obispo para admitir nuevas iglesias debe ecsaminar si

2) Bingham, loc. cit. cap. 2.

(4) Caus. 13, quest. 3, can. 10, Nov. 67, cap. 1. Capitular, reg. Francor. lib. 5, cap. 382.

⁽¹⁾ Bellarmino lib. 3 de cult. sanctor. cap. 4.

⁽³⁾ Véase à Guillermo Beveregio in can. 11, conc. Nicen. José Bingham toc, cit. capp. 3 y sigg. de diverss, eccles. antiq, form. Eusebio H. E. lib. 10, cap. 5, Paulo Silentiar, descript. eccles. S. Sophiæ cum comment. Cardin. Dufr. ne, y al P. Zech; toc, cit. § 8 y sig.

hay justa causa para edificarlas. Y en este ecsámen se ha de proceder de distinto modo en cuanto á iglesias parroquiales, y capillas ú oratorios. En cuanto á estos debe atenderse principalmente á que por ellos no se retraiga demasiado el pueblo de frecuentar su parroquia, y se sigan de ello la ignorancia y aun á veces litigios. Debe precaverse ademas, que no se edifique por razon de lucro ó en perjuicio de los intereses parroquiales (1).

No puede erigirse nueva iglesia parroquial, sin instituir contemporaneamente nueva parroquia: y esta no puede instituirse sin que se desfalque algo de la parroquia antigua en euyo territorio ó demarcacion se erige la nueva. Debe pues haber para ello una causa muy fundada. Lo es principalmente el
no poder concurrir los parroquianos á su iglesia sin grande
incomodidad, y por punto general siempre que la salud del
pueblo ecsige la ereccion de nueva parroquia (2).

Y como por la construccion de una nueva iglesia parroquial pueden sufrir lesion con facilidad los derechos del rector ó de otros ministros, ó de los patronos de la antigua iglesia, no puede el obispo proceder á que se construya sino con audiencia del rector y de los demas interesados, y si estos se resisten á consentir, y sin embargo se juzga necesaria la ereccion, podrá proceder é ella aun contra la voluntad de ellos, con tal que se atienda á su competente dotacion (3).

3 785. De la consagracion de lus iglesias.

Edificada una iglesia, ha de celebrarse su dedicacion ó consagración, cuya antiguedad no necesito demostrar, pues que aparece muy probada por testimonios de los antiguos santos padres y escritores eclesiásticos. En cuanto al rito de n consagración no ha sido el mismo en todas las iglesias ni en todos los tiempos (4).

⁽¹⁾ Dist. 1 de consecr. can. 10.

⁽a) Cap. 3 de eccles. ædific. Trident. ses. 21, cap. 4 de reform, Card. de Luca Disc. 16 y Fagnano adreit. cap. 3.

⁽³⁾ Cap. 3 de eccles, milific. Van Espen loc. cit. cap. 3. 10 milio analique

⁽⁴⁾ Cap. ult. de consecr. eccles. Euseb. H. B. lib. roceap. 3. S. Afana-

En la dedicacion de los templos predicaban sermones los padres (1).

§ 786. Del consagrante, del tiempo y del rito de la consagra-

La consagracion de iglesias se resere mas á la potestad de órden que á la potestad de jurisdiccion episcopal, y por ello ninguro ino el obispo del lugar donde está sita la iglesia puede consagrarla, ni él puede delegar su consagracion como no sea á otro obispo. Debe hacerse con el rito solemne, y suele hacerse en los domingos ó dias de siesta, aunque por derecho puede hacerse en cualquier tiempo. Los ritos del dia se hallan en el pontiscal romano; no todos tienen un mismo origen, sino que están mezclados los antiguos con los nuevos (2).

A los regulares menores se concedió por Honorio IV, á los carmelitas por Juan XXII, á los jesuitas por Paulo III, privilegios en cuya virtud, si pedida humildemente al obispo diocesano la consagracion, la dilitase mas de cuatro meses, pueden recurrir á otro cualquiera obispo para que la haga. Si en lo antiguo se celebraba la festividad anual de la dedicacion de iglesias es cosa incierta. Hoy es tenida por una de las festividades mayores (3). Juntamente con la festividad se fueron introduciendo los abusos de convites y comilonas etc. Por decretos de los concilios y por edictos de los principes se previno que en cada provincia se celebre el aniversario de la dedicacion de la iglesia en un solo y mismo dia (4).

§ 787. Diferencia entre la consagracion y la bendicion de las iglesias.

Si es necesaria ú conveniente la celebracion de los divinos

⁽¹⁾ Véanse en Eusebio loc. cit. cap. 4 y en S. Agustin edit. nov. tom. 5, serm. 336 y sig.

⁽²⁾ Trident, ses. 6, cap. 5 de reform, cap. 2 de consecr. Barbesa de offic. episcon, alleg. 27.

⁽³⁾ Dist. I de consecr. can. 16.

⁽⁴⁾ Van Espen loc. cit. cap. 4.

oficios en un templo antes de consagrarla, por lo menos debe bendecirse antes, y si bien á veces se confunden la consagracion y la bendicion, realmente se diferencian. Porque la bendicion solo prepara la iglesia para la consagracion, y la habilita para las funciones sagradas á tal que se consagre en tiempo cómodo. Solos los obispos suclen consagrar; mas la bendicion muchas veces se hace por simples sacerdotes encargados por el obispo (1).

§ 788. Si una iglesia despues de consagrada llega á profanarse puede ser reconciliado.

Despues de consagrada una iglesia solemnemente aunque sea profanada por cualquiera crimen, no puede ser vuelta á consagrar: porque ni el templo espiritual una vez consagrado por el bautismo, anuque despues sea violado por el pecado puede ser vuelto à consagrar por el bautismo. Lo mismo es cuando la iglesia es destruida en parte, con tal que se conserven levantadas las paredes, por cuanto las paredes constituyen la parte principal de la iglesia, y permaneciendo estas se entiende permanente el edificio (2).

§ 789. Si habrá de serlo cuando ha sido reedificada en parte.

Y annque la iglesia haya sido reparada en parte, aunque lo haya sido con repeticion y en diferentes partes hasta el punto de juzgarse renovada en su totalidad, siempre que permanezca el mismo edificio, no debe ser consagrada de nuevo. Destruido el altar principal, se decia en lo antiguo que toda la iglesia debia consagrarse de nuevo; pero pues la consagracion del altar es distinta de la consagracion de la iglesia, se indujo la disciplina en contrario (3).

⁽i) Gibert. corp. jur. can. tom. 2, tract. post. de ecclesia tit. 15. Wiest- ner ad lib. 3. til. 40, n. 10 y sig.

⁽²⁾ Dist. 58, can. 3. Dist. 1 de cousecr. can. 20, cap. 6 de consecr. secles.

⁽³⁾ Dist. 58, can. 3. Dist. 1 de consecraçan, 20, cap. 6 de consecraçacclesiar. Barbosa de offic. episcop. alleg. 37. VV jestner loc. cit. no. 23. y sigg.

§ 790. Si en duda de estar consagrada habrá de serlo.

Pero asi como el bautismo puede repetirse si se duda de haberse conserido yzitidamente, así tambien debe consagrarse la iglesia si se duda que lo esté (1).

§ 791. Si despues de haber sido ecsecrada ha de ser ruelta a

Debe repetirse tambien la consagracion de una iglesia cuando hubiere caido en ecsecracion, lo cual sucede por uno de dos modos: 1.º cuando padece un incendio tal que perece en su mayor parte la corteza de las paredes aunque no caigan. Porque conservandose la incrustacion interior de las paredes sin ruina, no hay necesidad de nueva consagracion porque esta está inherente á la costra de las paredes: 2.º cua do todo el edificio de la iglesia ó por lo menos las paredes en su mayor parte se caea ó se destruyen de manera que aun permaneciendo la materia necesite de nueva construccion (2).

§ 792. De la polucion de las iglesias.

Se dice que una iglesia se mancha pollui, cuando permaneciendo íntegra su forma material, y de consiguiente sin perder su consagracion, ocurre en ella algo mu, opuesto à la santidad del lugar, y que engendra horror en los animos de los fieles, por lo que la iglesia en detestacion de aquello ha prohibido la celebracion de los divinos oficios en aquel lugar, hasta que se verifique su reconciliacion por los ritos sagrados (3).

§ 793. Modos como se incurre.

Mánchase la iglesia: 1.º por la sepultura de un infiel (del no bautizado): 2.º por la sepultura de un escomulgado vitando: 3.º por la voluntaria ó injuriosa efusion de sangre, ó por

⁽¹⁾ Dist. z de consecr. enn. 18.

⁽²⁾ Dist. 1 de consecr. cans. 20 y 24.
(3) Cap. uit. de consecr. etcles, cap. 11 de privileg. y cap. 18 de sentent.
excomm. in 6.

homicidio: 4.º por la efusion voluntaria ó ilícita del semen humano. Por otros crimenes anuque sean mas graves no se entiende que se manchan las iglesias (1).

Manchada la iglesia se entiende tambien manchado el cementerio, si está contiguo, mas no si está separado de ella. Pero por el contrario, manchado el cementerio, no por eso se juzga manchada la iglesia aunque esté contigua (2). Y sunque no siempre caen los altares en ecsecracion con la iglesia, sin embargo manchada esta tambien lo están los altares.

§ 794. De la reconciliacion de las mismas.

En la iglesia manchada no se celebran los divinos oficios hasta que sea reconciliada. Esta reconciliación se hace con el agua llamada Gregoriana, la cual solo el obispo la consagra, y tampoco otro sino el obispo hace la reconciliación. Se reconcilia la iglesia, para que los que ven este acto solemne en el que un lugar sagrado ó el templo inanimado no sujeto á pecado se lava sin-embargo y se purifica, se afecten de horror al pecado mismo y piensen cuanto deben trabajar los templos vivos de Dios para la espiación de los pecados (3).

§ 795. De la reparacion de las iglesias.

Debe cuidarse de que los templos edificados y consagrados se conserven. Para esta conservacion han reservado los cánones una parto de las rentas eclesiásticas con destino á le reparacion de la fábrica. Y aunque hoy dia no rige la division de los bienes de la iglesia en cuatro paraes, los que estén especialmente destinados á la fábrica conforme á la antigua y á la nueva disciplina deben emplearse en la reparacion de las iglesias (4).

⁽i) Dist. 1 d. consecr. cann. 27 y 28, cap. 12 de sepult. capp. 4, 7 y ult. de consecr. eccles. cap. un. cod. in 6. Barbosa loc. cit. alleg. 28, VViest-ner lib. 3, tit. 40, art. 2.

⁽²⁾ Cap. un; de consecr. in 6. 1972 and the autour of the

⁽³⁾ Cap. 4 y 9 de consecr. eccles. Van Capen loci cit. cap. 5.

chas iglesias no solo se dice en público sino con canto modulado: costumbre conforme con la recta razon y con toda la antiguedad (1).

§ 802. A quienes obliga el rezo del oficio divino.

El cargo de cantar ó rezar públicamente las horas canónieas pertenece en efecto á ciertos ministros de la iglesia, mas no es tan peculiar de los clérigos, que no puedan encargarse otros de este ministerio. Así que no solo por clérigos, si que tambien por legos y por religiosos aunque no ordenados, y aun por mugeres se recitan públicamente las horas canónicas.

§ 803, Públicamente.

Debe recitarse públicamente el oficio divino de precepto eclesiástico por las personas destinadas al coro en las iglesias catedrales y colegiatas tanto regulares como seculares, y aun tambien en las parroquiales. En esto ha de observarse principalmente la costumbre de los lugares (2).

§ 804. Privadamente.

Al rezo privado vienen obligados diariamente 1.º los clérigos constituidos en órden sacro, aun cuando estén suspensos, depuestos, etc. 2.º los religiosos profesos ó de coro en virtud de costumbre general de las religiones: 3.º los beneficiados aunque su beneficio sea corto (3).

§ 805. Pena de los que lo omiten.

Para los clérigos y para los religiosos que no tienen beneficio no hay pena alguna establecida en derecho por la omision del reso eclesiástico. Mas los beneficiades que culpablemente le niten están obligados á la restitucion de los frutos de sus la cios á procrata de su omision; y esta restitucion

⁽¹⁾ Litin ep. 55 al. 119, cop. 18. Baron annal, ad an. 60 n. 24 y sigg. V. Lugatur. Partin, \$1247.

^{(2) 2, 92,} can, ult. capp. 1 y 9, h. t. Clem. 1, h. t. Suarez lib. 4 de hor, caponic, cap. 106, a. 22, 11 c., or special and the capp. 106

⁽³⁾ Capp, ry g, h. t. cap. 15 de rescript. in 6. 24

lia de hacerse à la fábrica de la iglesia en que sirven, ó à los pobres, aun sin que preceda sentencia judicial declaratoria. Ley que obliga aun à los párrocos y demas que tienen beneficios curados en razon de los frutos que corresponden al breviario (1),

§ 806. Como y en que lengua se ha de rezar.

En el rezo debe guardarse la forma y el rito del nuevo breviario romano; y de tal obligacion solo se esceptuan los que por institucion aprobada por la silla apostólica, ó por costumbre que esceda de doscientos años observaren diverso rito. El idioma en que ha de rezarse es el latino: la iglesia hasta el dia no ha permitido que se rece en otra lengua.

El Tridentino dejú al romano pontifice el cuidado del breviario (2). Por eso se llaman misal romano, pontifical romano, breviario romano, y el ceremonial de los obispos tambien es romano (3). Están por la lengua del pais parados divinos oficios los autores del margen (4).

§ 807. Que es misa, company y and had a selection

ta ay takan wasin wa a

Misa es el sacriacio incruento que se hece por la oblacion, la consagracion y la comunion del cuerpo y la sangre de nuestro Señor Jesucristo bajo las especies de pan y vino en representacion de la pasion del Señor para la salud de los fieles y la remision de los pecados.

Tiene varios nombres: liturgia, *ynaxis, oblacien, colecta y misa. Su primera parte ha la el ofertorio se llama misa de catecúmenos, concluida la cual se los despedia la 2.ª parte se llama misa de los fieles; concluida la cual se despido al pueblo con la fórmula ite missa est, pronunciada por el diacono. La

e il Paris e la compaño de la compaño de

⁽i) Bull. Leonis X et Pii V, Ex proximo etc. Engel, as h. t. n. 23 y sig.

⁽²⁾ Ses. 25, contine

³⁾ Sarpi, historia conc. Trident, Lib. 6, pag. 498 yesig.

⁽⁴⁾ Fleury H. E. Tom. 13, diac. prelim. § 24, in fin. Dapin hiblioteq. eclesiastiq. Tom. 19, pag. 118.

palabra misa es latina derivada de la dimision ó despedida del pueblo (1).

desta se se la como se 808. Sus partes.

Las partes de la misa ó son esenciales é accidentales. Esenciales son la oblacion y la consagracion del cuerpo y sangre de Cristo. Accidentales son las ceremonias con que se hacen la oblacion y la consagracion.

Jesucristo celebró sencillamente este sacrificio, como consta de la escritura; pero dió á los apóstoles y á sus sucesores la potestad de ordenar y de mudar los ritos. Así que deben observarse los rituales de cada una de las iglesias, y no es lícito á ninguno mudar el rito por su autoridad privada.

§ 809. Misa pública, y misa privada.

Hoy entendemos por misa privada, la que se celebra sin canto ni pompa solemne por solo un sacerdote, y respondiendo y
asistiendo uno ú dos ministros. Y misa pública ó solemne se dice hoy la que se celebra cantada y con mas ó menos solemnidad, aunque coucurran pocos á ella, y nadie comulgue sino el
sacerdote celebrante. En lo antiguo para que la misa se entendiese solemne y pública, á la pompa esterior se añadia la asistencia del pueblo ofreciendo y comulgando. Así que las misas
que se celebraban en los aonasterios aunque con canto y pompa esterior, y con la concurrencia de los monges, no se entendian sino como privadas (2).

En cuanto a la comunion es cierto que la misa conforme á su institucion y á todas las oraciones está ordenada con tendencia á que no solo el sacerdote sí que tambien los asistentes comulguen; aun lo que es mas, solo se permitia asistir á lo que habian de comulgar (3). Pero resfriado el fervor, la comunion diaria en las misas se ha reducido á la de los ministros sagrados asistentes al altar, sin que el concilio de Trento desaprue-

⁽¹⁾ Card. Bona rer. liturg. lib. 1. Da Cange in glossar. voce missa. Véase el Trident. ses. 22 de sacrif. miss. cap. 9.

⁽²⁾ Card. Bona rer. liturg. lib. 1, cap. 13.

⁽³⁾ Micrologo de eccles, obser at. cap. 15.

be antes bien sea la piedad antigua de la comunion del pueblo (1). Se requeria tambien la concurrencia del pueblo. Más en el siglo IX se introdujeron las misas privadas del dia Hamadas por algunos solitarias, porque solo el sacerdete sin asistens cia mi ministerio de otro la celebraba. Estas misas se usaron primeramente por los monges en los monasterios, y luego pasaron paco á poco a los presbiteros seculares. Despuer fueron reprobadas, como no conformes al primario instituto de la misa y á los ritos eclesiásticos (2). Está, pues, recibido que por lo menos uno y ese varon haya de asistir y ministrar al sacerdote. Es digna de reprobarse la cestumbre de admitir para este oficio á muchachos petulantes (5).

§ 810. Quienes están obligados á decir misa.

Incumbe á cada sacerdote en razon de su orden y oficio sacerdotal el celebrar la misa por lo menos los domingos y ficatas solemnes. Muchos están obligados á ello en razon de su beneficio ú oficio eclesiástico: como los párrocos y otros que tienen beneficios curados, mayormente en aquellos dias en que el pueblo cristiano está obligado por precepto eclesiástico á oir misa (4). A los obispos se recomienda la celebracion diaria (5). Pero cumplen y los demas prelados celesiásticos con cuidar de que en sus iglesias se celebre por le menos una misa diaria. (6).

§ 811. No todos sin discernimiento deben ser admitidos.

No es tolerable que sacerdotes vagos y desconocidos sean admitidos á celebrar los sagrados misterios. El concrito de Trento (7) establece, que ningun clérigo estraño sea admitido por ningun obispo á la celebración de misas ni á la adminis-

(1) Trident, ses. 22 de Baceif. miss. cap. 6.

(3) Van Kapen J. E. U. Part. a, sect. 1, tit. 5, cap. 3.

(5) Cap. ult. de privileg. in 6.

(6) Copiest, heb. 100 161 2 16

⁽²⁾ Conc. de Mogancia an. 8:3, can. 43. Conc. 6 de París, lib. 1, cap. 48.

⁽⁴⁾ Luc. cap. 22, v. 19. Trident. ses. 22, cap. it de sacrif. missi see. 23, cap. 14 de reform. cap. qu. h. it. cetilis Gonzales. Accres de cap. (4)

tracion de secramentos sin las iletras, comendativias de su condinario.

- Esto debe observarse aun en las iglesias esentas de los regulares. Ninguno pues de otra diócesis deberia ser adminido á
colebrar misasin letras testimoniales de su ordinario pen las
que mosolo se acredire el órden recibido, odi aque nambien la
buena vida y costumbres e y aun con tales letras no debe admitírsele sin licencia especial del párroco (1).

§ 812. Cuantas veces ha de celebrarse misa.

Aunque en lo antigro podian los sacerdotes por su certo número celebrar muchas veces en un mismo dia, principalmente en las mayores festividades del año; posteriormente aumentado el número de presbíteros, y disminuido el fervor, se ha establecido, que cada uno tan sola una vez al dia celebre el sacrificio, esceptuado el dia de la natividad de nuestro señor Jesucristo (y el de la commemoración de los difuntos), en que se permite la celebración de tres misas (2).

§ 813. Cuando y como.

Por derecho no hay hora determinada para la celebracion de la misa; pero está recibido por el uso que fuera del dia de la natividad de nuestro señor Jesucristo, regularmente autes de romper la aurora no se celebre, ni tampoco despues del medio dia y fuera de privilegio. El lugar donde ha de celebrarse es ordinariamente la iglesia consagrada ó al menos bendita, y en altar consagrado (3).

§ 814. Del estipendio de la misa.

A la oblacion de pan y vino que dentro de la solemnidad de la misa hacian los legos en lo antiguo, sucedió la limosna pocuniaria que se dá ale sacerdote, celebrante, antes ó despues

Luc. 1992 Van Espendoc, oits caps 9. voe dum uf gener ine 1897 . vol.

⁽²⁾ Dist. 2 de consecrat. camara. Distin. desconsecr. came 52, ecappe 30 y 12, box.

de la misa, v se dice estipendio ú honorario de ella. De aqui nació la creencia y la peticion de que por esta moderada liberalidad se celebrasen y se aplicasen misas per si, é por otro especialmente, o (como suele decirse) por su intencion. Esta opinion comenzó in el siglo VIII, se forcantó mas en el IX y se generalizó en el siglo XII (1)

stand and \$ 815. Que debe inculcarse al pueblo.

Pero debe instruirse y amonestarse; al pueblo, 10 que no repute este honorario como precio del sacrificio, sino scomo una oblacion voluntaria: 2.º que no confie demasiado en el número ni en la cuantía de los honorarios, como si por-ellos solos haya de conseguir la virtud del sacrificio 3.º que cuide mas bien de escitar la se vola caridad, y los piadosos afectos de corazon, que de acumular dineros para emplearlos en sacrificios ofrecidos por su intencion: 4.º que entiendan que los pobres no menos que los ricos se hacen participantes de estos sagrificios: 5.º que en parte ninguna está mandado que se procure mandar decir misas por si; peno que muy bien la iglesia ha mandado rigorosamente desdellos primeros tiempos la asist tencia devota de los sieles á la misa en los domingos y dias de fiesta (2). And the state of an experience contact

§ 816. Lo que deben observar tos sucerdotes.

Los sacerdotes deben observar; 1.º que no parezza por su eonductarque hacen un trafice de los honorarios: 2.º que no tratemilea rdenarse por suinteres y no por la atilidad de la iglesia y de consiguiente no conviertan la celebracion de misas en arte de pane lucrando: 3.9 que no entren en el sacerdocio los regulares en llegando à la edad per el lucro de los honorarios, comesuele suceder entre los que viven de limosnas: 4.º tengan presente que estos honorarios deben conceptuarse como obla-

⁽¹⁾ Van Espen loc. cit. cap. 4. Mabillou in præfat, ad Part. 1, sec. 3 Benedict, n. 6.2. Crodegango obispo de Metz. in reg. cap. 32, ap. Harduin Tom. 4, col. 1196. Pedro Damiano libe 5, epo 150 manda de sacrif. miss.

ciones de los fieles, y como limosnas dadas a la iglesia para el sustento de los ministros, y que lo mismo que las demas oblaciones deben numerarse entre los bienes ecessiásticos: y por lo tanto que es falsa la idea de algunos doctores que los ree sieren a los bienes que llaman cuasi patrimoniales (1).

Sin embargo de algunos cánones la costumbro permite à todos los sacerdotes aunque sean ricos el recibir limosnas por la celebracion de misas (2). De los honorarios de las misas trata latamente Benedicto XIV (3).

§ 817. Qué es eucaristia.

Eucaristia es palabra griega, traducida al latin accion de aracias, y llamase así el sauramento del cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo, porque de instituyo dando gracias al Eterno Padre.

Llamase tambien comunion, palabra que si bien es general para dar à entender todas las partes de la comunion cristiana entre los fieles y participacion de la aucaristía, esta se entendia por la comunion perfectisima (4)24 500 dec eti seridik boşmanda sol sar kelenkil ir solguleril ad sarak kil

§ 818. Profesion de fé sobre este sacramento.

La última profesion de sé sobre este sacramento dice así: «Goofiesa que en el Santísimo Sacramento de la eucaristía está verdadera, real y sustancialmente el cuerpo y sangre juntas mente con el alma y la divinidad de nuestro Señor Jesuoristo; vique se hace la conversion de toda la sustancia de panien enerpo, y de toda la sustancia de vino en sangre, á la cual conversion llama la iglesia católica transustanoiacion. Confieso or de suc in estro ins alle time de l'appear de langue

ஆட்ட நால்வ கண்ணம் மக்கும் மன்றில் உள்ள கண்டிரி சன்சல் உள்ளது.

⁽¹⁾ Boët, Epo, ad cap, x de testam, n. 80, Trident, in decret, de observ. et evit. in celebr. miss.

⁽²⁾ P. Zech. de jur. ver. sect. 2, tit. 5, 8 244. (3) De synod. diocesau. lib. 5, capp. 8, 9 y 10, 7 en les institucion. ec-

tambien que bajo de una sola especie se trecibe la Cristo todo entero y verdadero sacramento. (1) de la sola entero y verdadero sacramento. (2) de la sola entero entero la constitución de la sacramento.

La materia de este sacramento es el pan de trigo y el vino de vid. No hay necesidad de esplicha que se entiende por estos elementos comunes. Lo que si es ciento es que ambos panes el azy. mo pæb fermentado son verdadera y suficiente materià de este sacramento ; y que su uso altierente les un punto de disciplina. Pero cada uno está obligado á observar el rito y la costambre de su iglesia; y así los presbíteros en la iglesia latina no que den usar del pan fermentado hejo da pena de privacion de aficio y de beneficio (2).

Soles inter a store sel s. 820, Su forma. teh ne sitel esoue. a.

La forma consiste en las palabras con que nuestro Salvador instituyo este sacramento. Convienen en estó todas las liturgias así orientales como occidentales, antiguas y modernas. Mas no se espresa con unas mismas palabras enerodas las liturgias la forma de la consagración así deb pan como del cáliz; y aunistodas las palabras de tarforma de la consagración entre los latinos, mayormente la del cáliz, no pertenecen á su esencia; pero necesariamente debeu observaria todos (3)

§ 821. Su ministro.

Si se trata de hacer el sacramento, solo el sacerdote legitimamente el donado es su ministro. Pero si se trata de la adminiscion del sacramento ya hecho, en algun tiempo perteneció tambien á los diáconos como ministros de los obispos y de los sacerdotes. Pero dioposoles los presbiteros administran la encaris-

⁽¹⁾ Trident, ses. 13, cap. 8, cann. 1, 2 y 3. Pallavicin, hist. Conc. Tri-dent. cap. 11, 11. 15.

⁽²⁾ Capp ult: b. t. Eagen. IV deeret. pro Armeniis post Florentin. conc. Card. Bona rer. liturg. Lib. 1, cap. 23.

⁽³⁾ S. Thomas 3 part. quest. 78, artt. 1 y 3. Bossuet in explicate quarund. difficult. circ. prec. sacrific. mission: 45. Van Bosen d. B. U. Partl 2, sect. 1, tit. 4, cap. 1, § 10 y sign some of August 18. 192 in all of (4)

Alex y sain estos no todos, sino los párrocos á sús respectivos feligreses, porque de este sacramento así como de todos los demas del órden presbiteral son los párrocos los ministros ordinarios (1).

Con arreglo á este derecho de los párrocos estavo en algun tiempo prohibido á los regularies el distribuir al pueblo la encaristía sin consentinamio del párroco (2). Perm despues que aun en las iglestas dellos regulades y en otdas capillas se comenhó dicelibrar misas públicas, ilambien se introdajo el que un solumente los religiosos esino chalesquiera presbiteros sin licapeia del cura párroco pudiesen administrar la encaristía á las que de pidiagent, pondo meisos fuera del tiempo pascual (3).

§ 822. A quienes se dá.

La eucaristía se data en lo antiguo á los recien bautizados amnque luesempárvulos. Aun pige está disciplina entre los griegos. Mas la iglesia latina, aunque no reprueba ni la antigua disciplina de los padres latinos ni la moderna de los griegos, con todo eso por la estecensia debida á tan grande sacramento, ha declarado, que la disciplinace entranamiente educida poco á poco en los siglos XII y signientes delle antenesse. Así que hoy no se admiten a la eucaristía los muchachos, hasta que llegan al uso de razon y están bien instanidos (4).

§ 823. A quienes no.

en culto, y el sacerdote no los encuentra arrepentidos, hacolestástica repelen de la sassada comunion á dos pecadores
públicos y notorios, aunque la pidan en público, y lleven cédula de absolución Pero á los pecadores pocultos, si la piden
en oculto, y el sacerdote no los encuentra arrepentidos, hacontrolled de la sidente de la sacerdote no los encuentra arrepentidos, hacontrolled de la sidente de la sacerdote no los encuentra arrepentidos, hacontrolled de la sidente de la sacerdote no los encuentra arrepentidos, hacontrolled de la sidente de la sacerdote no los encuentra arrepentidos, hacontrolled de la sidente de la sacerdote no los encuentra arrepentidos, hacontrolled de la sidente de la sacerdote no los encuentra arrepentidos, ha-

Cance Niceu, sanoia & S. Justin. sars apologoja. Constinuentel. libe 8, cap. 28. Conc. IV de Cartago, can. 38 ap. Gratian. Dist. 93, can. 18.

bra de repelerlos; na sila pidieren en publica, vimo, sentes pudiere negar simieseandalo (1). Id milesente noneur ver on ne soncientary \$ 824. De la comunion pascuales na implimar sons

- En los primistros niempos de la iglesia: comulgaban los fine les diariamente, y este fervor duné en algunas iglesias ideboncidente hasta el siglo V. Pero despues se resfrió de tal manera que hubo necesidad no solo de invitatios, si que tambien de obligarlossy hasta descastigar la lomision; y no precisamente por la changaion cantidiana sino unicamente para que por lo men osten damprincipales festividades tomason, este divino alimento vidination tel concilio de Agde (siglo VI), igo decreto (3), que professem touidon como sentálicos edone que ma sentida. gasen en la natividad del señor, en de pessua y en la pente-Costesein ១០៦ ១១៤ ១៩ ១២១៨ សមន្ត្រាំនៃ ៣១ ០១១៤៣២

legrals se compelieso de ele especialitación de ceu-§ 825. Cuando se preceptuo la comunion anual

Englmente restriado mucho mas el astudio de la piedad por todo el orbe cristiano, se vió precisada la lejesia, a restringir el precepto de la comunion a sola una vez en el año. Asi se hizo en el concilio de Letran en 1216, cuyo canon tuyo á la vista el Tridenti o para declarar, que sialguno negase que todos y cada uno de los fieles de Cristo de ambos secsos en llegando à los años de discrecion yjenen obligados a comulgar en cada año á lo menos por la paseua conforme al precepto de la santa madre la iglesia, sea escomulgado (4).

§ 326. Donde y por quienes ha de cumplirse este precepto. ansEsta comunion pasqual sha de hacerse en la propia parro v con un missiscomo el besocione

(:) Van Espen loc. cit. cap. 2, § 18 y sig.

... (a) - Act. Apost. cap. 1. v. 14, et cap. a, v. 42. S. Hirronica. Ep. 50 ad Pamach, Bona loc. cit. cap. 17, 16. 2.

(3) Can. 18, ap. Gratian. can. 9. Dist. 2 de consect. Véase el can. 16, 166d. noith 200 al 2 olor una sudmen des le se consect.

(4) Cap. 12 de ponit. etremtiscFrident, us. 12, mane 9, de eschar, Yézo se tambien la ses. 22, cap. 7, sacrif. miss. Benedicto XIV de synod. dioces. lib. 7, cap. 12. Eugenic IV in bulla Fidedigna etc., 169 and disposit to

quia, y están obligados a ella gueralmente todos los fieles, á no ser que con direccion del propir sacerdote y por alguna causa racional hubiese de abstenerse alguno de su percepcion: pues cualquier sacerdote habilitado para oir confesiones en tiempo pastual, não está igualmente para proprogar el tiempodebla comunion aqual respecto á sus penitentes.

an and an & 827. Peras de los que no le cumplen.

La pena del que no comulga en tiempo pascual es en vida privarle de la entrada en la iglesia, y en muerte igual privarcion de sepultura eclosidstica. Dos cosas hay que motar: 1.8 que es bastante dudoso, si esta pena es latre ó ferendos ententios en Que si bien los santos padres de muy antiguo ecsortaban á los fieles, á la sagrada comunion, y aun despues la preceptuó la iglesia, sin embargo en ninguna parte se lee que antes del concilio de Letran se compeliese á ella con conminacion de censuras. Lo cierto si es, que los párrocos no tienen potestad de ejecutar esta pena, sino tan solo de denunciar, al obispo los infra tores, y este essaminado etentamente el punto, ó absuelve al denunciado, de condena á la pena decretada por el canon.

§ 828. De la comunion de los enfermos.

La comunion eucaristica de los enfermos es de dos maneras; una por modo de viático, y oura por devocion. Entre ambas es de notar la diferencia de que el viático puede darse á los enfermos de peligro aunque no estén en estado de ayuno natural: pero á los enfermos que desean comulgar en su enfermedad debe darseles en ayunas. Los rituales prescriben tambien diferente manera de administrar la eucaristia en uno y otro casos.

En lo antiguo se llamaba viático todo lo que podia aprovechar à los moribundos para marchar con mas seguridad à la otra vida (1). Iloy se dá este nombre tan solo à la comunion eucarística cuando se lleva à los enfermos.

(1) Albaspin loc. cit. 10 Property affect of otranged for agent, dil

§ 829; Quien ba de llevar el viólico.

Ambas commiones de les enfermos tienen de comm, que aun segun la moderna disciplina deben lleverse por solo el párroco, y ser administrada por el mismo, sin que otro alguno
faera del caso de necesidad pueda llevarla á las casas de los enfermos sin licencia del párroco. Los privilegios concedidos en esta razon á los regulares han de entenderse de la administración de este sacramento en sus propias iglesias. Si se escedieren, están sujetos á escomunion (1).

El párroco en todo tiempo debe estar preparado á administrar a los enfermos este sacramento, así de noche como de dia, sí bien que no debe llevarse de noche fuera de necesidad ergente.

§ 830. Con qué rito.

為一計 5万日刷加入企业资料 5万分 糖红斑巧红 (14)

No consta de cierto con qué rito se llevaba en lo antiguo la eucaristia á dos enfermos. Hoy se manda á los sacerdotes, aque la lleven en su hábito decente con su roquete limpio, llevándola y trayéndola manifiesta y honorificamente delante del pecho con toda reverencia y temor, y precediendo siempre luz, por ser el candor de la luz eterna, y para que así se aumente entre todos la fé y la devocion (2).

..... § .831. De las procesiones del Santisimo.

Es incierto cuando el Santísimo Sacramento de la eucaristía comenzó à lleverse procesionalmente en público y solemnemente por las calles y plazas. Lo que sí es vierto es, que en los diez primeros siglos fueron del todo desconocidas las procesiones de la eucaristía. Es probable que en los riglos XIV y XV se fueron introduciendo poco á poco, mas antes en unas iglesias que en otras, en aumento de la solemnidad de la fiesta del SS. Corpus Christi recientemente instituída (3).

⁽¹⁾ Trident, ses. 24 de reform, cap. 13. Clem. 1 de privileg. Carbesa de offic, parroch, Part. 2, cap. 25pm; 86 toner in selection of the cap. (2)

⁽²⁾ Con the the star space & gales & gas one and response to

⁽³⁾ Martin, 5, bull. Ineffabile, Christian, Lups which de szeri process, r cap. 2.

Muchos opinan que las procesiones del dia con el Santísimo faerou instituidas bajo el pontificado de Urbano IV, el cual en el año 1264 instituyó la fiesta solemne del Santísimo Corpus Christi en la feria 5.º (jueves) despues de la octava de Pentecostes (1), por una bula que Juan XXII insertó bajo el nombre de Clamente V en el concilio de Viena en la coleccion de las Clementinas (2). Pero esto no se funda en ninguna razon sólida (3)2º

§ 832. Si está mandada.

El concilio de Trento; hablando de estas procesiones introducidas en la iglesia latina, declara (4) «que fué muy piadosa y religiosemente introducida en la iglesia de Dios la costumbre de que en cada un año, en cierto dia peculiar y festivo se haya de celebrar este muy escelso y venerable sacramento con singalar veneracion y solemnidad; como tambien el llevarle en procesiones reverente y honorificamente por las calles y lugares públicos.»

Joseph State of Grand S 883. De su esposicion.

Fuera del sacrificio de la misa la eucaristia por muchos siglos no fué espuesta à la pública adoración de los fieles. Pero
recibido en el siglo XV el uso de las custodias (ostensorios,
monstrantias), colocado en ellas el sacramento primeramente
para llevarle en procession; luego aun fuera de procesiones se
espuso en los altares à la pública adoración: en un principio
tan solo mien ras el oficio divino, ó alguna parte de él en el
dia de la festividad del Corpus; despues por todo el mismo dia;
luego en toda su octava; y últimamente en otros dias y solemnidades, y por estos pasos hemos venido à parar à la disciplina del dia

⁽¹⁾ Bolla Transituruse

⁽²⁾ Clem. un, de relig, et veneral sancier. 250 . 19. 1 . 19. 1

⁽⁴⁾ Ses. 13, cap. 5 de eucharist.

§ 834. La disciplina del dia sobre este punto, aunque moderna, es conforme d la verdadera sé.

Aunque hayamos de confesar que es bastante moderna esta disciplina, tambien debemos afirmar que no dice oposicion alguna con la institucion de la sagrada eucaristía ni con la fé católica, antes por el centrario su uso legítimo viene aprobado por la misma fé de la iglesia. Mas los obispos y los prelades eclesiásticos, así como deben cuidar de arreglar y dirigir las procesiones públicas del Santísimo y cualesquiera otras, así tambien les incumbe el impedir que la demasiado frecuente esposicion de tan admirable sacramento disminuya la reverencia que le es debida, y que no se manifieste por mera devocion de particulares, y por causas privadas y leves (1).

PRESIDENCE PRESIDENCE

DEL BAUTISMO Y DE SU EFECTO.

THUVEO ELHI.

DE LOS PRESEITEROS NO BAUTIZADOS.

§ 835. Que es Bautismo.

Bautismo, palabra griega, significa cualquier ablucion: pero en nuestra ciencia es un sacramento de regeneracion por el que se lava al hombre bajo la forma prescrita por Jesucristo, y con varias solemnidades, por las cuales es uno recibido en la iglesia, y produce varios efectos asi espirituales como civiles.

El bautismo es el primero y el mas necesario de les sacramentos, como que es la puerta, y el fundamento de todos ellos (2).

(1) Trident, ges. 13. capp. 4 y 5 de cucharist. Van Espen loc. cit. cap. 5.

(2) Concil. Trident. ses, 6 de astilic. y ses, y de baptism. cap. 2 de cognat. spirit. in 6.

. 5.836. De cuantas maneras. Missin sa

Uno solo es el verdadero y propio bautismo, el que llaman los teólogos fluminis (de agua) y le definen, sacramento de la regeneración por el agua en la palabra. Añádente el bautismo fluminis (de deseo) y el sanguinis (martirio). Aquel es la perfecta detestación de los pecados por el amor de Dios, y el deseo de recibir el sacramento del bautismo. Y este es el martirio padecido por Cristo (1).

Annque el bautismo de deseo y el de martirio supun el sacramento del bautismo que es el de agua, no puede decirse de ninguno de los dos que sea secramento ni verdadero bautismo; solo el de agua es considerado como sacramento de la nueva ley (2).

§ 837. Su forma.

La forma del bautismo consiste en las palabras con que se Jespresa el acto del bautizante, la persona del bautizado y la invocacion distinta de las tres divinas personas de la santísima Trinidad en una sola esencia. La iglesia latina usa de esta fórmula. Ego te baptizo in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Los griegos usan de otra, pero conforme en lo esencial (3).

* 5838. Maléria. ** Special de la company de

Materia del bautismo es el agua natural, no basta pues la aspersion con saliva. La aplicación del agua, por inmension, por aspersion ó por efasion es indiferente para el sacramento; mas debe observarse el rito de cada iglesia (1).

(2) Ad Ephes. cap. 5, v. 26, Ad Tit. cap. 3, v. 5. Joan. cap. 3, v. 3. Marc. cap. ult. v. 16.

cap. 2. (4) Cap. 5 de baptism. Trident. wes. 7, can. 2 de Baptism. Van Espen loc. cit. cap. 1.

Disto 4 descenseces cann. 34 y 37, S. Agustin. de civit. Dei.lib. 3, cap. 7.

⁽³⁾ Cap. 1 de baptism. Engen. 4. in decreto pro Armen. nuion. Morin. de penitent. lib. 3, cap. 16. Vau Espen J. E. O. Part. 1, sect. 1, tit. 2, cap. 2.

of korne of a equality \$ 8390 Ministrated and helpine installed by the annual behavior

Ministro ordinario del hautismo es principalmente el obispo, despues de este el párroco, y hoy por derecho propio y ordinario, á cualquiera otro sacerdote delegado por el párroco á
por el ordinario: y aun tambien á los diáconos puede delegarse la administración del bautismo solemáe: mas no á los clérigos inferiores nía los legos. Sin solemaidad y en casos de necesidad, no solo á los presbiteros, diáconos y clérigos, si que
tambien á los legos, y aun á las mugeres, y hasta á los hereges y á los paganos pertenece el derecho de bautizar (1). Pero
mádie puede bautizarse á sí mismo ni aun en caso de necesidad (2).

§ 810. Lugar.

Así como en lo antiguo solos los obispos por lo comun administraban el bautismo solemne, así tambien se administraba en sola la iglesia catedral, ó en el bautisterio que le estaba unido. Multiplicado el número de los fieles comenzaron a construirse en una misma población diferentes bautisterios, pero siempre en las iglesias más principales ó cerca de elias, y por lo mismo se llamaron pilas bautismales. Luego que dos parrocos se hicicron ministros ordinarios del bautismo, tambien entouces se introdujo que las iglesias parroquiales que se erigian taviesen su bautisterio. Así que todos los fieligreses ó parroquianos deben bautizarse en su iglesia parroquial respectiva (3).

Clemente V (4), prohibió que en lo sucesivo ninguno se atreviese á bautizar en las salas, cámaras ó aposentos privados, sino precisamente en las iglesias donde hay pilas báutis-

⁽i) Tertullian. lib. de haptism. capp. 16 y 17. S. Agostin ap. Gratian. Dist. 4 de consecr. cann. 20, 21, 23, 24, 28, 29 y 34. Caus. 30, quest. 1, cann. 10 y 11 y quest. 3, can. 4. Conc. Lateram. IV cap. 12 Concil. Fiorentin. in decrets pro Armens Dist. 4 de consecr. cana. 22 y 2241.

⁽³⁾ Cristian. Lupo de Afric. eccles. appellat. cap. 28. Ducange glosser. verb. baptisterium.

⁽⁵⁾ Clem. un. he t. w & y & niget meine der eine gegeben in

males; esceptos los hijos de reyes y principes y los casos de necesidad, en que sin peligro no pueda acudirse á la iglesia.» Tampoco se confiere lícitamente el bautismo en las iglesias conventuales (1).

§ 841. Tiempo.

Antiguamente habia dos tiempos determinados para la administración del bautismo solemne: la pascua y la pentecostes; y mas de una vez se desaprobó la costumbre de administrarle fuera de estos tiempos, aunque siempre se esceptuó el easo de necesidad. Pero desde que el bautismo apenas se da á otros que a los recien nacidos, comenzó a darse en todo tiempo, no solo a los niños si que tambien a los adultos. Aun todavia se conservan muchos vestigios del rito antiguo (2).

§ 842. Sujeto.

No solo los adultos, si que tambien los infantes pueden ser bautizados; y los padres cristianos pueden ser apremiados á que presenten sus hijos al bautismo. No pueden ser bautizados los monstruos ni los fetos muertos; pero en caso de duda, pueden y deben serlo condicionalmente. Debe haber nacido ya naturalmente el que haya de ser bautizado: y por bautizarse á su madre no se entiende bautizado el que está en el útero. En los adultos se requiere el uso de razon y la voluntad, y la preparación oportuna. Los que así se preparaban para recibir el bautismo eran llamados catecámenos (3).

§ 843. Ceremonias.

Muy antiguas son las ceremonias que se usan en la administracion del bautismo, y se derivan de los primeros siglos de la iglesia. Antiguamente se hacian estas ceremonias en los ca-

(1) Gaus. 8, quest. 2, can. 7, Clem. 2 de privileg.

(3) Dist. 4 de consecr. cann. 7, 8, 74, 76, 110, 114, 129, 130 y 138, cap. 3, in fin. de presbyt. non baptiz. capp. 2 y 3 de baptism.

⁽²⁾ Tertullian. igo. cit. cap. 19. Siric. ad Himer. Tarracon. cap. 2, ap. Gratian. Dist. 4 de consecr. can. 11 y S. Leon ad episcop. Siciliæ ap. eund. loc. cit. cau. 12, 13, 14, 15, 17 y 18.

tecúmenos adultos en diversos dias sucesivamente antes de la pascua ó de pentecostes, y principalmente en sus vigilias. Hoy se hacen con los infantes en cualquier dia y en el mismo acto de bautizarlos:

De los ritos del bautismo véanse los autores citados al márgen (1). El P. Zech dice cosas muy útiles acerca de lo que deben precaver y evitar los párrocos en la administracion de este sacramento.

§ 844. Origen de los padrinos.

Hay en el bautismo padrinos que tienen al bautizando en la pila bautismal, y se llaman tambien sponsores, te. 30s, sus ceptores y fiadores, en razon de sus funciones y deberes. Acerca de su origen hay varias opiniones. Lo cierto es que siempre se los ha tenido en gran consideración, y que es muy gravesu oficio. San Agustin le describe (2).

§ 845. Quienes no pueden serlo.

En razon de esta gravedad del cargo, debe tenerse mucho cuidado en proponer y admitir tales padrinos. Están escluidos de serlo los que no estén bautizados y confirmados: 2.º los abades, monges y monjas: 3.º los escluidos del sagrado comercio, como los escomulgados, y los constituidos en estado de penitencia: 4.º los hereges: 5.º finalmente han sido escluidos tambien los padres, desde que se conoció la cognacion espiritual (3).

El número de padrinos ha sido arbitrario, pero ultimamente se ha restringido á dos de distinto secso (4).

(1) Van Espen loc. cit. cap. 4. Zech. de jur. rer. sect. 2, tit. 2, § 189 y sig. y § 203.

(3) Dist. 4 de consecr. cans. 202 y 203, and a district

⁽²⁾ Ap. Gratian. Dist. 4 de consecr. can. 105. Véase & Gerard. Van Mastricht. de susceptorib. infant. ex baptism. pag. 16. Boehmer J. E. P. ad h. t. § 35, y sig. Van Espen loc. cit. cap. 5. de appending a consecration of the c

⁽⁴⁾ Cap, ult, de cognat. spirit. in 6. Trident. ses, 24 de reform. matrim. cap. 2.

§ 846 y 847. Efectos del bautismo.

Los efectos son ó espirituales é internos, ó civiles y esterenos. De aquellos tratan los teólogos. A estos deben referirse; 1.9 que hace al bautizado miembro de la iglesía: 2.º los infieles que se bautizan se libran de la mancha que tuvieran, y se hacen honestos para su admision á los derechos y honras de ciudadanos: 3.º se libran del censo de tolerancia y de toda nota de servidumbre: 4.º en lo antiguo los esclavos de los infielez inmediatamente de como eran bautizados se hacian libres pero reintegrando e precio á sus dueños (1).

Otros dos efectos considerables son: 1.º que el bautismo imprime un carácter indeleble, y por tanto no puede reiterarse jamás en el mismo sugeto: y 2.º que da capacidad para percibir los demas sacramentos, y atribuye derecho á ellos (2).

§ 848. Debe preceder á los demas sacramentos.

Siendo pues el bautismo, la puerta y el fundamento de los demas sacramentos, muy bien se decide, que si ordenado un presbitero llegase á conocer que no está bautizado, debe ser bautizado, y ordenado de nuevo (3).

La caso de duda es de presumir que el presbitero ordenado nacido de padres cristianos y educado entre cristianos um sido bantizado, hasta que con toda evidencia se pruebe lo contrario (4).

eja), agasa otraticais of luculibritanistics at the ci-

(4) Cap. 3, eod.

de judeis cap. 21, in fin de testib. L. 56, § 3, cod. de E. et C. cap. 19 de judeis. Dist. 4 de consecr. can. 94/cap. 3 de baptism.

baptism, iterefer, y el cap. 2 de cognat. spiritual, in 6.

⁽³⁾ Cap. 1 de presbiter, non baptizzie Caus, 1, quest, 1, can. 70. Capitular, reg. Franc. E.B. 6, capagid, ap. Balue, tilt. 1, col.

ritiodeo eleve

§ 849. Conecsion.

Ocurren casos frecuentes é inopinados en que hay que administrar el bautismo á recien nacidos, ó á los enfermos el viárico y la estrema uncion, para los cuales fines es necesario tener reservada la santísima eucaristía, los santes oleos, etc.

§ 850. Cosas principales que hay que advertir sobre esto.

For lo que es de notar: 1.º que en la iglesia deben custodiarse la eucaristía, el crisma y otras cosas para la administracion de los sacramentos: 2.º que regularmente estas cosas deben guardarse en las iglesias parroquiales solamente, no en capilles, ú otras iglesias no parroquiales: 3.º que la eucaristía debe reservarse en el tabernáculo ó en el sagrario decentemente adornado y con luz permanente delante dia y noche: 4.º queen las iglesias no deben colocarse cosas profanas fuera del casode necesidad: 5.º que les orarios (otros leen oratorios), los vasos sagrado;, los lienzos y purificadores, corporales, y odos los demas útiles del culto estén limpios y aseados (1).

VER CHUET

DE LAS RELIQUIAS, Y DE LA VENERACION DE LOS SANJOS.

§ 851. Quienes son santos y quienes beatos.

Llámanse santos los que terminaron su vida mortal con fama de santidad y de milagros, y están ascriptos por la iglesia en el catálogo de los santos. Beatos ó bienaventurados, los que

⁽¹⁾ Conc. Trident. Ses. 13 de reform. cap. 6, capp. 1 y 2, h. t. Véase al card. Bona rer. liturgic. lib. 2. cap. 24, p. 6. 1. 3. 3. 3. 3. 3. 4. 4.

están ascriptos por la iglesia en el número de tales. Estos se diferencian de aquellos, en que los santos deben recibir de todos y en todas partes toda especie de culto religioso: mas los beatos tienen un culto restringido en sí mismo, ó en razon de lugares y personas donde y por quienes haya de dárseles en público.

§ 852. Que es veneracion de los santos.

Por veneracion entendemos el culto conveniente dado á los santos y bienaventurados como amigos de Dios. Se llama culto de dulia, para diferenciarle del de latria que solo se da á Dios. Es público ú privado: público es el que se permite por autoridad de la iglesia: y privado es el que se tributa por devocion privada de los fieles.

§ 853, 854 7 855. De la canonizacion.

No ha observado la iglesia siempre un mismo modo en la canonizacion de los santos. En los primeros siglos fué mu, sencillo; y en lo primitivo únicamente se deferia este honor á los mártires. A los confesores y a las vírgenes se concedió despues esta sagrada apoteesis; y parece que el primero que á estos y estas concedió tal honor fué el papa Bonifacio IV que tuvo el pontificado á primitipos del siglo VII. En el canon de la misa tan solo se hace mencion de los santos mártires.

El proceso de santificacion era entences muy breve y muy sencillo: y consistia esta en que los f. les reverenciasen con fervoroso afecto de piedad á los que me lan con fama de santidad y de milagros; por manera que se por sola la autoridad de los obispos se podía decretar el culto público de un santo (1).

En el siglo XII se comenzó á recibir el nuevo método de canonizaciones cual hoy se observa. Eugenio III parece haber sido el primero, que en uso de la plenitud de su potestad, como se dice comunmente, ascribió en el catalogo de los santos

⁽¹⁾ Van Espen J. E. U. park a, ili. 22, cap. 3.

en su consistorio al emperador Henrique: y luego Alejandro III. decretó (1), que no fuese lícito venerar a ninguno por santo sin la autoridad de la iglesia de Roma.

Benedicto XIV (2) dice, «que sobre esta deeretal de Alejan» dro III hay una gran disputa, si por ella se introdujo an derecho nuevo, reservando privativamente á la silla apostólica en órden á los primados y los obispos y á todos los demas el derecho de establecer si a tal ó cual siervo de Bios se ha de dar-ó no culto, quitando á todos otros la facultad que antes tuvieran en sus provincias y diócesis de decretar á tales sierwos de Dios los honores de la beatificación; o mas bien si esta derecho fue ye de antes privativo de la misma silla, de manera que por dicha decretal no se introdujo novedad, porque presupone otra ley o costumbre ya introducida por la que le estuviese va reservado. Despues refiere los escritores por una y otra parte, y reflecsiona de este modo (3): «Los monumentos eclesiásticos presentados no solo hablan abiertamente de la potestad de canonizar, si que tambien de la de beatificar-reservadas privativamente al romano pontifice con esclusion de los demas.» Ultimamente afirma, «que desde el tiempo de Alejandro III estaba prohibida á los obispos la beatificacion que antes hacian; pero que algunas hechas por los mismos posteriormente habian sido toleradas y aprobadas en cierco modo, si les favorecia la prescripcion de cien años.» Sea lo que suere del rito moderno de canonizacion y de beatificacion, debe tenerse presente la definicion de Urbano VIII en cuanto á las imágenes de los no canonizados aun por la sede apostólica, que declaró en la congregacion general de Roma en 1625 entre otros varios decretos sobre la materia lo signiente: § 4.º «Que por lo diche autes no era su ánimo ni intención el perjudicar en cosa alguna á los que se daba culto, ó por comun consentimiento de la iglesia ó por uso de tiempo inmemorial, ó por los escritos de los padees y de los santos varones, ó por ciencia y tolorancia de larguisimo tiem-

⁽¹⁾ Gapair, laster of

The Control of the Co (2) De serv. Dei beatific. et beator. canonizat. lib. 1, cap. 10, § 4,

Ibid. cap. 8. (3)

po de la silla apostólica (1). Lo mismo confirmó en la bula Cælestis de 1634 (2), «

§ 856 y 857. Si la iglesia es infalible en la canonizacion ó beatificacion de los santos.

Si el papa, y aun la iglesia toda, es infalible en la canonizacion de los santos, es cuestion dudosa y dificil. Me parece bien cierto: 1.º que ni la relacion de uno en el martirologio ni en el breviario romano: 2.º ni la relacion en el número de los santos, que se dice beatificacion, y que atribuye á una iglesia, provincia ó reino ú á un órden religioso el culto de algun santo: 3.º ni tampoco el culto público originado de la aclamacion del pueblo, pueden suministrar argumentos infalibles de santidad.

Cristiano Lupo dice (3), aque en esto cabe error nos lo demuestra la reciente espurg cion del martirologio romano, en cuya virtud se escluyó con mucha razon a muchos falsos martires de los donatistas y de otros hereges»: y añade poco despues, aque otro tanto debe decirse de la insercion en el breviacio romano.

Solo, pues, queda la cuestion acerca de la relacion de alguno en el número de los santos llamada canonizacion, por medio de la cual previo el solemne aparato de ritos y ceremonias, se ascribe á alguno por el papa ó por el cencilio en el catalogo de los santos, y se propone como tal al culto de toda la iglesia, si de ello nace argumento indudable é infalible de santidad. Consta en primer lugar, que no es de fé que el papa, ni aun el concilio general, no pueda errar en punto de canonizacion. De aquí es que los teólogos y los canonistas en gran número, no solo ponen en duda, sino que niegan sin rebozo tal infalibilidad de la iglesia en este punto. Me parece muy fundado el motivo de su negativo resultante de la naturaleza y de

⁽¹⁾ Bullar. M. Tom. 4, fol. 85.

⁽³⁾ Tom. 3 schol. in canon. pag. 573 y sigg.

las circunstancias del mismo asunto, Porque la canonizacion no es otra cosa mas que un juicio que el romano pontífice ó la iglesia congregada en un concilio, forma sobre la santidad de alguna persona que murió en la piedad. Esta santidad consiste en la sincera probidad de costumbres: en el ejercicio no aparente sino efectivo de las virtudes, en las acciores esternas que pongan en claro la inocencia interna de la vida: en los milagros hechos en vida, ó despues de la muerte. Mas como de la ecsistencia y verdad de todo esto no puede formare juicio sino previa discusion y ecsámen riguroso y esacto, por medio de averigazciones de testigos, de instrumentos y de otras pruebas fidedignas sí, pero infalibles no, es elaro que el juicio del papa ó de la iglesia en tal cuestion de hecho, y fundado en argumentos meramente humanos y que pueden engañar, no puede estar esento del peligro de errar, puesto que da linerrancia ó infalibilidad solo está conciliada á la autoridad de la palabra de Dios revelada por sus escrituras ó por la tradicion, y nunca se puede acreditar por tal testimonio ú como objeto de revelacion divina la santidad de algun fiel muerto en el Señor. Claro es que no se trata de la santidad de las personas que resulta de la escritura.

De nuestra opinion es el autor de la glosa al cap. un. h. t. in 6. Francisco Veronio en su regula fidei, que aprobaron los herm nos de Walbourg como may útil para convertir á los hereges, raciocina sobre el asunto de este modo: «Se hacen las canonizaciones principalmente en razon de milagros hechos despues de los tiempos de los apóstoles; y de estos milagros estan llenas las vidas de los santos, asi de los que hiciecon en vida como de los posteriores á sumuerte. Mes nin uno de estos milagros está revelado en la palabra de Dios; luego ninguno es de fé divina. ¿Como pues habrá de ser creible de fé divina la canonizacion hecha a consecuencia de tales mila. gros, ó el juicio de la iglesia acersa de su santidad? Ninguna bula pues de canonizacion, que casi todas se hacen por los romanos pontifices, y contienen una cuestion de hecho, á saber que este ú el otro es santo, ninguna decision, digo, de estas puede hacer punto de sé. Anadese a esto el razonamiento de Luis

po de la silla apostólica (1). Lo mismo confirmó en la bula Cælestis de 1634 (2), "

§ 856 y 857. Si la iglesia es infulible en la canonizacion ó beatificacion de los santos.

Si el papa, y anu la iglesia toda, es infalible en la canonizacion de los santos, es cuestion dudosa y dificil. Me parece bien cierto: 1.º que ni la relacion de uno en el martirologio ni en el breviario romano: 2.º ni la relacion en el número de los santos, que se dice beatificación, y que atribuye á una iglesia, provincia ó reino ú á un órden religioso el culto de algun santo: 3.º ni tampoco el culto público originado de la aclamacion del pueblo, pueden suministrar argumentos infalibles de santidad.

Cristiano Lupo dice (3), «que en esto cabe error nos lo demuestra la reciente espurgacion del martirologio romano, en cuya virtud se escluyó con mucha razon a muchos falsos mártires de los donatistas y de otros hereges»: y añade poco despues, «que otro tanto debe decirse de la insercion en el breviario romano.»

Solo, pues, queda la cuestion acerca de la relacion de alguno en el número de los santos llamada canonizacion, por medio de la cual previó el solemne aparato de ritos y ceremonias, se ascribe á alguno por el papa ó por el concilio en el catalogo de los santos, y se propone como tal al culto de toda la iglesia, si de ello nace argumento indudable é infalible de santidad. Consta en primer lugar, que no es de fé que el papa, ni aun el concilio general, no pueda errar en punto de canonizacion. De aquí es que los teólogos y los canonistas en gran número, no solo ponen en duda, sino que niegan sin rebozo tal infalibilidad de la iglesia en este punto. Me parece muy fundado el motivo de su negativa resultante de la naturaleza y de

⁽¹⁾ Bollar. M. Tom. 4, fol. 85.

⁽³⁾ Tem. 3 schol. in canon. pag. 573 y sigg.

las circunstancias del mismo asunto. Porque la canonizacion no es otra cosa mas que un juicio que el romano pontifice ó la iglesia congregada en un concilio, forma sobre la santidad de alguna persona que murió en la piedad. Esta santidad consiste en la sincera probidad de costumbres: en el ejercicio no aparente sino efectivo de las virtudes; en las acciones esternas que pongan en claro la inocencia interna de la vida: en los milagros he hos en vida, o despues de la muerte. Mas como de la ecsistencia y verdad de todo esto no puede formare juicio sino previa discusion y ecsámen riguroso y esacio, por medio de averiguaciones de testigos, de instrumentos y de otras pruebas fidedignas si, pero infalibles no, es claro que el juicio del papa ó de la iglesia en tal cuestion de hecho, y fundado en argumentos meramente humanos y que pueden engañar, no puede estar esento del peligro de errar, puesto que da inerrancia ó infalibilidad solo está conciliada a la autoridau de la palabra de Dios revelada por sus escrituras o por la tradicion, y nunca se puede acreditar por tal testimonio ú como objeto de revelacion divina la santidad de algun fiel muerto en el Señor, Claro es que no se trata de la santidad de las personas que resulta de la escritora. És gli aperatos el el tel tale de la escritora.

De nuestra opinion es el autor de la glosa al cap. un. h. t. in 6. Francisco Veronio en su regula fidei, que aprobaron los hermanos de Walbourg como may útil para convertir á los hereges; raciocina sobre el asunto de este modo: Se hacen las canonizaciones principalmente en razon de milagros hechos despues de los tiempos de los apóstoles; y de estos milagros estan llenas las vidas de los santos, así de los que hicieron en vida como de los posteriores á sumuerte. Mas ninguno de estos milagros está revelado en la palabra de Dios; luego ninguno es de se divina. Como pues habra de ser creible de fé divina la canonizacion hecha á consecuencia de tales mila. gros, é el juicio de la iglesia acersa de su santidad? Ninguna bula pues de canonizacion, que casi todas se hacen por les romanos pontifices, y contienen una cuestion de hecho, a saber que este ú el otro es santo, ninguna decision, digo, de estas puede hacer punto de fé. Añádese á esto el rezonamiento de Luis

Muratori que ya hemos referido en otro lugar (1). Efectivamente la misma protestacion que suelen hacer los pontífices previamente al pronunciamient de la canonizacion, está dando por supuesta la posibilidad que errar. «Antes de proceder al pronunciamiento protestamos públicamente ante todos los que estais presentes, que por este acto de canonizacion no es nuestra intencion hacer cosa alguna que sea contra la fé, ó contra la iglesia católica, ó contra el honor de Dios (2).»

§ 838. El culto dado á los santos y á los beatos es grato á Dios.

Si bien puede dudarse absolutamente, y aun lo que es mas, haber error acerca de la santidad de alguno á quien por decreto de canonizacion pueda darse culto público, esto no empece que el culto dado á tal santo sea grato á Dios: la fé purga el error; ó hace que el culto sea grato á Dios, aunque no sea santo aquel á quien se dá. Dios remunera la fé ó el piadoso afecto del ánimo. Lo mismo sucederia de adorar una hostia como consagrada no estándolo, por haberlo sido por uno que pasaba por sacerdote sin serlo.

Por la fé de Cristo todo se purga, y dado que falte la verdad en la camizacion, no por eso falta la fé, como observa oportunamente la glosa arriba citada. Todos confiesan que es muy grave la autoridad que produce la solemne canonizacion en favor de la santidad del canonizado, y el que dudare de ella no se libraria fácilmente de la nota de temeridad. Fagnano (3), propuestos los argumentos de otros, se adhiere á la opinion de santo Tomás, que dice, deber creerse piadosamente que la iglesia no puede errar; pero que la sentencia contraria no puede ser condenada como herética, pues que el cardenal Cayetano teólogo doctísimo se adhiere á ella. Tambien sigue nuestra opinion el señor Covarrubias (4).

⁽¹⁾ En estas instituciones Part. 1, § 382.

⁽²⁾ Véase à Cristian. Lup. loc. cit. (3) Comm. ad cap. 52 de testib.

⁽⁴⁾ In sais resolutionib. cap. 10, B. 13.

§ 859. Que son reliquias.

Por reliquias, entendemos los cuerpos de los santos ó partes de ellos, ó vestidos ú otras cosas de que han hecho uso ó han tenido contacto con los santos. A veces los cuerpos de los santos se distinguen de las reliquias (1).

§ 860. No se consagran altares sin re

En los primeros tiempos los cristianos en lebraban sus juntas en las areas y cementerios de los mários. Despues en los mismos sitios se edificaron templos magnificos, ó las reliquias de los mártires, se trasladaron á iglesias edificadas en otra parte y se colocaron bajo de las aras. De aqui se indujo la costumbre de no consagrar iglesias ni altares sin reliquias de santos: tradicion que contra los impios errores de los iconoclastas confirmaron los concilios (2).

§ 861. De la veneracion de los santes y de sus reliquias. 🦈

Sobre la veneracion de los santos y de sus reliquias debe observarse, lo 1.º que está prehibido el venerar á alguno con culto público sino está referido por autoridad de la iglesia entre los santos ó bienaventurados. 2.º Que no es lícito manifestar las antiguas reliquias de santos fuera de su relicario ó caja, ni ponerlas en venta. 3.º Que no es lícito esponer á la pública veneracion reliquias nuevas sin aprobacion del sumo pontifice. 4.º Que los enerpos de santos y sus reliquias insignes no deben colocarse en casas particulares ni en poder d legos, sino en las iglesias. 5.º Que las reliquias menos insignes se pueden tener aun en las casas particulares, pero en lugar apto y accente. 6.º Que ha de evitarse toda supersticion, y por tanto que no deben admitirse reliquias nuevas; sin previo reconocimiento y aprobacion del obispo. 7.º Que no se debe to-

⁽¹⁾ P. Zech de jur. rer. Sect. 1, tit. 5, § 53.

⁽²⁾ S. Ambros, ep. 54. S. Paulin, ep. 12. Conc. Cartagiu. V can. 14. Conc. Nicea. 2, can. 7.

lerar á los que engañan al pueblo cristiano incauto con reliquias y auténticas fingidas (1).

Linguis (Cristen Liverby Carriere § 862. Reconvencion à los protestantes sobre este punto.

Lean los protestantes con despreocupación lo que el concilio de Trento, siguiendo las huellas del Niceno II y de otros, ha decretado con tanta gravedad y sabiduria sobre el uso y el culto de las sagradas imágenes; y se avergonzarán, si son sensatos y amantes de la verdad, de infamar ante el vulgo ignorante à nuestra religion inocente de la abominable mancha de · idolatria. an continuous y can a succession of

TUTBLO EXWL. and delegation establish

odbilideskada epotetie drect zro-jeichel DE LA GESERVANCIA DE LOS ATUNOS.

§ 863. Difere neis entre ayuno y abstinencia.

Se diferencia el ayuno de la abstinencia, en que aquel induce la total abstinencia de comida hasta la hora de visperas: v esta tan sola la abstinencia de carnes y la parsimonia en la misma comida. El ayuno es natural o eclesiástico. El natural es la abstinencia destoda comida y bebida, cual se requiera para recibir la eucaristía: el oclesiástico es la abstinencia de la repeticion de comidas y de eierta clase de manjares segun las reglas prevenidas por la iglesia (2).

Tres cosas pues contiene el ayuno eclesiástico: 1.º única comida: 2.º la abstinencia de carnes: 3.º el tiempo prescrito para la única comida (3). El tiempo enliguamente era el vespertino. es decir, puesto el sol. Pero despacs se ha mudade en la hora del medio dia, y tambien permite la iglesia por la noche una pequeña colación.

§ 864. Institucion y motivo del agano.

El ayuno cual hoy se observa ni fué preceptuado por Cristo

- (1) Tridentin, ses. 25, decret, de invocat. et venerat, sanctor, cap. 2 de reliq. et venerat. sanctor.
 - (2) Dist. 4, can. 6.
 - Transfer to the property (3) Dist, 4, can, 4 y dist. 3 de consecr. can, ro. (3) 1 (4 (1901) A (1901)

ni por los apóatoles, sino que se introdujo poco á poco. Acose tumbrábanle los fieles al principio por piedad y devocion: una iglesia particular tomaba el egemplo de otra: y asi progresivamente vino á ser costumbre general. Resfriado luego el fervor de los fieles, aprobó la iglesia como logal dicha costumbre, de manera que hoy obliga como ley (1).

§ 865. Tiempos de ayunos y sus variaciones.

En qué tiempo se introdujo cada uno de los ayunos específicos, de dónde se originó el ayuno de la cuaresma, si se llamó así por las horas, ó por los dias, ó por otro motivo es todo incierto. Lo que consta es que de muy antiguo se observaba el ayuno de las cuatro témporas, y que su observancia es mas antigua que la fijacion de las ordenaciones en ellas (2).

De los ayunos de las cuatro témporas hay sermones del papa san Leon M. y tambien hablan de ellos el papa san Gelasio (3), y los capitulares de los reyes de Francia (4).

§ 866. Vicisitudes de otros ayunos.

Tambien por costumbre se indujeron los ayunos hebdomadales en las ferias 4.ª y 6.ª (miércoles y viérnes de cada semana). El de la feria 4.ª se trasladó al sábado en las iglesias occidentales, y por último quedó reducido á la mera abstinencia de carnes. Igualmente se recibieron en la iglesia ciertos ayunos con el fin de preparar las almas de los fieles para la buena celebración de alguna fiesta solemne, y al ayuno se añadian entonces por tradición muy antigua las vigilias nocturnas. Pero abolidas luego estas vigilias, quedó esta palabra para significar

⁽¹⁾ Dist. 12, can. 11/eap. ult. h. t. Tertuilian. de jejun. cap. 2. Origen. hom. to in Levitic.

⁽³⁾ S. Ireneo Ep. ad Victorem P. ap. Euseb. H. E. Lib. 5, cap. 24. So-crat. H. E. Lib. 5, cap. 22. Gassian. collat. 21, capp. 24, 25 y 30. Benedict. XIV de synod. diocesan. lib. 7, cap. 54.

⁽³⁾ Ep. 6 ad Episcopos Lucan.

⁽⁴⁾ Lib. 6, cap. 186. 18 at 1812 year to the contract the contract of the cont

el ayuno que por derecho ó por costumbre general se guarda el dia precedente à las mayores festividades (1). kara kunggang dan 19 kuman ata ntopungan dan nijarah kunan kunan berapa d

§ 867. Tiempos de ayuno en España. ots solders have respondented to the second and the control of

En nuestro reino hay precepto de ayunar desde la feria 4.ª ó miércoles de Ceniza hasta la Pascua, esceptuados los domingos: las vigilias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostes, de la Anunciacion de nuestra Señora, de san Juan Bautista, de san Lorenzo, de todos los Santos y de cada uno de los Apóstoles, esceptuados san Felipe y Santiago, y de san Juan Evangelista: y además en las cuatro témporas las ferias 4.2.6.3 y sábado (2). Has has be depres serves some

Si alguna fiesta á que precede ayuno cae en lunes se ante-

वर्षात्र है। है। देन देन के निवस्त कर के प्रोची की देन हैं है। इस देन के प्राप्त कर है। इस के प्राप्त कर है। इ § 868. Otras abstinencias.

Obliga la abstinencia aun en los domingos de cuaresma, las ferias sestas y los sábados por todo el año, esceptuando el dia de la Natividad de N. S. J. C. cuando cayere en alguno de estos dias. Sobre la abstinencia del sábado son varias las costumbres de las provincias, y en cada una debe estarse á la vigente (4)20 in social y coloration to you kelled at estable

Por punto general debe advertirse, que no el uniforme en todas partes el modo de los ayunos ni el de les abstinencias. Los españoles usan de los intestinos de los animales en dia de sábado: y en Francia en algunas provincias no hay abstinencia desde la Natividad de N. S. J. C. hasta la Purificacion de nuestra Señora. En unas partes en tien po de cuaresma hay abstinencia de huevos y lacticinios; en ctras no, ú al menos se

(2) Diss. 30, cann. 7 y 17. Dist. 3 de consecr. can. 14. Dist. 75, can. 8, Al Will appear all mesonate ments at the capp. 1 y 2, h. t. ा अवस्त्रक्षाची राज्युरी राज्युरी विश्व के राज्यों 💎 🖂 🕭

⁽⁴⁾ Dist. 10, can. 21. Origen, hom, 10 in Levil. S. Clement, de Alejandr. Strom. lib. 7, cap. 7. Socrat. H. E. lib. 7, cap. 22. Hospinian. de origin, festor cap. 7. Zech. da jun. ber. sect. 2, tit. 21, § 468.

⁽³⁾ Cit. cap. 2, b. t.

⁽⁴⁾ Dist. 5 de consecr. can. 31, cap. ult. h. t. 2001 1450 14 15.1

restringe á ciertos dias (los de la semana santa ó mayor) y á ciertas personas (el clero secular y regular).

§ 869. A quienes obligan los ayuncs y las abstinencias.

El precepto del ayuno obliga á todos los cristianos que hubieren cumplido veinte y uno años; y el de la abstinencia en cumpliendo los siete, á no ser que unos y otros se escusen por otra causa. Lo son para escusarse del ayuno: 1.º la impotencia, en cuya razon no vienen obligados al ayuno los enfermos, los convalecientes, las embarazadas, etc. 2.º El trabajo escusa á los que por necesidad se ocupam en chras verdaderamente laboriosas; á no ser que sin incomodidad puedan ayunar. 3.º La piedad ecsime á los que ejercitan obras de misericordia y de religion incompatibles con el ayuno. 4.º La dispensa escusa á los que la obtienen con justa causa (1).

Si se dispensare en cuanto á comida de carnes, no se entiende la dispensa en cuanto á la multiplicidad de comidas (2).

LIVEZ OLUTET

DE LA PURIFICACION DESPUES DEL PARTO.

§ 870. Si es obligatorio el precepto de la ley antigua en esta razon.

En la ley del antiguo Testamento ecsistia un precepto divino, por el que la muger estaba inhibida de la entrada en el templo por cuarenta dias si habia parido varon, y por ochenta si habia parido muger (3). Pero este precepto como ceremonial ha cesado, y la muger tan luego como ha dado á luz puede entrar en el templo, y no peca en no purificarse, fuera del caso de desprecio (4).

Mas no está reprobada la devocion de las mugeres, si por

(1) Cap. 10, h. t.

(3) Levilie, cap, 12.

⁽a) Bull. Benedict. XIV 30 mayo y an agosto de 1741, y 10 junio 1744. Tom. 1 Bullar.

⁽⁴⁾ Dist. 5, can. 2, cap. un. h. t. Capitaler. Carol. M. lib. 6, cap. 207.

mayor xeneracion se abstienen algan tiempo despues del parto de la entrada en el templo, y se purifican. Así lo declara el papo Inocencio III (1).

THUE O ELLES.

and och acquiring not reduct to any property of the

DECLA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS, CEMENTERIOS Y COSAS PERTENECIEN-

§ 871. De la inmunidad eclesiástica en general.

you a age to easy the little of a profession of the section of the section of the section of

La iglesia cristiana es una sociedad desigual, ecsistente en la ciudad é independiente de ella Hasta aqui dicen muy bien los que afirman que la inmunidad eclesiástica, es decir, la independencia de la iglesia con relacion à la ciudad viene constituida por ordenacion divina. Cristo, divino fundador de esta sociedad, la constituyó de manera que de ningun modo perturbase los vinculos interno ni esterno de las ciudades (2).

Entiendese pues, que cada una de las personas eclesiásticas en cuanto por necesidad son al mismo tiempo ciudadanos, sus causas y negocios todos que no esten conecsos con la religion, todas sus cosas que no se comprenden en la nocion de iglesia, enteramente están sugetas al imperio civil (3).

§ 872. Ocasion de las tres inmunidades eclesiásticas.

Este admirable sistema se turbó y con, adió pasmosamente desde el tiempo en que el sacerdocio comenzó a atribuirse una total independencia del imperio civil. De aqui nació la triple inmunidad eclesiástica de que vamos a tratar. 1.ª La personal, en cuya razon las personas eclesiásticas y todos sus negocios; 2.ª La real, en cuya virtud cualesquiera cosas pertenecientes á ellas se ecsimen de toda jurisdiccion y del poder de los príncipos; 3.ª La local, por la que se reputa como violador del terri-

^{(1),} Cap. un, b. t. et ib. Gonzalez.

⁽a) Véase arriba part. 1, sect. 1, cap. 1, §§ 14 y 50.

⁽³⁾ Supr. Parts'i secc. 2, cap. 8, §\$: 439, 448 ye 450, cap. 93 §\$ 466 y.479. 3 a. 3 off off atomet cap. 460 as an arm of a control of the cap.

torio ageno el príncipe que por su propia autoridad estrae à un delincuente de un lugar sagrado ú religioso.

De la inmunidad personal hemos tratado ya en otra parte (1).

5 873. De la inmunidad local.

Consiste principalmente la immunidad local en el derecho d'asilo. Asilo ectesiástico es un lugar sagrado ú religioso que proporciona seguridad á los que amenaza un castigo por haber causado un daño á la república. Ademas de atribuir al romano pontífice plena facultad de legislar sobre este punto, quieren deducir los decretalistas de la naturaleza de este asilo, que el reo de un crímen que á él se acoge, 1.º no puede ser estraido de alli sin licencia del superior eclesiástico, ni 2.º puede ser castigado con la penz ordinaria.

De las varias especies de asilo véase el autor citado al márg. n (2).

HISTORIA DE LA IMMUNIDAD LOCAL.

§ 874. A quien debe atribuirse el derecho de inmunidad local.

El derecho de vida y muerte, ó mejor diremos, la potestad de hacer leyes penales no puede pertenecer á otro que al sumo imperante civil. Así como pertenece á este la determinacion de la pena, así tambien debe residir en él, el derecho de prescribir la forma del procedimiento criminal, y el de remitir ó conmutar la pena, y de consiguiente el determinar los lugares que presten indemnidad á los delincuentes que se refugiaren á ellos (3).

§ 875. Motivo de su origen.

Aunque en el IV siglo ya estaba en uso el resugiarse los delincuentes á las iglesias, nadie sin embargo soño por entonces, que á la iglesia perteneciese el derecho de prescribir el modo y los límites de los asilos. Creian esectivamente los obispos que su oficio sacerdotal ecsigia el que por medio de sus intercesiones

⁽¹⁾ Part. 2, lib. 2, tit. 2 de for compet.

⁽²⁾ P. Zech diss, de jur. asyl. eccles. cap. r.

⁽³⁾ Grocio de J. B. ct P. lib. 2, cap. 21.

alcanzasen la misericordia y el perdon para los delincuentes. Pero las mismas fórmulas de tales intercesiones están demostrando claramente que ellos reconocian muy bien, que ni los templos ni los ruegos de los obispos podian prestar asilo alguno, sino que cualquiera que prestasen era debido enteramente á la autoridad y al arbitrio de los príncipes (1).

Lo que debe advertirse aqui mas bien es, por quienes acostumbraban á interceder estos santos varones, cual era el objeto que se proponian en ello, y como intercedian (2).

§ 876. Se deriva de los indultos de los principes.

nestraga i matematik katami eta katulatika batika Pelitaka katulan tahun katamika batika batika

No dudaron los príncipes del orbe romano que tenian un perfecto derecho propio de ampliar, restringir y modificar como les pareciese conveniente aquella prerrogativa que sus antecesores por su piedad y su caridad habian concedido á los lugares venerables. Ni hubo nunca quien se atreviese á impugnar tales leyes como malas ó temerarias, ni como dadas en materia no tocante á la autoridad del príncipe.

sample of the same of 877. Leges civiles en este punto. Any appearance is a constant of page of the same of the sa

retari in ny kaominin'i Pangara, ao amin'ny faritr'i Nobel no ao amin'ny faritr'i Nobel no ao

Hay una constitucion de Teodosio el grande (3), por la que no se concede el asilo eclesiástico cuyo uso ya habia degenerado en abuso, sino que le fijó modo y límites. Despues Arcadio á instigacion de Eutropio abrogó el derecho de asilo. Esta constitucion derogatoria se halla en el código Teodosiano aunque á trozos en distintos títulos (4).

⁽¹⁾ Conc. Sardicese can. y. S. Agustin Ep. 153, en respuesta á la de Macedonio, que es la que precede entre las del santo doctor. Véanse tambien las epp. 134, 139 y 115, del mismo y el serm. 18 de verbo Domin. S. Ambrosio epp. 41, 42, ad Theodos. y la 25. S. Crysostom. hom. 15, in 2, ad Corinth.

⁽²⁾ Véase à Van Espen J. E. U. tom. 4, diss. de asyl. templor. cap. 1,

⁽³⁾ L. I, cod. Theod. de his qui ad eccles. confug.

⁽⁴⁾ L. 3, cod. Theod. de his qui ad eccles, confug. L. 16. cod. de pœnis. L. 32, cod. de episcop, audient. y L. 17, cod. de appellationib.

Sobre la ley de Teode i véase à san Agustin (1): sobre la de Arcadio à Sócrates y a Sozomeno, à Jacobo Getofredo y à Fleury (2).

§ 878. Los padres las tuvieron por eficaces.

Luego los padres africanes pidieron á los emperadores el restablecimiento de los asilos. Siguióse pues la ley de Teodosio el jóven cuyo fragmento ecsiste en ambos códigos, el Teodosiano y el de Justiniano (3). Este fué el primero que con el fin de que no se violase la reverencia debida á los lugares sagrados por el furor de los invasores, estendió los términos de los asilos fuera del altar y del templo, y quiso que gozasen del mismo derecho las paredes ó cercas de las iglesias. Añadió otra ley que tambien se halla en el código Teodosiano, y parte en cl repetitæ (4), motivada por los siervos que temiendo la ira de sus señores se refugiaban á las iglesias.

§ 879. La consirmaron los emperadores siguientes.

De la misma autoridad usaron los emperadores siguientes. Leon (5) quitó la constitucion de Tcodosio M. por una ley valedera en todos los lugares: y Justiniano (6) renovó la citada constitucion Teodosiana.

§ 880. En que tiempo y de que modo se contrarió á estas disposiciones.

Hasta aqui permaneció inviolada la magestad de los príncipes, ni se lee que la iglesia en nueve siglos por lo menos haya dado ningun decreto sobre el asilo de los templos, por el que declarase que de manera alguna le competia el derccho de disponer sobre el particular. Pero luego se introdujeron en el

⁽¹⁾ Ep. 268, ad pleb. Hipponens.

⁽²⁾ Socrat. H. E. lib. 7, cap. 5. Sozomen. H. E. lib. 8, cap. 7. Gotho-fred. ad leg. 3, cit. Cod. Theodos. Fleury H. E. lib. 2x, n. 36.

⁽³⁾ L. 4, cod. Theod. de his qui ad eccles. confug. lib. 3, cod. eod. tit.

⁽⁴⁾ L. 5, ced. Incod. dict. tit. y L. 4, cod. end. et ib. Gothofred.

⁽⁵⁾ L. 6, con. de his qui ad eccles, confug.

⁽⁶⁾ Nov. 17, cap. 7, et ib. Cujac. Véase à Van Repen loc, sit. cap. a.

or be cristiano las falsísimas decretales del fingido Isidoro: y despues Graciano descuidado é incauto las incorporó en su co-leccion.

§§ 881, 882 y 883. Cánones de Graciano sobre el asunto.

En el decreto de Graciano se presenta en primer lugar una decretal con el nombre de Nicolás I dirigida á todos los obispos (1), en la que se afirma que antiguamente habian establecido los santos padres que la iglesia mayor tuviese cuarenta, y la capilla treinta pasos en contorno á que se estendiese la inmunidad de los templos. Son tales estas cosas que de suyo estan manifestando la falsedad. Sigue otro cánon (2), en que presenta una epístola de san Agustin al conde Bonifacio. Ademas de la falsedad de tal carta, de ella no se deduce otra cosa sino que san Agustin habia llevado muy á mal la estracción de un hombre, que hizo de la iglesia el conde Bonifacio (3).

En el apéndice del tomo II de las obras de san Agustin de la edicion benedictina se encuentran diez y seis epístolas breves con el nombre de san Agustin al conde Bonifacio y de este á aquel. Entre ellas está tambien esta referida por Graciano. Pero á estas cartas los eruditos y esactos revisores de las obras de san Agustin ponen una advertencia previa, y prueban con muchos argumentos su suposicion; y asi los mas de los dactos juzgan, que ellas fueron fingidas por algun escritor desocupado por egercitar su estilo; y a este juicio sin embargo de que se opone Baronio creemos que debe suscribirse.

Luego siguen otros cánones (4), donde inserta fragmentos de epístolas atribuidas al papa san Gelasio; pero aunque concedieramos lo que ninguno de los eruditos concede, á saber, que son genuinas tales epístolas, nada hay en ellas que pruebe de manera alguna que el papa quiso viudicarse á sí ni á los obispos el derecho de disponer sobre los asilos de los templos.

⁽¹⁾ Caus. 17, quest. 4, can. 6.

⁽s) Ibid. can. 8.

⁽³⁾ Ant. August, de emmend, Gratian. Lib. a, dialog. 17.

⁽⁴⁾ Abid. canb. to frankle see the telephone was a very con-

Luego refiere un decreto del concilio de Lérida (1), per el que se mandó á los clérigos que no violasen la prerrogativa concedida por los príncipes á los lugares sagrados. Esto está muy bien. Y ¿ que otra cosa presenta este cánon? Apenas merece mencion otro cánon bajo el nombre del concilio de Tribur, (2), pues que en ninguno de los concilios Triburienses se encuentra lo que Graciano refiere:

Añade otro canon (3) bajo el nombre de Juan VIII espurio tambien, y en cuanto genuino, es de poquísima fuerza este monumento. Otro del concilio XII de Toledo (4), es otro testimonio de la mala fé. Graciano lo refiere como si el concilio hubiera determinado por su autoridad propia, siendo constante que este concilio fué misto, y que no solo fué confirmado por la autoridad regia, sí que tambien llevado á ejecucion. El mismo juicio debe formarse de otro canon tomado del 2.º concilio de Orleans (5). Graciano (6) escribe, que definid el santo concilio; pero pasó en silencio lo demas: consintiendo igualmente y mandándolo nuestro gloriosisimo señor el rey Ervigio etc (7).

§ 884. Argumentos que de aqui tomaron los canonistas.

Me persuado que por lo dicho hasta aquí aparece, que todo cuanto Graciano ha referido en su decreto sobre este asunto, en parte es espurio, en parte mutilado y corrompido, y en parte que no prueba de manera ninguna lo que se proponia probar. Pero publicado y recibido en el foro y en las escuelas el decreto, los canonistas teniéndolo por auténtico, ereian que ergumentaban bien atribuyendo á los obispos, y principalmente al romano pontífice, la autoridad de prescribir las leyes y los límites al asilo eclesiástico.

(1) Ibid. can. 19.

ia mengalini, ab amaka ar-

- (2) lbid. can. 20.
- (3) Ibid. can. 21.
- (4) Ibid. can. 35.
- (5) Ibid. cau. 36. Véase á D. Ant. Agustin. loca cita dialog. 9, y á Detev. Baluce in not. ad can. 21 cit.
 - (6) Ad can. cit. 35. Shafey is worth and comes manner stated (2)
 - (7) Véase à Van Espen locinitierap. 3. muge de mare andusenge (8)

§ 885. Por quién y de qué modo se estendieron estos errores.

Despues los romanos pontífices promovieron como sectarios de estos errores del falso Isidoro y de Graciano esta doctriná especiosa. Así Inocencio III consultado sobre el particular respondió (1), y despues declaró mas su constitucion el papa Gregorio IX (2). Este mandó insertar en su coleccion la ley del Exodo (3).

§ 886. Como se propagaron, y quienes los consolidaron.

Gregorio XIV para atribuir á los jueces eclesiásticos todo juicio sobre esta inmunidad, y deprimir la legítima autoridad de los magistrados seculares, dió á luz en 1591 una bula Cum alias nonnulli etc. famosa en efecto, y á juicio de los curiales remanos fundamento firme é indestructible. Benedicto XIII por sus letras apostólicas Ex quo divina etc. declaró las dudas que se habian suscitado entre los doctores en razon de la constitución anterior, aumentó el número de los delitos esceptuados, y prescribió el modo de proceder. Despues Clemente XII por la constitución In supremo justitia solto amplió los primeros derechos. Y últimamente Benedicto XIV en la bula Officia nostri etc. declaró algunas dudas, y estableció algunas cosas nuevas.

Pedro de Gambacurta hizo un tratado especial en esplicacion y defensa de la bula de Gregorio XIV. Tambien la ha discutido sólidamente Van Espen (4). Juan Federico Karg hizo igualmente unas disertaciones para esplanarla y justificarla (5). A lo decretalista la esplica Juan Gaspar Barthél (6).

§ 887. No se deriva del derecho natural.

Esto supuesto, no puede afirmarse que haya de atribuirse al derecho natural el origen de los asilos eclesiásticos, puesto que

- (1) Cap. 6, b. t.
- (2) Cap. 9 y 10 ccd.
- (3) Cape r de homicidal anisende aus la sand al
 - (4) Loca cita cap. 9.
 - (5) Dissert, theolog, nomocan, histor, et politic,
 - (6) Opuscular, tom. 2, apusc. 6, § 45-y sigr and a care

este derecho atribuye à la república ofendida un derecho ilimitado de castigar. Y si salva la reverencia que se debe à los templos consagrados à Dios, es lícito defenderse en ellos contra un injusto agresor. ¿ pen-qué habrá de ser injusto estraer de ellos à los enemigos de la república y el castigarlos con penas justas la silvante de seno estado en el estado estado

Tampoco podemos derivarle del derecho positivo divino. Porque el haber señalado Dios en el antiguo Testamento ciuda des de refugio, para que los refugiados á ellas estuviesen seguros de injuria, es casa muy diversa de los astrondes (1).

Por el espíritu vengativo de los ju como era permitido á los proximos consanguincos r in homicida cogido in fraganti, y eran vindicadores de a ingre de su pariente, amenazaba peligro á los que se defendan legítimamente contra un injusto agresor y en favor de tos constituyó Dios estos asilos, para que en clos estuvidad eguros los homicidas, hasta que constase de la injuria ó a inculpabilidad: conocida aquella cesaba la seguridad (2).

§ 889. Deben su origen à piadosas concesiones, 2 los emperadores.

De lo dicho se infiere que el derecho de asilo es derivado del derecho humano, y que segun resulta de la historia con toda evidencia, se ejerció por los emperadores cristianos como secuela del derecho de indultar. Leemos á la verdad, y leemos con muchísima estrañeza, cuanto se ha disminuido, como ha vernido casi á estinguirse la magestad de los sumos imperantes por los conatos del clero indiscretamente celoso; tanto que se ha necesitado y aun se necesita mas trabajo para revindicarla que el que hubo para perderla.

§ 890. Pertenece à los principes legislar sobre asilos.

Como el cuerpo comun de derecho canonico no tiene fuer-

·夏萨里克克萨 (南) 的复数种种的 (1) 计 (中) (1)

⁽¹⁾ Exod. cap. 21. Numer. cap. 35. Deuteron. cap. 19.

⁽²⁾ Véase à Ulric. Ries, tract, theolog, de asyl, vet, testam.

za sino en cuanto está recibida, y este punto ni pertenece al dogma ni aun á la disciplina, sino en su orígen mas bien al derecho de los imperantes civiles; no cabe dudarse que los príncipes aun contra los mismos cánones recibidos como opuestos al derecho público, pueden establecer leyes abrogando ó derogando el asilo eclesiástico, en cuanto lo ecaja la pública utilidad. A esto se añade que los príncipes anteriores no pudieron privarse de este derecho en perjuicio de sus sucesores (1).

Es de admirar que el docto Barthel (2) haya negado á los sumos imperantes el derecho de disponer sobre los asilos eclesiásticos (3). Autores hay como el que acaho de citar, que dicen que la inmunidad local de las iglesias es de derecho positivo eclesiástico y civil; de este, en cuanto por lacesion que hicieron á la iglesia los príncipes se ataron las manos. Este es el raciocinio de aquellos que acostumbran á no ecsaminar los puntos por los primeros principios, sino por su celo arrebatado.

§ 891. No à los pontifices sino supaesto el pase regio.

到了我们的我们的数据的,但是我们是这种概念,我们就是有一个。

Lo mismo debe decirse de las constituciones pontificias publicadas novisimamente. Perque ellas han de tomar toda su fuerza de la ratinabición ó del plácito regio de los principes. Así que en cuanto están recibidas por el consentimiento espreso ú tácito de los imperantes, en tanto diremos que tienen fuerza y vigor. La iglesia le ha reconocido siempre así, ní es posible lo contrario. Si, pues, alguno alegare tales constituciones, le incumbe probar que están legitimamente promulgadas, y actualmente recibidas por el uso.

la Los varones bien sensatos nos amonestan, que mayormente la bula de Gregorio XIV debe desecharse: Paulo Sarpi (4) refiriende sumariamente el testo de dicha constitucion añade: «Si todas estas cosas se observasen, todos los lugares sagrados es-

⁽¹⁾ Josa Philip. Mahn diss, de ancip. in ter. vel civit, mixt. relig. asyl, jur. cap. 2, § 3,y sig.

⁽²⁾ Opusculor, tom. 2, opuscul. 6, § 34 y sig.

⁽³⁾ Karg loc. cit. diss. 2, § 63 y sige

⁽⁴⁾ Tract. de jur. asyl. cape 4.

tarian llenos de todo género de malvados, y todo tribunal de justicia quedaria destruido; y los reyes y principes á quienes dicen que Dios les dá los cetros, los tendrian precariamente, y penderian del arbitrio de los sacerdotes en administrar justicia,» Esta es la constitucion de la que afirma Pedro Gambacurta que está liena de sabidaría, de prudencia y de piedad (1). El P. Zech sigue tambien la turba de los decretalistas (2), y dice, que la forma del asilo en el dia no ha de ordenarse por aquellas leves de los emperadores, sino por solas las constituciones pontificias..... No se atienden las leves civiles en este negocio, sino que insistimos en el derecho canónico: porque el cuidado de los lugares sagrados, y del honor que les es debido está sujeto á la potestad eclesiástica. Pero por un caso particular, por la enormidad del crimen, o para evitar futuros escándalos, puede pedirse y obtenerse del romano pontifice la estraccion del refugiado, etc.»

§ 892. Observaciones sobre el asilo.

En todo este asunto debe observarse: t.º que el privilegio de asilo es ecsorbitante, nada favorable á la república, ni tampoco promueve la religion; y por todo ello es de muy estricta interpretacion; 2.º que en esto vale mucho la costumbre, á la que debe estarse mas principalmente, como consta de lo dicho (3).

Van Espen en el lugar citado al márgen esplica perfectamente como acostúmbra lo que hay que atender para interpretar ó estender esta inmunidad. Lo que suele decirse en ampliacion del derecho de asilo lo trae Barthel (4). Pero para no perder mucho tiempo en el manejo de estos escritos, oigamos á Luis Tomasia (5): «Los asilos constituidos por las leyes divi-

⁽¹⁾ Loc. supr. cit.

⁽²⁾ Diss. de jur. asyl. eccles. cap. 8, § 158, 163 y 182.

⁽³⁾ Van Espen loc. cit. cap. 5, § 2.

⁽⁴⁾ Loc. cit. § 8 y sig. Véase á Karg. loc. cit. diss. a y al P. Zech diss. cit. cap. a, § 34 y sig.

⁽⁵⁾ De V. et N. E. D. Part. 4, lib. 2, cap. 88.

nas en el antiguo testamento (dice) y por las constituciones civiles de los emperadores paganos terminaban á la impunidad de los delitos y á la diminucion de muertes de los reos. Mas la iglesia no se proponia este objeto en la defensa de sus asilos. Lo que buscaba la iglesia con su cuidado en conservar la vida de les reos que se refugiaban á las aras, era la consecucion de una seria penitencia canónica á que se entregaban los delincuentes en el hecho mismo de refugiarse á la iglesia. Cuando cesaba esta esperanza, ya pudiera alternar no sin razon el ánimo entre el mal y el desdoro del erimen no vindicado, y la honra de conceder perdon a los indignos. Tan luego pues como se ha reducido á la nada el abandantisimo fruto que producian los asilos, no debemos sentir mucho el que havan estos cesado, ya disminuyendo poco a poco el número de crimenes a que se concedia, ó ya concediéndose facultad á los magistrados civiles de capturar á los reos dentro del mismo asilo, y de juzgar si deben ser restituidos á él y disfrutar de su beneficio.» Para Albandar Branch Albandar Albandar Albandar Albandar Albandar Albandar Albandar Albandar Albandar Albandar

§ 893. A qué lugares y porque espacio se concede el asiio.

Gozan de asilo eclesiastico 1º las iglesias: bajo esta denominacion para el efecto del asilo se entiende no solo el coro y el altar ó el sagrario, sino todo el espacio que se contiene dentro de las paredes del templo. Añaden todos los edificios contiguos a el y que le pertenecen como accesorios; tales son la sacristia, la torre, el atrio, el pórtico, etc. De este derecho goza la iglesia tan luego como ha sido erigida por autoridad del obispo y destinada a la pública celebracion del culto divino; pero la estension del asilo á los cuarenta ó los treinta pasos fuera de las paredes de las iglesias, dicen los autores que esta desusada en la mayor parte de las provincias. Tampoco se cree que pierde esta inmunidad la iglesia por interdicto, violacion ó polucion (1).

Gozan ademas del derecho de asilo, 2.º los lugares religiosos, como los monasterios con todos sus edificios y habitacio-

nes erigidos con la autoridad del obispo, pues que se equiparan á las iglesias. Tambien 3.º otros edificios destinados por la autoridad de la iglesia á obras de caridad, misericordia y religion. 4.º El cementerio contiguo á la iglesia, ó separado de ella, con tal que por la autoridad de la iglesia esté destinado á la sepultura de los fieles goza igualmente de la misma inmunidad (1).

Las casas de los obispos tambien se juzgan inmunes (2). Pero por costumbre no se observa así, aunque estén sitas dentro de los cuarenta ó de los treinta pasos de las iglesias. Lo mismo ha de decirse de las iglesias parroquiales.

§ 895. Que delincuentes gozan de asilo.

Gozan del asilo eclesiástico los que espontaneamente y de su propia voluntad se refugian á la iglesia, manifestando asi que imploran la proteccion de la iglesia; la cual se concede 1.º á los deudores privados, no á los públicos, contra los molestos insultos de los acreedores, con tal que sea sin fraude ni perjuirio de estos; 2.º á todos los reos de cualesquiera delitos, á quienes amenaza pena pública por disposicion de las leyes, á no ser que estén esceptuados por la misma ley (3).

No gozan, pues, del privilegio los que han sido capturados y conducidos á la iglesia: ni los que por la iglesia son llevados al suplicio, porque respecto á ellos no milita la razon del refugio. Por el contrario gozan del asilo todos los cristianos legos, aunque estén ligados personalmente con interdicto ó escomulgados, los clérigos y los regulares; no los judios y los demas infieles (4).

§ 896 y 897. Quienes no gozan del asilo.

Se esceptúan de este beneficio, 1.º los ladrones públicos, los

⁽¹⁾ Cans. 17, quest. 4, can. 21 y la rúbrica de este título.

⁽²⁾ Citt. caus. et quæst. can. 36.

⁽³⁾ Ley 3, cod. de his qui ad eccles. confug. Nov. 17. cap. 7, § 2, Caus. 17, quest. 4, can. 36, cap. 6, h. t. et ibi Gonzalez.

⁽⁴⁾ L. r. cod. cod.

nocturnos devastadores de los campos, los salteadores de caminos; 2.º los reos de asesinato; 3.º los homicidas alevosos; 4.º los homicidas, los adúlteros, y los raptores de doncellas (1).

Se esceptúan, 5.º los que cometen homicidios ó mutilaciones de miembros en las mismas iglesias ó en sus cementerios: porque en vano invoca el ausilio de la ley el que infringe la ley misma que le protege. Por esto mismo 6.º los que cometen cualquier crímen en el lugar de inmunidad son indignos de gozar de ella en cualquiera otro lugar; porque la violacion de una iglesia generalmente se estiende á la injuria de todas. Ni tampoco 7.º deben ser oidos los que cometieron el delito con la esperanza de conseguir la inmunidad por la iglesia (2).

§ 898, 899 y 900. Cuando se aumento el número de los esceptuados.

Pero las constituciones por tificias modernas aumentaron mucho este catálogo, y lo decla aron mejor. Se estableció, pues, 1.º que un solo acto baste para que se entienda uno ladron público ú salteador de caminos al efecto de ne gozar del asilo, siempre que se haya seguido muerte ó mutilacion. 2.º Que so solo los taladores nocturnos de campos ó mieses, sí que tambien los que cometieren este delito por el dia, y los que los roban, sean escluidos de asilo. 3.º Que si el agresor ó el ofendido estuviere en la iglesia, se entienda cometido el homicidio dentro de la iglesia.

4.º Para que se entienda proditorio ú alevoso el homicidio basta que se haya cometido con ánimo premeditado y con
deliheracion, ó haber dado mandato, consejo, ausilio ú cualquiera cooperacion para él. Tambien pertenecen aquí los que
matan en riña con instrumentos aptos de suyo para matar: y
tambien los que matan en desafío citado pública ó privadamente. 5.º Que no solo los que higieren matar á cualquiera cristiano por asesinos, sino que todos los que por pago, ú por
mandato ageno matan á uno, y los que lo mandan y pagan tam-

⁽¹⁾ Cap. 6, h. t. L. 4, cod. cod. cap. 1 de homicid. cap. 1, §§ r y 2 cod. in 6. Nov. 17, Cap. 7.

⁽²⁾ Cap. uit. h. t. Covarruvins var. resolut. Lib. 2, cap. 20, nn. 14, 15, 26 y 27. Boet Ep. in comm. ad cap. cit.

bien entran en el número de los escluidos de asilo, si se siguió la muerte. 6.º Que los homicidas (y genera nente se entiende de los demas delitos esceptuados) que se escusas de la pena ordinaria, hayan de ser defendidos por el asilo.

7.º Son privados de este beneficio igualmente los reos de heregía no tolerada. 8.º Los de lesa magestad contra la persona de su principe. 9.º Los que hacen violencia á los refugiados. 10.º Los falsificadores de letras apostólicas. 11.º Los administradores de montes de pirdad, cajas ó bancos públicos que cometen hurto ú falsedad en los lagares de su administracion. 12.º Los que fabricas, adeitera ó cercenan la monda. 13.º Los que fingiéndose de dentes de justicia se introducen en las casas y cometer robos en ellas con nomicidio ú mutilacion de alguno (1).

§ 9 Mode a lecibir y promor a los refugiades.

Debe resultats de que se refugian y no pueden ser repelidos. Debe cuidarse de que puedan permanecer en seguridad los refugiados y sin molestia, y de que no les falte el sustento ni el vestido ni el descanso. Si el refugiado tiene bienes, de ellos debe alimentarse; y si no los tiene, la iglesia que recibe su defensa habrá de proveerle en su afliccion de los alimentos (2).

No puede dudarse que obran muy mal los rectores de iglesias y superiores de lugares inmunes que ocultan à cualesquier delincuentes de la requisicion de los jueces legos, y ponen todos sus conatos en que con daño de la república se les escapen de las manos. «Si así se verifica, dice el P. Zech, (3) puede el juez secular persuadirse de que tal hombre no tardará mucho en volver á caer en poder de la justicia por sus nuevos delites.» ¿Es este el fruto de tan solicita y tan santa proteccion?

⁽¹⁾ P. Zech loc. cit. cap. 8. Barthel loc. cit. § 45 y sig. Karg loc. cit. diss. 5 y €.

⁽²⁾ L. 2. Cod. de his qui ad encles. confug. Caus. 17, quest. 4, can. 9, cap. 6, h. 1. L. 6. Cod. cod.

⁽³⁾ Lac. cit. cap. 9, § 187.

him mana out of micross for her edelection is seeken as the seeken storage of § 902 v 903. En su estraccion.

Los refugiados no pueden ser estraidos violentamente por los magistrados para la ejecución de la pena. Pero como por lo relativo à los reos de delitos esceptuados los lugares de inmunidad no la prestan; ni la iglesia ni otro lugar inmune podrá nunca preservar à tales reos de la pena ni del procedimiento judicial del que lleva la espada para castigo de los malhechores. y para la alabanza de los buenos. Y pues los magistrados por derecho propio persiguen à los criminales, la licencia del obispo para proceder a la estracción de tales delincuentes no solo es superflua, sino opuesta a la consecucion del fin (1).

Pero antes debe constar al juez que el delito de que se trata es esceptuado, aunque de ello no se requiere plena prueba, sino la que resulta comunmente de la informacion sumaria. Pero como aun esto muchas veces es dudoso, y la dilacion suele ser ocasion de escaparse, está recibido en muchos lugares, y deberia estarlo en todos, que cuando se trata de un delito grave pueda decretarse la estraccion por la autoridad del juez secular, y no tengan seguridad los refugiados sino en los delitos leves. A solo el juez secular toca conoceravá solo el paín. cipe en su caso establecer, si el estraido de aquel modo debe ser restituido al asilo.

Asi se observaba en Francia tiempo há conforme á la constitucion de Francisco I, en 1549, art. 166 (2). Y de este modo indirecto se acabaron todos los asilos en Francia, como lo testifica la esperiencia. «Ni la iglesia de Francia (dive Tomasino) (3) crevo que debie empeñarse mucho en la defensa de los asitos sagrados, cavos frutos no eran va los may apetecibles de antes, el libre uso de la penitencia pública, sino mas bien el otro tristisimo, la impunidad de los delitos (4).

⁽¹⁾ Nov. 17, cap. 7. Caus. 17, quest. 4, can. 6, cap. 6, h. t. Covarryvias loc. cit. vv. 34 y 35. Van Espen loc. cit. can. v.

[.] As to the test of the control of t

⁽⁴⁾ Vease à Van Espen loc. cit. cap. 7.

es atlanta no Albanana secultar que la la compansa de la secultar del secultar de la secultar de la secultar del secultar de la secultar del secultar de la secultar del secultar de la secultar del secultar del secultar de la secultar del secultar del secultar de la secultar del secul

Si el reo es digno de asilo, es consiguiente, que si el delito es merecedorde muerte ú de otra pena grave corporal, se le conceda remision de la presordinaria. No hay pues inconveniente en que en tal caso à ja de imponerse pena mas suave; y por lo mismo, prestado aucion relativa á la seguridad de vida y miembros, no hay necesidad de detenerle en el lugar inmune, sino que debe entregársele innediatamente.

§ 905. Procedimiento contra el retraido.

Si no se presta esta caucion de seguridad, no hay duda en que con arreglo à la practica de muchos tribunales pueda el juez secular citar al reo que sabe hallarse asilado, y sustanciarle la causa en ausencia y rebeldía hasta dictar contra él sentencia de muerte, que podrá llevarse á ejecucion, tan luego como se aprehenda al reo fuera del lugar inmune.

Muy diverso es el modo de proceder en el asunto que propone el P. Zech (1), tomado de las constituciones pontificias modernas, esplicando minuciosamente lo que debe practicarse: 1.º en el caso que el reo goce notoriamente de asile; 2.º cuando esté en duda, y 3.º cuando consta que no le compete. Todo ello estará muy bien, cuando á tales constituciones haya acompañado el pase regio y la promulgacion.

§ 906. Penas civil y canônica contra los quebrantadores de la in-

Los violadores de la inmunidad eclesiás ice en la estraccion de los reus son castigados por ambos derechos. Segun las leyes son reos de crimen de lesa magestad; y como talus merecedores del último suplicio capital. Segun los cánones está establecida contra ellos en primer lugar pena pecuniaria al arbitrio del juez,

or a say property of same

⁽a) Loc. cit. capp. 9 y 10.

ademas penitencia pública, y últimamente la escomunion ferendæ sententiæ (1).

Pero entre nosotros ni el derecho romano ni el canónico están en observancia. Donde quiera que el derecho de asilo ecsista por privilegio de los príncipes, por costumbre ó por uso legítimo no esté derogado espresa ni tácitamente, no es lícito á los magistrados violarlo impunemente, y la iglesia ofendida puede ecsigir ante el príncipe contra los que le violaren la conveniente satisfaccion.

§ 907. Que se entiende por inmunidad real.

Inmunidad real es la esencion de las personas y de las cosas eclesiásticas de toda clase de contribuciones y cargas, sean personales, reales ó mistas, que se deben á la república por los ciudadanos. No es decible cuanto se ha empleado el ingenio en estender este favor. Refieren á él 1.º los clérigos, tomada la palabra en su mayor latitud, es decir, todos los destinados especialmente al servicio divino; 2.º todas las cosas que de cualquier modo pertenecen á estas personas; y 3.º todas las cargas cualquiera que sea su denominación.

Valga por todos, pues que todos opinan lo mismo, el P. Francisco Schmalzgrueber (2), que dice asir «Es cierto lo 1.º que de esta inmunidad gozan las iglesias, los monasterios, y los demas lugares sagrados y religiosos: 2.º que la gozan los regulares de ambos secsos, y los novicios; y se estiende aun á los oblatos (donados) de las religiones; tambien á los Franciscanos y á los hermanos y hermanas de la orden tercera desan Francisco que viven religiosamente en comunidad, y tambien á los comendadores y los cabalieros de las órdenes militares. 3.º Los clérigos aun de menores; los de prima tonsura etc. los colonos de la iglesia, y los de personas eclesiásticas. En cuanto á los bienes eclesiásticos que están esentos de toda carga y tributo, es cierto entre todos los católicos, ya se considere el título ó

ា សាសម្បាលប្រសាស្ត្រ ស្ត្រី ។ សុទ្ធិ

(2) J. E. U. ad h. t. § 1, n. 51.

⁽¹⁾ Ll. 2 y 6, cod. de his qui ad eccles. confug. l. 2, cod. de crim. sa-crileg. Caus. 17, quest. 4, cann. 7, 20, 21, 8, 19, 6, 10, 35 y 36.

ya la persona. Y debe decirse, que los clérigos ann en sus bienes patrimoniales están esentos de tributos y cargas no meramente de los reales que no proceden de pacto sino de la jurisdiccion o ley pública ordinaria, en cuya razon se imponen por los príncipes seculares etc. (1).

§ 908. Quien fué el primero que concedió esta inmunidad.

Gonstantino M. fué el primero, que entre las muchas cosas que estableció en favor de la iglesia cristiana ecsimió de toda imposicion los bienes pertenecientes á las iglesias (2); y á los clérigos y sus predios de solas las nuevas (3).

Ademas, para que los clérigos no se distragesen de su sagrado ministerio, les concedió esencion de los cargos civiles y personales (4).

§ 909. Qaien la confirmó y aumentó.

Constancio hijo del M. confirmó y aumentó con otros nuevos los privilegios concedidos por su padre. 1.º Estendió indistintamente á todos los clérigos la esencion de los cargos civiles y curiales (5). 2.º Dispuso que no pudiese cargárseles con cargos sórdidos (6). 3.º Los ecsimió del censo capital (7). Pero en cuanto á pagar las imposiciones fiscales dispuso que aun los clérigos fuesen apremiados (8).

Bingham (9), refiere las vicisitudes de las constituciones imperiales sobre esencion de los cargos curiales. Lo que se entiende por cargos sordidos lo esplica Gotofredo (10).

- (1) Véase à Agustin Barbosa J. E. U. Lib. 1, cap. 39, § 5.
- (2) L. 1, cod. Theod. de annon. et tribut. l. 4, cod. cod.
- (3) L. 8, cod. Theod. de E. et C. Véasc à Sozomeno H. E. lib. , capp. 8 y q. Franc. Balduino de legib. Constantini M.
- (4) Ll. 1, 2 y 7, cod. Theod. de E. et C. et ibi Gothofred. Véase à Ensebio H. E. lib. 10, cap. 7. S. Agustin ep. 68.
 - (5) L. 9, cod. Theod. y l. 16, ibid. de E. et C.
 - (6) Li. 10 y 14, cod. Theod. i. 2, cod. eod. tit.
 - (7) Citt. legib. 10, et 14.
- (8) L. 15, cod. Theod. l. 3, cod. eod. tit. Véase à Sozomeno H. E. lib. 3, cap. 17.
- (9) Origin. eccles. lib. 5, cap. 3, § 14 y sig.
- (10) Comm. in leg. 15, cod. Theod. de extraord. munerib. Véase a Tomasin. de V. et N. E. D. Part. 3, lib. 1, cap. 33, § 5.

§ 910. Qué inmunidad y d qué personas principalmente fué concedida o negada. โลก (ค.ศ. **ม.สาโปซาส** ซากุบบางหล

4.º Primeramente se concedió la esencion de la colacion lustral ó del chrysargyro á los ciérigos pobres (1); despues á todos sin distincion (2); luego otra vez se restringió á solos los pobres (3). 5.º Añadió la esencion de alojamientos, traslaciones, angarias y parangarias (4), y despues parece que la quitó (5).

on to sect the last state of a last section of the § 911. Quien la abrogó, y quien la renovó.

Juliano apóstata abrogó estos privilegios; pero despues fueron confirmados por los emperadores Valentiniano y Valente (6), Inego por Graciano (7), y por Valentiniano II y Teodosio M. los cuales ecsimieron á las iglesias de los cargos sórdidos, mas no de las imposicione. straordinarias (8).

Carried Company and Company of the party of the Company of the \$ 912. Quienes mas.

El mismo favor dispensaron á la iglesia y á los clérigos los emperadores Arcadio y Honorio, Hallanse muchas leves sayas sobre este punto en el Código Teodosiano y en el Justinianeo (9), z principalmente la 29 Cod. de E. et C. Pero esta inmunidad tansolo se estendia á los corgos y principalmente los sórdidos, y á las imposiciones estraordinarias (10): porque las contribuciones

- 以此,1995年1月2日 (1992年1月20日) 中国中国 (1997年1月 1997年1月 199 L. 8, cod, Theod. de E. et C. l. 1, cod. Theod. de lustral. collat.
- Li. 10 y 14, cod. Theod. l. 2, cod. de E. et C. (2)

(3)

L. 8, cod, Theod. l. 1, cod, eod. tit. Ll. 40, 13 y 14, cod. Theod. 1. 2. God. cod. tile pergraper a seek of the to all street

(5) L. 15, cod. Theod. 1. 3. cod. eod. tit. Véase à Jacobo Gothofredo ad 1, 1, cod. Theod. de dustral. collat. et ad legg. 10, 13 et 14, citt. Véase à Bingham loc. cit. § 10.

(6) L. 18, cod. Theod, de E. et C. 18 18 18 1801

L. 24, cod. Theod. A. S. cod. cod. tit.

Ll. 15 y 18, cod. Theod. de extraord. munerib. Véase à Theodoreto H. E. lib. 3, cap. 3, lib. 4, cap. 4. Sozomeno H. E. lib. 5, cap. 5 y Gothefredo ad II. citt.

Ll. 3u y 34, cod. Theod. de E. et C. l. 13, cod. eed. tit. 1. 30, cod. Though sod, less p.cod, Theod, de estrated, munerib.

(10) L. 4, cod. Throd. de E. et C. J. 5, cod. de SS. EE.

ordinarias y la colación canónica se impone terminantemente á los clérigos (1). De la pension auraria ó colación lustral se ecsimian en cuanto negociaban en artículos de sustento y para mantenerse (2).

§ 913. Quienes la modificaron, estendieron, restringieron ó revocaron.

Teodosio el jóven, concedió inmunidad á los bienes pertenecientes á las iglesias de Tesalónica, Constantinopla y Alejandria; pero á tal que con gravámen de los tributos esternos no sufriese lesion la república por el abuso del nombre ecles istico (3). El mismo Teodosio y Valentiniano III restringieron las esenciones en cuanto á reparación de caminos y puentes, y en cuanto a trasis ones (4). El mismo Valentiniano III revocó los privilegios concedidos a los ctérigos negociantes (5). En cuanto a de mas confirmaron la inmunidad los emperadores Leon y Anthemio (6).

§ 914 Quien la limito y en qué términos.

Justiniano decretó que valiese esta confirmación, pero con la limitación acostúmbrada mundó (7), que los bienes qui ados a los arianos se restituyezen a las iglesias, con la condición de haber de pagar por ellos las pensiones públicas (8). La esencion de la iglesia de Constantinopla, que era la mas amplia, no quiso que se estentiese a otras igles s, porque las cargas de los demas no se hiciesen mas posidas (9). Y finalmente lo que adquiriesen las iglesias por título lucrativo y causas

⁽¹⁾ L. 33, cod. Tiegg. 1. 11, cod. de E. et C.

⁽²⁾ L. 36, cod. Theod. cod. tit.

⁽³⁾ L. 33, cod. Theod. I. 11, cod. de annon, et tribut, I. 3, cod. de SS. EB. 1. 6, cod. Theod. de patron. jur.

⁽⁴⁾ L. 6, cod. Theod. de tiner, miniend. l. 7, cod. de SS. EF. Nov. Theodosii tit. 21, l. 11, cod. de SS. EE. l. 21, cod. de curs, publ.

⁽⁵⁾ Nov. Valentiniani tit-12, cod. Theod.

^{(6) -}L. 35, cod. de E. et C.

⁽⁷⁾ Nov. 131, cap. 5.

⁽⁸⁾ Nov. 37.

⁽⁹⁾ Nov. 43, cap. 1.

piadosas lo ecsimió del denarismo ó inscripcion de lucrativos (1). Sobre las vicisitudes de esta inmunidad en Alemania, Francia Inglaterra, España, etc. véanse los autores del márgen (2).

§ 915. Solo procede de la liberalidad de los principes.

¿ Por qué derecho está inducida esta inmunidad? Cuestion muy renida. Nosotros sin rodeos aseguram s que no es debida al derecho natural, ni al divino positivo, ni al humano eclesiástico, sino que únicamente puede derivarse de la liberalidad de los principes. Pasaremos á demostrarlo para los que no conozcan esta verdad tan claramente.

§ 916 y 917. Pruébase de dos modos.

Por lo que hace á la parte del derecho natural que llamamos derecho público universal, seria de desear que hubieran empleado tanto tiempo y trabajo los patronos de la inmunidad eu el estudio de esta ciencia, cuanto le han mal empleado en revolver los volúmenes de decretalistas. El derecho de decretar y de ecsigir las contribuciones necesarias para cubrir las necesidades y atenciones de los estados, es un derecho de magestad y de soberanía, coetáneo con las sociedades políticas, esencial, y por tanto compete por sistan solo al sumo imperante. A este derecho es correlativa la obligación de los súbditos á satisfacerlas, una misma en todos aunque su religion, ó su estado en la religion sean diverses; pues que tal sujeción no es subversiva de la piedad (3).

La religion cristiana inculca á los que la profesan muy re-

petida y enérgicamente este deber (4).

La religion ecsiste en la república: sus miembros pues, no pueden menos de tener dos estados, derechos y obligaciones

(1) L. 22, cod. de SS. EE. y Nov. 131, cap. 1. Véase á Bingham loc.

(3) S. Crysostom. hom. 2, ad popul. Antioch.

eit. § 11.
(2) Thomasin. de V. et N. E. D. Part. 3, lib. 1, cap. 34,-49. Van Espen J. E. U. Part. 2, sect. 4, tit. 4, capp. 1, 2 y 3.

⁽⁴⁾ Math. cap. 22, v. 21. Marc. cap. 12, v. 17. Luc. cap. 20, v. 21-25. Véase á Cornelio á Lapide ad Math. loc. cit.

de dos distintas clases. Así que es evidente que los clérigos así en consideracion á sus personas como con respecto á sus bienes son al mismo tiempo ciudadanos y súbditos de la república, y como tales obligados por obligacion perfecta á emplear sus fuerzas en la consecucion del bien como a (1).

§ 918. Se confirma por la doctrina de Jesucristo.

Cristo nuestro señor que vino no á destruir la ley sino á camplirla, no solo no quitó esta natural obligacion, sinu que la confirmó repetidamente. «Dad al Cesar (dice) lo que es del Cesar, y lo que es de Dios á Dios (2). Toda alma esté sugeta á las potestades sublimes. Estad sugetos por necesidad, no solo por la ira, si no por la conciencia. Por eso pagais los tributos: pues que son ministros de Dior, que le sirven en esto mismo. Dad pues á todos lo que les es de do, á quien se dehe el tributo, el tributo, á quien la alcabala, la alcabala, á quien el temor, el temor, á quien el honor, el honor (3).»

919. Mala esplicacion de ella por teólogos y canonistas.

Si ninguno fiado en su propia prudencia se atreviese á interpretar la sagrada escritura de otro modo que la interpretan los santos padres uniformemente, no tendriamos que estrañar que teólogos é intérpretes del derecho canónico, no poce doctos en otros puntos, adopten otra opinion contraria á la nuestra, y con sus tercidas esplicaciones é interpretaciones defiendan una mala causa, queriendo poner en contestacion una verdad bien terminante por derecho natural, por el positivo divino, y por la venerable autoridad de los santos padres.

San Justino martir (4), interpreta asi dichos testos: "Po-

⁽¹⁾ S. Optato de Milevi contr. Parmenian. de schiam. Donatistor. lib. 3, cap. 3. Pedro de Marca de C. S. et I. lib. 2, cap. 7. § 1 et dissert. ad can. 8, caus. 3, quest, 4.

⁽²⁾ Math. cap. 22, v. 15.

⁽³⁾ Ad Rom. cap. 13, v. 1 et sigg. Joann. cap. 18, v. 33. Math. cap. 27 v. 11. Marc. cap. 15, v. 2. Luc. cap. 23, v. 4. Ad Tit. cap. 3, v. 1, 2. Pets, cap. 2, v. 13.

⁽⁴⁾ Apol. 2.

nemos tambien nuestro cuidado en pagar las alcabalas y los censos, á los que habeis comisionado para recaudarlos, segun que hemos sido instituidos por él (por Cristo). Porque en aquel tiempo se acercaron algunos á preguntarle, si debian pagarse al Cesar los tributos y recibieron esta respuesta. Decidme ¿de quien es la imagen que lleva el dinero? y habiendo contestado los preguntantes, que del Cesar, les dijo: Dad pues al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios. Por tanto nosotros adoramos á solo Dios, pero á vos en lo demas os servimos alegres, en inteligencia de que sois reves y principes de los hombres. Del mismo sentir era Tertuliano (1). Dad al Cesar lo que et del Cesar y á Dios lo que es de Dios, quiere decir la imagen del Cesar que está en el dinero al Cesar; y la imágen de Dios que está en el hombre á Dios. Da pur sal Cesar el dinero, pero á Dios date á tí mismo. S. Hilario (2) «Si nada de le que es del Cesar residiese en nosotros, no estariamos obligados à darle lo que es suvo; pero si estamos en disfrute de las cosas de él, si usamos del derecho de su potestad, está fuera de queja de injuria volver al Cesar lo que es del Cesar. - Lio mismo enseña san Gerónimo (3), y en muchisimos lugares san Ambrosio (4). En el segundo de los que cito al márgen dice: «el tributo es del Cesar no se le niega.» Otros interpretan igualmente el lugar citado de san Pablo (5). S. Ireneo (6)). Segun esto son ministros de Dios los que ecsigen de nosotros los tributos, son potestades ordenadas por Dios que le sirven en esto mismo.» San Juan Crysostomo (7) dice: «que esto se ordena no solo á los seculares, sino á los sacerdotes: pues que desde el principio lo espresa con toda claridad diciendo toda alma esté sugeta á las potestades sublimes. Aunque seas apóstol, aunque evangelista, aunque profeta, seas lo que fue-

⁽¹⁾ Lib. de idolatr. cap. 15.

⁽²⁾ In comm. ad cap. 23. Math.

⁽³⁾ In cap. 3, ad Tit.

⁽⁴⁾ Ep. 33, ad. Marcell. soror. et in orat. contr. Crescentium. Véase á Cornel, à Lapide in loc. cit.

⁽⁵⁾ Ad Rom. cap. 13, v. 1.

⁽⁶⁾ Adv. hæres. lib. 5, cap. 24.

⁽⁷⁾ Hom. 22, in ep. ad Roman. cap. 13.

res; pues que esta sugecion no destruye la piedad.» San Agustin (1): «si alguno porque es cristiano se imagina que no tiene que pagar la alcabala é el tributo á las potestades que cuidan de esto, se encuentran en un grande error: y si alguno piensa que tiene que someterse hasta el estremo de que aun en su fé tenga poderio el que está sublimado en la administracion de las cosas temporales, todavia incurre en otro error mas grande.»

§ 920. Consecuencia.

Luego esta inmunidad ha de derivarse del derecho humano y no de otro que del civil. Hemos diche que solo à la magestad compete el derecho de impener y de ecsigir tributos de sus súbditos, sin diferencia de religion ni de estado. Hemos demostrado que el estado de los clérigos ni por lo relativo à sus personas, ni por lo tocante à sus bienes viene esente por derecho divino de esta obligacion. Luego tal esencion no puede derivarse sino de la magestad civil. La iglesia en efecto no pudo darla à sus clérigos como conoce todo el que distingue la independencia y los límites de ambas petestades: y ¿ quien no habrá de distinguirlos?

§ 921. Otra.

Es pues cierto que los clérigos gozan de esta inmunidad por sola la liberalidad de los príncipes y en su origen por la de los emperadores.

Todos los privilegios nacen del sumo imperante, y este puede revocarlos, si son graciosos por su voluntad, si son enerosos cuando la salud de la república lo ecsija. La inmunidad de que tratamos es un privilegio meramente gracioso, pues que por derecho de justicia no pueden ecsigirla los clérigos. ¿Para que pues habrá necesidad de concesion pontificia para que un príncipe pueda quitar ó restringir la inmunidad concedida á la iglesia y á los clérigos y apremiarlos que presten los obsequios debidos á la república?

(1) In esposit. quarumd. proposit, ex ep. ed Rom. cap. 13.

922. Objectiones por la escritura y la tradicion y las soluciones 1.ª Por las del antiguo testamento.

Resta que respondamos á las objeciones que se nos hacen. 1.ª Presentan del antiguo testamento á Faraon (1), y á Artajerjes (2) á quienes (diceu) sola la razon enseñó á conceder inmunidad á los sacerdotes: y de lo que infieren como evidente lo que toca hacer à los príncipes cristianos. Pero tan lejos de probar estos egemplos el origen divino de la inmunidad de tributos y alcabalas, confirman mas bien nuestra opinion. Aun mas: leyéndose todo el contesto de estos lugares de la escritura, ni aun se encuentra en ellos tal inmunidad propiamente dicha.

Porque los egipcios oprimidos del hambre estrema, que por sus alimentos habian vendido sus tierras á Faraon, las recobraron para cultivarlas con la condicion de pagar una pension de la quinta parte de sus frutos. Y como quiera que los sacerdotes no habian vendido sus posesiones, tampoco hubieron de estar sugetos á este censo ó cargamento. Ademas los sacerdotes por sí mismos como ocupados en el ministerio divino, no podian cultivar las tierras; y como se les debia el sustento, muy bien pudieron ser esentos por Faraon y dictándoselo la razon, de la quinta parte de frutos que gravaba à los demas súbditos. Cualquiera conoce que esto no puede decirse inmunidad en el sentido propio que hemos dado á esta palabra.

Tambien Artajerjes, no por una obligacion natural de que no hay vestigio alguno en el testo, sino por magnanimidad, por su singular elemencia, y por la reverencia especial que tenia al sumo sacerdote Esdras á quien estimaba mucho, prohibió á los esactores de las contribuciones públicas que las ecsigiesen á los levitas: derecho que no pueden egercer los magistrados subalternos. Mas por otro lado y en lo demas contra los que no guardadan las leyes de Dios y las del rey, sin esceptuar á los sacerdotes, se reservó todo juicio: con lo cual indi-

⁽¹⁾ Genes. cap. 47, v. 22.

⁽a) I. Endr. cap. 7, v. a4.

có muy bien que toda inmunidad sea cual fuere, se originaba de su liberalidad y se estendia ó se restringia por su poder (1).

§ 923. 2.=

Dios concedió a los levitas en razon de su ministerio sagrado todos los diezmos con esencion de toda carga, menos de las
primicias que habian de prestarse al sumo sacerdote. Argumentando de lo menos á lo mas, preguntan: ¿ porque nuestros clérigos no habran de gozar la misma inmunidad, pues que de
ellos dice el salmista regio nolite tangere christos meos? Nadie
niega que la dignidad de los clérigos es santa é inviolable. Pe
ro tampoco nadie nos ha impuesto las leyesanticuadas del pueblo judaico, cuya razon es muy diversa de la de esta pretendida inmunidad.

En otra parte dejamos dicho (2), que las leves ceremoniales y judiciales del antiguo testamento da as por Dios por concepto especial de legislador político á la sinagoga y á la república de los hebreos, no pertenecen á la iglesia cristiana. A los levitas se señalaron los diezmos para que no poseyesen otra cosa, pues que en la división de la tierra santa no tuvo porcion esta tribu con las otras y en lugar de ella se la concedió el diezmo como por via de compensacion y para su sustento; y como este se circunscribia à lo necesario, hubo de estar esento muy fundadamente en justicia de todo tributo. A los demas bienes se imponen censos y tributos, por los que no se ofende ni se toca á tatigatidad espíritual, así como tampoco se ofende la magestad regia por los dogmas de fé y de moral. Repítase y aplíquese aqui lo que dejo dicho antes (3), tratando de la inmunidad personal.

La imposicion de tributos es un derecho de magestad que compete à los sumos imperantes por derecho natural y divino revelado (1). Ninguna injuria pues puede decirse que hace el

⁽¹⁾ Genes. cap. 47, v. 20. I. Esdr. cap. 7, vv. 24 y sigg.

⁽a) Prolegom, Part. 1, S 92,

⁽³⁾ Part. 2, § 817.

⁽⁴⁾ Sapr. § 116 y sigg.

principe en egercerle sobre los clérigos como ciudadanos y súb-

§ 924. 3.ª Del nuevo testamento.

Preguntó Cristo á san Pedro: ¿de quienes reciben tributo á censo los reyes de la tierra? ¿de sus hijos ó de los a genos? Respondió Pedro, que de los agenos. Dijóle Jesus: luego los hijos propios están libres: mas por no escandalizarlos, vé y paga por tí y por mí. Yo á la verdad no veo como pueda deducirse de aqui la pretendida inmanidad. Porque asi el hijo de Dios pagó el tributo, ¿quien ó cual eres tupara juzgar que no debes pagarle? Encontrose el tributo pescando Pedro en la boca de un pez; porque la figlesia paga tributo de sus cosas esteriores que están a la vista de todos. La figlesia paga el tributo.» Así se esplica san Ambrosio (1).

Akcitado testo del erangelio (2) respondo con Cornelio á Lápide, célebre intérprete de la biblio, que algunos canonistas no infieren rectamente deceste raciocinio de Jesucristo, que por derecho divino los clérigos están esentos y libres de todo tributo. Por que por la misma razon habria de inferirse que lo estaban todos los cristianos, y aun asi lo pretenden los anabaptistas, pues que todos los cristianos somos hijos de Dios por adopcion renacidos, en el bautismospor la gracia. Esto no obstante el apóstol da por falsa esta esencion de los cristianos (3), y con él toda la iglesia. Porque esta, adopcion es de mas alta herencia y de un orden mo terreno sino celestial. Asi lo esplican S. Hilario, S. Crysostomo, Entiquio y otros. Pero muy bien y con sundamento en este dicho de Cristo los reves y principes han ecsimido de tributos á los eclesiásticos, como que son de la casa y familia de Cristo. Y esto es lo que quieren decir san Gerouimo y los canones cuando dicen que los clérigos, no solo por derecho humano si que tambien por el divino están esentos de tributos.» No obste la comparaçion de la dicho hasta aqui con lo que anade inmediatamente el mismo Cornelio à Lapide, que el derecho divino dieta que tal esencion debe otorgarse

⁽¹⁾ In comm. ad cap. 5. Luc. lib. 4, cap. penult.

⁽a) Math. cap. 17, v. 24 y sig.

⁽³⁾ Ad Rom. cap. 13, v. 7-

por los principes. Porque esto no quiere decir que ya estaban esentos por derecho divino, sino que el derecho divino dicta que havan de serlo: y ¿por quien? por los principes: y ¿en que concepto? en el de sacerdotes, que egercen cargos espirituales y que cavecen de cosas superfluas; no como ciuda. danos que disfrutan de las véntajas de la república (1). Tambien se funda esta esposición en san Ambrosio (2), cuya sentencia magnifica no puedo menos de copiar. "Grande y espiriqual es el documento por el cual se enseña á los cristianos que deben estar sujetos a las potestades sublimes, para que ninguno juzgue que debe estar absuelto del revterreno. Porque si el mismo hijo de Dios pago el censo, ¿ quien ni cual eres tu que creas que no debes pagarle? Y pagó el censo aquel que nada poseia; mas tu que sigues el lugro del siglo porque no habras de reconocer el obsequio del siglo? ¿Porque con arrogancia del arimo te ensalzas sobre el siglo, estando sujeto al siglo por ana miserable codicia? Si ta quieres no estar sujeto al Cesar, no quieras tener cosas del mundo; pero si tienes riquezas, sujeto estás al Gesar. Si quieres no deber nada al rey terreno déjalo todo y sigue a Cristo.» Lo mismo siente Urbano papa (3).

Tames of pure boby tob

§ 925. Objection por la tradicion.

4.* No encuentro que pueda traerse de la tradicion en favor de la inmunidad real. Ocho siglos pasaron y nadie pensó en atribuirla origen divino. Bien lo comprueban los testos que hemos aducido de los santos padres, de las leyes de los príncipes, y toda la historia: y solo desde los tiempos del falso Isidoro se conoció y se propagó del mismo modo que el sistema

⁽¹⁾ Véase arriba Part. 1, §§ 169, 170, 374, 380 y 392,

⁽²⁾ Comm. ad cap. 5. Luc. lib. 4, cap. penult.

^{(3).} Ap. Gratian. caus. 23, quest. 8, can. 22. Veanse estas institucion es Pari. 1, §§ 171, 186, 187, 450 y sigg. y á Gratian. caus. 11, quest. 1, cann. 27 y 28 y caus. 23, quest. 7, cann. 21 y 22 y la dis. de mi hijo José Antonio de Rieger catedrático de derecho eclesiástico, dada à luz en Friburgo 1769, § 108 y sigg.

de inmunidad local, de que hemos tratado, antes el de la inmunidad real (1).

§§ 926 y 927. Objectiones por los concilios.

Lo que en los concilios de Letran III y IV bajo Alejandro é Inocençio ambos III y en el de Constanza se ha establecido sobre el asunto, es de muy poca fuerza (2). En los dos primeros se trata de que los magistrados seculares por su propia autoridad no impongan à los glérigos tributos y cargas. Hasta aqui va bien. Mas lo que sigue acerca de haber de impetrarse licencia del romano poutifice, acerca de la nulidad de las leyes y sentencias, de la escomunion etc. està refutado por su mismo absurdo. En el último (el de Constanza) tap solo se contiene una renovacion del canon del IV de Letran y de las constituciones de los emperadores Federico II y Carlos IV (3).

En el concilio V de Letranibajo Leon X (4), se da por cierto que tanto por derecho divino como por derecho humano está negada á los legos potestad alguna sobre las personas eclesiásticas. Se manda pues en virtud de santa obediencia á todos los príncipes, que no se atre an á turbar de modo ninguno la inmunidad eclesiástica. El concilio de Trento (5) dice, que la inmunidad establecida por ordenacion de Dios y por las sanciones canónicas no debe ser violada en manera ninguna. Pero ó esto no ha de entenderse en el sentido que quieren algunos intérpretes, ó habremos de decir que los doctores tridentinos siguieron las mácsimas de los teólogos y canonistas escolásticos ya dominantes entonces.

§ 928. Objectones tomadas del euerpo de derecho canónico y de las constituciones pontificias.

Por último, el cuerpo de derecho canónico abunda de cons-

⁽¹⁾ Véase arriba §§ 881 y sigg. 885 y sigg. 909 y sigg. 914 y sigg. 918 y 919 y à Fleury disc. 4, ad H. E. secc. 10, 11 et 12, § 7.

⁽²⁾ Conc. Lateran. 3, can. 19. Lateran. 4, can. 46. Constantions. ses. 19. (3) Capp. 4 y 7, h. t. Auth. Cassa et trrita. Cod. de E. et C. Natal

Alejandr. H. E. sec. 15. Dist. 5.

⁽⁴⁾ Sen. geradisti gerbuikada

⁽⁵⁾ Ses 25, cap. 20.

tituciones de papas comprensivas de anatemas, que los de coutraria opinion no cesan de objetarnos. Mas ya en otro lugar (1)
hemos manifestado que el cuerpo de derecho canónico como tal
no obliga en ninguno de los dos fueros sino en cuanto está recibido; y esto en causas privadas, y sin perjuicio de las regalías y derechos de magestad. En cuanto á las estravagantes y
bulas publicadas despues por los papas, y principalmente la
bula In cœna Domini, mas hubiera convenido á la iglesia que
jamás hubieran visto la pública luz, ó cuando menos que nadie
se hubiese acordado de ellas despues, y condenádolas al silencio y olvido eterno, por aborrarlas la essecracion.

A tales constituciones ha de referirse la de Bonifacio VIII (2), que Clemente V en el concilio general de Viena contempló digna de revocacion, como esectivamente la revocó, confesando francamente que de ella se habian seguido algunos escándalos, grandes peligros y graves incomodidades, y que podrian ser todavia mas y mayores á no acudir con pronto remedio (3).

§ 929. Conclusion.

Por los principios hasta aquí establecidos me parece quedan suficientemente impugnadas las tesis de Schmalzgrueber (4) y todas las demas que la turba de Decretalistas suelen sentar en esplicacion de este título.

⁽¹⁾ Part. 2 proleg. Cado v sig.

⁽²⁾ Cap. 3, b. t. in G.

⁽³⁾ Van Espen tract, de promulge leg. eccles. Part. 1, cap. 3, 3 4.

⁽⁴⁾ Vid. supr. § 908.

iituidada de papas domprensivas de ansicinas, quados de contracid opinion no recan de objetarcos. Mas ys en otro lugar (1) hemos es a destal a queste coreno da derecha canonce como tal no obliga en ningune de los dos jueros sino en cuanto está re-

cibilo, y este en causas privadas, y sin parjuicio de las regahas y derichos de magestad. En cuanto a las estravagantes y urta publication despues por los papass y principalmente la the convenience of the season of the season

serie i'alderas visto la pública lux. O cuando meros que nadie se habiese scordado de ellas despues, y candenadalas at siton-

cio e olvido cierdo, por aborrarlas id ecsecraçion. A calls constitueiones ha de referirse la de Bonifecio VIII (2),

rest in the Comenie Wen et concilio general de Viena contemplo diget de coversion, cems blech sanchie la rerece, contesendo francemente que vie ella se habian segundo algunos escandalos, grander peligros y graves incomodidades, y que podrían ser to-

division y unavores a no acudir con pronto remedio (3).

4.929. Conchrism, as

enticientemento mpugnadas institusi de Schmalzgrueber (4) v terias las itemas que la turba de Denteinistas suelen sentar en erones and former at first at old in one ob woise offer a fire

A Control of the safe same the grade safe safe of the same of the same of the same ได้รับเป็นสาร์สเตรี (ค.ศ.) การเป็นเหมือนเลย และสาร์สเตรา การ์สเตรา เรียก จาก การคราก แก้และ (ค.ศ. 1 การสารา และส

eng gilitggg og til bot væd bletdemmer, more en broken i han i side skrive

The state of the s

⁽³⁾ The Republic to promise by sides Tare 4, san 5, 1 1.